

## Cómo evitar la responsabilidad penal por infracción tributaria



**Traslado del domicilio social  
de una sociedad extranjera a territorio español**

**La primera colegiación y las mutuas o Seguridad Social**

**Legados. Nulos e Ineficaces**



# El inicio de la vida humana

El artículo 29 del Cc dispone que «el nacimiento determina la personalidad, pero al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que establece el artículo siguiente (gozar de vida una vez producido el entero desprendimiento del seno materno)». Si este concebido está instituido con una substitución vulgar, si al momento de la muerte del causante aún no está concebido, claro está que el substituto vulgar será llamado: por lo tanto, es importante el momento en que el concebido empieza a ser tal.

Pues bien, a este respecto, se ha pretendido determinar cuál es el momento en que el concebido es tal, es decir, cuándo se puede concluir que el concebido empieza a existir como tal.

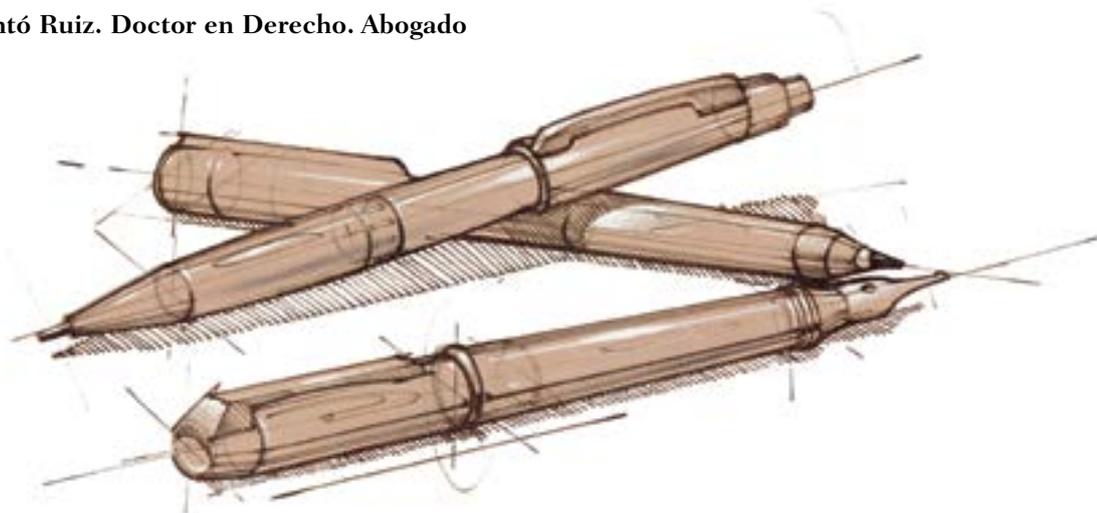
A estos efectos se ha establecido que «la vida humana» puede considerarse como un espectro continuo entre el inicio de la vida cerebral «in utero» (8ª semana de la gestación) y la muerte cerebral. Sin la presencia de un cerebro humano funcional no está constituido el concebido, el ser humano (GOLDENING, J.M.: The brain-life theory: towards a consistent biological definition of humanness. Journal of Medical Ethics, 11, 198-204, 1985.)

No conviene, empero, dejarse llevar por un cientificismo a ultranza pues es imposible obtener una certeza temporal, ya que los señalados inicios «a quo» también son inciertos.

Así, visto el resultado de la prueba y las facultades de la autoridad judicial, ésta, realizando la función de determinación del derecho concreto debatido, resolverá: porque la Sentencia es, como diría Vallet, una determinación especial para cada caso. Así es de augusta y creativa la función trascendente de colegir (determinar) un derecho concreto, congruente con una amplia norma general.

Y es que la sensatez, el sentido común y la humanidad son incidentes con la ley en la augusta función judicial.

**José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado**



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a [economist@difusionjuridica.es](mailto:economist@difusionjuridica.es)



## 04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad

### EN PORTADA

- 18 El delito fiscal y la exclusión de la responsabilidad criminal. Por Juan Manuel Herrero Espinosa de los Monteros y Beatriz Barbadillo Villanueva

### DERECHO CIVIL

- 24 - Tutela vs. Curatela. Por Carmen Calderón  
34 - Los legados. Especies. Supuestos de nulidad e ineficacia del legado. Por Joan Vidal de Llobatera y Mercè Caral

### DERECHO FISCAL

- 18 - El delito fiscal y la exclusión de la responsabilidad criminal. Por Juan Manuel Herrero Espinosa de los Monteros y Beatriz Barbadillo Villanueva  
40 - La responsabilidades fiscales; plazos de prescripción. Por Jordi Vilalta y Pilar de la Riba

### DERECHO LABORAL

- 46 La prueba en el proceso laboral. Por Alicia Moro

### CASOS PRÁCTICOS

- 54 Demanda de nulidad cotractual, derivada de la compra de participaciones preferentes, por vicio del consentimiento

### DERECHO PENAL

- 64 La responsabilidad civil de los padres por daños causados por sus hijos menores. Normativa penal y civil. Por Francisco González Sabio

### DERECHO PROCESAL

- 74 El proceso monitorio y notarial. Por Inmaculada Béjar Vázquez



## 14 EN PORTADA

El delito fiscal y la exclusión de la responsabilidad criminal.

*No todo el mundo puede cometer un delito contra la Hacienda Pública. Y esa circunstancia lo singulariza.*

*Es verdad que hay también otros delitos que no todo el mundo puede cometer. Los hay que sólo pueden ser cometidos por quienes reúnan una determinada condición (por ejemplo, ser funcionario) o por quienes se encuentren en determinada situación (por ejemplo, la omisión del deber de socorro).*

### DERECHO MERCANTIL

- 82 El traslado del domicilio social de una sociedad extranjera a territorio español. Por Carlos Jiménez de Laiglesia y Ana García Boente

### ÁMBITO JURIDICO

- 88 La primera colegiación y alternativas para la previsión social. Por Nielson Sánchez Stewart

### 94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

### 96 NOVEDADES EDITORIALES

## Economist & Jurist

www.economistjurist.es

### Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

### Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

### Consejo Asesor

Miguel Montoro (†), Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarri, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

### Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

### Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.

Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid

Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70

clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.economistjurist.es

CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

ISSN edición impresa: 2444-3166

### Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834

ayuda@difusionjuridica.es

### Diseño y Maquetación

Laura Alonso Araguas

### Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

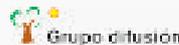
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

### Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación**
    - Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.. 04
    - Modifican los precios de los contratos de transporte por carretera ..... 06
  - Jurisprudencia**
    - Incumplimiento de la LOPD..... 07
- AL DÍA CIVIL
  - Jurisprudencia**
    - Derecho a la propia imagen ..... 08
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
    - Modelos de declaración del IRPF y del IP del ejercicio 2017..... 08
  - Jurisprudencia**
    - Devolución de impuestos..... 11
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación**
    - Sistema RED..... 11
- AL DÍA MERCANTIL
  - Jurisprudencia**
    - Concurso culpable ..... 12
- AL DÍA PENAL
  - Jurisprudencia**
    - Delitos urbanísticos ..... 13
- AL DÍA PROCESAL
  - Jurisprudencia**
    - Competencia judicial ..... 14
- AL DÍA SOCIAL
  - Jurisprudencia**
    - Falsos autónomos ..... 14
- SUBVENCIONES
  - Estatales**
    - Subvenciones a los consejos generales de la abogacía, de procuradores y de psicólogos 15
    - Subvenciones al seguro agrario ..... 15
    - Subvenciones a asociaciones judiciales profesionales para fomentar el desarrollo de sus actividades ..... 15
    - Subvenciones para investigaciones sociológicas ..... 15

### Autonómicas

- Ayudas al alquiler en Cantabria ..... 15
- Subvenciones para fomentar la contratación por cuenta ajena de desempleados en Aragón.... 16
- Subvenciones en materia de igualdad de oportunidades, integración social de extranjeros y apoyo a las familias en Aragón ..... 16
- Ayudas para posibilitar la permanencia en la vivienda habitual de personas en situación de riesgo de exclusión social en Cataluña 16
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía ..... 16

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

### **LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESAHUCIO PODRÁN ALQUILAR VIVIENDAS DESOCUPADAS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO, O DE OTROS TENEDORES DE VIVIENDAS**

Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021. (BOE núm. 61, de 10 de marzo de 2018)

Los objetivos del Plan Estatal 2018-2021 son, en síntesis:

- Persistir en la adaptación del sistema de ayudas a las necesidades sociales actuales y a la limitación de recursos disponibles, priorizando dos ejes, fomento del alquiler y el fomento de la rehabilitación y regeneración y renovación urbana y rural, con especial atención a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual y a las ayudas a la accesibilidad universal.
- Contribuir a que los deudores hipotecarios como consecuencia de la adquisición de una vivienda protegida puedan hacer frente a las obligaciones de sus préstamos hipotecarios.

## NOTA IMPORTANTE



**CUANDO UN AUTÓNOMO REALIZA PARA UNA EMPRESA LAS MISMAS FUNCIONES QUE LOS CONTRATADOS POR CUENTA AJENA, LA RELACIÓN DEBE SER CALIFICADA COMO LABORAL, SIN QUE A ESTA CONSIDERACIÓN SE OPONGA LA NO SUJECCIÓN A UN CONCRETO HORARIO O LA NO IMPOSICIÓN DE LOS PERÍODOS DE VACACIONES. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA SOCIAL, PÁGS. 14 Y 15.**

- Reforzar la cooperación y coordinación interadministrativa, así como fomentar la corresponsabilidad en la financiación y en la gestión.
  - Mejorar la calidad de la edificación y, en particular, de su conservación, de su eficiencia energética, de su accesibilidad universal y de su sostenibilidad ambiental.
  - Contribuir al incremento del parque de vivienda en alquiler o en régimen de cesión en uso, tanto público como privado, con determinación de una renta o precio de cesión en uso máximo, durante el plazo mínimo de 25 años.
  - Facilitar a los jóvenes el acceso al disfrute de una vivienda digna y adecuada en régimen de alquiler.
  - Contribuir a evitar la despoblación de municipios de pequeño tamaño, entendiendo por tales, aquellos de menos de 5.000 habitantes, facilitando a los jóvenes el acceso a la adquisición o rehabilitación de una vivienda en dichos municipios.
  - Facilitar el disfrute de una vivienda digna y adecuada a las personas mayores, en régimen de alquiler o de cesión en uso con renta o precio limitado, mediante el fomento de conjuntos residenciales con instalaciones y servicios comunes adaptados.
  - Facilitar el disfrute de una vivienda digna y adecuada a las personas con discapacidad, en régimen de alquiler o de cesión en uso con renta o precio limitado, mediante el fomento de conjuntos residenciales con instalaciones y servicios comunes adaptados.
    - Contribuir a mantener la reactivación del sector inmobiliario, fundamentalmente desde el fomento del alquiler y el apoyo a la rehabilitación de viviendas, edificios y a la regeneración y renovación urbana o rural, pero, además, a través del fomento del parque de vivienda en alquiler, ya sea de nueva promoción o procedente de la rehabilitación, y de la ayuda a la adquisición y a la rehabilitación para los jóvenes en municipios de menos de 5.000 habitantes.
- Para la consecución de sus objetivos, el **Plan Estatal 2018-2021 se estructura en los siguientes programas:**
1. Programa de subsidiación de préstamos convenidos.
  2. Programa de ayuda al alquiler de vivienda.

3. Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual.
4. Programa de fomento del parque de vivienda en alquiler.
5. Programa de fomento de mejora de la eficiencia energética y sostenibilidad en viviendas.
6. Programa de fomento de la conservación, de la mejora de la seguridad de utilización y de la accesibilidad en viviendas.
7. Programa de fomento de la regeneración y renovación urbana y rural.
8. Programa de ayuda a los jóvenes.
9. Programa de fomento de viviendas para personas mayores y personas con discapacidad.

**La gestión de las ayudas del Plan corresponderá, como en los anteriores, a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla.** La colaboración entre ellas y el Ministerio de Fomento se instrumentará mediante los convenios correspondientes, en los que se establecerá la previsión de financiación a aportar en cada anualidad por la Administración General del Estado, así como los compromisos de cofinanciación de las actuaciones que, en su caso, asuma la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y de Melilla.

El Plan Estatal 2018-2021, por otra parte, se presenta **también con un horizonte temporal de cuatro años, asumiendo**, al igual que el Plan Estatal 2013-2016, la prudente cautela de no condicionar las políticas de vivienda futuras por compromisos económicos que se generen en aplicación de este Plan y que no respondan en un futuro a objetivos del momento.

El nuevo Plan Estatal 2018-2021 asume que su éxito dependerá, en buena medida, de su capacidad para generar actividad y empleo; es decir, de su capacidad para multiplicar cada euro invertido en riqueza y bienestar para el país, mediando una significativa creación de puestos de trabajo.

### **SE MODIFICAN LOS PRECIOS DE LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA**

*Real Decreto 75/2018, de 19 de febrero, por el que se establece la relación de componentes básicos de costes y las fórmulas tipo generales de revisión de precios de los contratos*

*de transporte regular de viajeros por carretera. (BOE núm. 53, 1 de marzo de 2018)*

El presente real decreto tiene por objeto, al amparo de la habilitación contenida en el apartado 6 del artículo 89 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, **ampliar el repertorio de fórmulas tipo disponibles para la revisión de precios de los contratos públicos mediante la aprobación de fórmulas tipo aplicables a un conjunto de contratos cuyas características, número y frecuencia de adjudicación uniformes**, como es el caso de los contratos de transporte regular de viajeros por carretera, así como establecer la relación de componentes básicos de costes a incluir en dichas fórmulas tal como dispone el apartado 8 del artículo 89 de la ley.

El Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, dispone igualmente en su artículo 7, apartado 8, que podrán incluirse en las fórmulas componentes que incentiven el comportamiento eficiente de los agentes económicos, modulando las revisiones en función de la eficiencia, la productividad o la calidad del producto o servicio. Lo que se pretende con ello es que las ganancias exógenas de eficiencia (aquellas de las que se benefician todas las empresas por igual) y que, por tanto, minoran los costes recurrentes susceptibles de revisión periódica se trasladen al consumidor. Al mismo tiempo, se debe garantizar que las ganancias endógenas de eficiencia (propias a la empresa) redunden íntegramente en mayores beneficios empresariales. En este contexto, se propone que estas ganancias exógenas de eficiencia den lugar a un menor peso del componente básico de coste al que se refiere en el conjunto de la estructura de costes.

Por ello, se traducen en un factor X que reduce la ponderación, en la fórmula de revisión de valores monetarios, de dicho componente básico de costes.

**En el caso de los contratos de transporte regular de viajeros por carretera, el análisis de la estructura de costes de estos contratos pone de manifiesto que el principal componente de coste susceptible de modo significativo a la introducción de mecanismos que incentiven el comportamiento eficiente del empresario es el consumo de combustible.** Por ello, se ha introducido un factor X que minorará periódicamente el peso en las fórmulas de dicho componente de coste. Dicho factor X, de valor nulo inicialmente, será modificado periódicamente para recoger la eventual reducción en el consumo de gasóleo experimentada por los autocares destinados al transporte de viajeros por carretera, incentivando de este modo al empresario a la renovación de

## NOTA IMPORTANTE

**SE PROCEDE A LA APROBACIÓN DE LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DE LOS IRPF Y SOBRE EL PATRIMONIO QUE DEBEN UTILIZAR TANTO LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DECLARAR EN EL EJERCICIO 2017 POR UNO, OTRO O AMBOS IMPUESTOS, COMO LOS CONTRIBUYENTES DEL IRPF NO OBLIGADOS A DECLARAR QUE SOLICITEN LA DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA NORMATIVA DEL CITADO TRIBUTOS QUE, EN SU CASO, LES CORRESPONDA. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 8 A 11.**

su flota con los vehículos más eficientes, y trasladando periódicamente al usuario las economías obtenidas. Este sistema de revisión de las ganancias exógenas de eficiencia permite que la empresa se adueñe de las ganancias exógenas de eficiencia hasta el momento de realizar cada revisión de eficiencia; una vez realizada la revisión de eficiencia, las ganancias de eficiencia se trasladan íntegramente al consumidor; incentiva que las empresas implementen las ganancias exógenas de eficiencia y sean eficientes, dado que retienen el beneficio adicional hasta las revisiones y, si no son eficientes en el momento de la revisión, pierden beneficio que debieran poder mantener.

El real decreto aprueba ocho fórmulas tipo de revisión de precios para los contratos de transporte regular de viajeros por carretera, aplicables a dichos contratos en función de las características del recorrido y del tipo de vehículo a utilizar, así como de la eventual utilización de estaciones sujeta a pago de cánones o tarifas. Las fórmulas incluyen un parámetro, representado por el símbolo X, que traslada al precio el impacto de la reducción en el consumo de gasóleo experimentado por los vehículos de transporte colectivo de viajeros por carretera desde la fecha de aprobación del real decreto hasta la fecha de revisión de dicho factor X.

### Jurisprudencia

#### **INCUMPLIMIENTO DE LA LOPD SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LA LOPD A OPERADORA DE TELEFONÍA POR ALTAS DE LÍNEA MEDIANTE CONTRATOS SIN FIRMA**

*Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo.  
04/01/2018*

En una reciente sentencia, la Audiencia Nacional ha concluido que, **en materia de Protección de Datos, cualquiera que sea la forma que revista el procedimiento para obtener el consentimiento del cliente, éste ha de aparecer como evidente, inequívoco.**

En este sentido, la concurrencia del consentimiento inequívoco del afectado para el tratamiento de los datos personales por parte de un tercero, en el caso de que el titular de los datos niegue haberlo otorgado, se ha de acreditar por quien realiza el tratamiento de dichos datos.

En el caso enjuiciado, ha resultado acreditado en las actuaciones y no desvirtuado mediante prueba en contrario, que los datos personales del denunciante fueron incorporados a los sistemas de información de la operadora de telefonía, sin disponer del consentimiento para tal tratamiento. Tratamiento que consistió en la recogida, constancia en sus propias bases de datos y posterior emisión de facturas, así como su cesión para su inclusión en ficheros de morosidad.

Se entiende al respecto, que correspondía a esta acreditar que contaba con el consentimiento de aquél para el referido tratamiento, prueba que no ha tenido lugar a lo largo de la tramitación del procedimiento, pues si bien figura el acuse de recibo de una entrega (pero en otro domicilio y firmada por alguien con una firma muy diferente), tal entrega no puede considerarse suficiente a efectos litigiosos, pues en definitiva la entidad de telefonía no dispone de ningún documento que pruebe ni dicha contratación ni la identidad del titular de la misma.

Los contratos que obran en el expediente administrativo, en los que figuran algunos de los datos personales de tal denunciante, ni siquiera están firmados por el mismo. **Los datos que consten en los registros deben responder a la «situación actual» de los interesados, exigiéndose el mayor rigor en cuanto a la actualidad de los datos, rigor que no es compatible con la inclusión de datos de una persona que no es deudora en el momento de introducir tales datos en el registro correspondiente.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal: 70436009

## AL DÍA CIVIL

### Jurisprudencia

#### **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN NO EXISTE INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR POR PUBLICAR EN UNA WEB POLICIAL LA FOTO DE UN SOSPECHOSO**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 26/01/2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que la actuación consistente en la publicación en la web de la Policía de las imágenes correspondientes a las personas que han sido grabadas participando en la comisión de hechos delictivos, para que puedan ser reconocidas e identificadas por los ciudadanos, responde a la finalidad de averiguación del delincuente, que el ordenamiento jurídico atribuye a las fuerzas y cuerpos de seguridad, como es el caso de los Mossos d'Esquadra, por lo que goza de amparo legal.

La resolución del director general de la Policía que ordenó la publicación de las fotografías en la referida web dispuso que los datos obtenidos con dicha publicación se trataran de conformidad con la legislación sobre protección de datos.

Así pues, el recurso planteado por el afectado no razona de qué forma y en qué medida se ha vulnerado tal legislación, dado que los datos fueron recogidos y tratados para la represión de infracciones penales.

Asimismo, **en el caso del derecho a la propia imagen, no está prevista la necesidad de autorización judicial previa para las actuaciones que supongan una afectación o limitación de tal derecho, sin perjuicio de que el afectado pueda solicitar la tutela judicial del mismo frente a las vulneraciones**

**ilegítimas.** En cuanto al control judicial, consta en el proceso, que la publicación de la fotografía del demandante se llevó a cabo en el seno de las actuaciones realizadas por los Mossos d'Esquadra en su función de policía judicial, y dieron lugar a los sucesivos atestados e informes que se hicieron llegar al Juzgado de Instrucción que instruía el proceso penal que se seguía por tales hechos delictivos.

En el presente caso, la publicación sólo se acordó tras varias semanas de investigaciones, en las que no fue posible averiguar la identidad de muchos de los participantes y por un tiempo limitado (un mes).

Por todo ello, el Alto Tribunal concluye que la afectación de los derechos fundamentales del demandante resultó escasa, mientras que los beneficios para la sociedad fueron mayores, pues iban dirigidos a la identificación de las personas que habían participado en hechos delictivos que habían supuesto graves alteraciones de la convivencia pacífica y del disfrute por los ciudadanos de sus derechos a la libertad y a la seguridad, entre otros.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal nº 70436172

## AL DÍA FISCAL

### Legislación

#### **SE APRUEBAN LOS MODELOS DE DECLARACIÓN DEL IRPF Y DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL EJERCICIO 2017**

*Orden HFP/231/2018, de 6 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2017, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria. (BOE núm. 59, de 8 de marzo de 2018)*

**Se procede a la aprobación de los modelos de declaración de los Impuestos sobre la Renta de las**

## NOTA IMPORTANTE



**EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA QUE REVISTA EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE, ÉSTE HA DE APARECER COMO EVIDENTE, INEQUÍVOCO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 7 Y 8.**

**Personas Físicas y sobre el Patrimonio que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2017 por uno, otro o ambos impuestos, como los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda.**

A este respecto, el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba en la presente orden da respuesta a lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley 22/2009, de 18 diciembre, en cuya virtud los modelos de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto. Así, el modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado deberá ser utilizado por todos los contribuyentes, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan tenido su residencia en el ejercicio 2017, tanto si resultan obligados a declarar como si no lo están y solicitan la devolución derivada de la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, en su caso, les corresponda.

En cuanto a las novedades del modelo de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se aprueba en esta orden, resulta preciso destacar, en primer lugar, que se crea un nuevo anexo «C» para recopilar toda la información con trascendencia en ejercicios futuros que hasta ahora se recogía en distintos apartados

del modelo de declaración. Así, a título de ejemplo, **se incluyen en el nuevo anexo «C» nuevos apartados para recoger la información relativa a las cantidades pendientes de aplicación en ejercicios futuros en el caso de aportaciones a sistemas de previsión social, seguros colectivos de dependencia, sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, mutualidades de previsión social de deportistas profesionales o aportaciones a patrimonios protegidos pendientes de compensar en los ejercicios siguientes.** Para la cumplimentación de estos apartados será necesario aportar las cantidades pendientes de aplicación procedentes de ejercicios anteriores, desglosada por ejercicios. Esta información permitirá mejorar la calidad de los datos fiscales y las imputaciones de los próximos ejercicios.

**También se incluye en el apartado de ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales a integrar en la base imponible del ahorro un nuevo subapartado para consignar las ganancias y pérdidas derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción preferente, ya que, desde el 1 de enero de 2017 el importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores cotizados tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.** Se declararán en este apartado todas las operaciones relativas a la transmisión de derechos de suscripción, de valores cotizados y de valores no cotizados.

Por lo que se refiere a las deducciones autonómicas, en los anexos B.1, B.2, B.3, B.4 y B.5, se han efectuado las necesarias modificaciones en el modelo de declaración para recoger las vigentes para el ejercicio 2017. En el anexo B.6 se incorporan, como información adicional, tres **apartados nuevos relativos a las inversiones en la adquisición de acciones y participaciones en determinadas entidades.**

Por otra parte, en 2017, al igual que el año anterior, todos los contribuyentes, cualquiera que sea la naturaleza de las rentas obtenidas, podrán obtener el borrador de declaración. Así, al igual que sucedió en 2016, todos los contribuyentes podrán obtener su borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración (RentaWEB), tras aportar, en su caso, determinada información que les será solicitada al efecto, u otra información que el contribuyente pudiera incorporar.

Se ha de destacar también que, como todos los años, la presente orden regula los procedimientos de obtención del borrador de declaración, así como el procedimiento de modificación del borrador previamente obtenido y el de confirmación y presentación de este por el contribuyente. **Los contribuyentes podrán acceder a su borrador y a sus datos fiscales, desde el primer día de la campaña de renta, a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración, utilizando alguno de los sistemas de identificación descritos en el artículo 15.4 de esta orden, es decir, con certificado electrónico reconocido, «Cl@ve PIN» o con el número de referencia, desde dónde podrán confirmarlo y presentarlo o, en su caso, modificarlo, confirmarlo y presentarlo.** Asimismo, en los supuestos en los que sea necesario aportar determinada información para finalizar la elaboración del borrador, una vez aportada la misma, los contribuyentes podrán obtener el borrador a través del Servicio de tramitación del borrador/declaración.

En cuanto a la obtención del Número de referencia, los contribuyentes deberán comunicar su número de identificación fiscal (NIF), el importe de la casilla 450 de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2016, «Base liquidable general sometida a gravamen», y, este año, como novedad, deberá comunicarse la fecha de caducidad de su documento nacional de identidad (DNI). En el caso de que el documento nacional de identidad (DNI) sea de carácter permanente (fecha de caducidad 01/01/9999) o sea un número de identificación fiscal (NIF) que comience con las letras K, L, M, X, Y o Z, deberá aportarse un Código

Internacional de Cuenta Bancaria española (IBAN) en el que figure el contribuyente como titular.

**En cuanto a la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, el modelo que se aprueba en la presente orden reproduce la misma estructura de contenidos de la declaración del ejercicio 2016, manteniéndose la simplificación de los elementos formales encaminada a facilitar su tratamiento en los procesos informáticos relacionados con la generación de los ficheros electrónicos para la presentación electrónica de las declaraciones y con la obtención de copias electrónicas de las mismas.**

Se mantiene como forma de presentación exclusiva de las declaraciones del Impuesto sobre Patrimonio la presentación electrónica a través de Internet y se permite que dicha presentación se pueda realizar utilizando alguno de los sistemas de identificación descritos en artículo 15.4 de esta orden, teniendo en cuenta la habilitación conferida al titular del Ministerio de Economía y Hacienda en el artículo 38 de la Ley 19/1991, reguladora del Impuesto, para establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos, y atendiendo a la especial capacidad económica puesta de manifiesto por los sujetos pasivos obligados a declarar por este impuesto.

Idénticas razones justifican que, al igual que en ejercicios anteriores, los contribuyentes que presenten declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio también deban utilizar la vía electrónica, o, en su caso, la vía telefónica, para la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o para la confirmación del borrador de esta, según proceda.

Por último, esta orden ministerial modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

En primer lugar, **se mejora la redacción del primer apartado del artículo 3 de la mencionada orden, sin que ello suponga ningún cambio en los contribuyentes obligados a presentar de forma electrónica por internet las declaraciones tributarias y se adapta la redacción de los artículos 2.a).1.º, 12.a).1.º y 19.a).1.º a las referencias de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, añadiendo la terminología «sistema de identificación y autenticación» y no sólo la firma electrónica.**

## ¡ATENCIÓN!



**COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS INCOMPATIBLES CON EL DERECHO DE LA UNIÓN, LA RESTITUCIÓN DE UN TRIBUTO RECAUDADO INDEBIDAMENTE PODRÁ DENEGARSE CUANDO DÉ LUGAR A UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL SUJETO PASIVO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL, PÁG. 8.**

En segundo lugar, se da una nueva redacción al artículo 23 de esta orden ministerial, de forma que se permite solicitar la rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a través de la propia declaración del impuesto, cuando el contribuyente haya cometido errores u omisiones que determinen una mayor devolución a su favor o un menor ingreso, pudiendo realizarse esta solicitud de rectificación, para los periodos impositivos 2017 y siguientes, no sólo a través de Renta Web sino también a través de los programas de presentación desarrollados por terceros.

En tercer lugar, se suprime la posibilidad de presentación de declaraciones informativas mediante soporte informático, debido a su nula utilización en las presentaciones de las declaraciones informativas de los últimos periodos.

### Jurisprudencia

#### **DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SÓLO SE PUEDE DENEGAR AL SUJETO PASIVO LA DEVOLUCIÓN DE UN IMPUESTO ANTICOMUNITARIO POR LA REPERCUSIÓN DEL TRIBUTO INDEBIDO**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 11/01/2018*

En una reciente sentencia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha establecido que **el derecho a obtener la devolución de los impuestos percibidos en un Estado miembro infringiendo el Derecho de**

**la Unión es la consecuencia y el complemento de los derechos conferidos a los contribuyentes por las disposiciones del Derecho de la Unión.**

No obstante, como excepción al principio de devolución de los tributos incompatibles con el Derecho de la Unión, la restitución de un tributo recaudado indebidamente podrá denegarse cuando dé lugar a un enriquecimiento sin causa del sujeto pasivo; en concreto, la protección de los derechos garantizados en esta materia por el ordenamiento jurídico de la Unión no exige la devolución de los impuestos, derechos y gravámenes recaudados con infracción del Derecho de la Unión cuando se haya demostrado que la persona obligada al pago de dichos derechos los repercutió efectivamente sobre otros sujetos. Y es que, en tales circunstancias, no es el agente económico quien ha soportado el tributo recaudado indebidamente, sino el comprador sobre el cual fue repercutido; por lo tanto, devolver al operador el importe del tributo que ya ha percibido equivaldría a concederle un doble pago, que podría calificarse de enriquecimiento sin causa, sin que por ello se remediaran las consecuencias que la ilegalidad del tributo tuvo para el comprador.

En cualquier caso, **el TJUE hace una matización, en tanto en cuanto, que tal negativa a la devolución de un tributo que grava la venta de productos supone la limitación de un derecho subjetivo conferido por el ordenamiento jurídico de la Unión, y por ello debe interpretarse restrictivamente.**

Así pues, debe tenerse claro que la repercusión directa del tributo indebido sobre el comprador constituye la

única excepción al derecho a la devolución de los tributos recaudados contraviniendo el Derecho de la Unión, de tal manera que no puede ser negada por el Derecho nacional.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal nº70441052

## AL DÍA LABORAL

### Legislación

#### SE MODIFICA EL SISTEMA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SISTEMA RED)

*Orden ESS/214/2018, de 1 de marzo, por la que se modifica la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social. (BOE núm. 57, de 6 de marzo de 2018)*

Se procede a modificar los artículos 1 y 2 de la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, dedicados, respectivamente, a su objeto y ámbito de aplicación objetivo y a su ámbito de aplicación subjetivo.

**En el artículo 1, además de dotar de mayor precisión a su regulación y de actualizar las referencias normativas en él contenidas, se recoge, como nueva actuación a transmitir mediante el Sistema RED, la comunicación por parte de las empresas de la fecha de inicio de la suspensión del contrato de trabajo o del correspondiente permiso, a efectos de tramitar las prestaciones por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de las reducciones de jornada de trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, a efectos de tramitar la prestación de cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, de las que sean beneficiarios los trabajadores por cuenta ajena o asimilados.**

En cuanto al artículo 2, **el ámbito de aplicación subjetivo del Sistema RED se extiende de forma obligatoria a los trabajadores por cuenta propia integrados en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los Trabajadores del Mar, a excepción, en este último caso, de aquellos que figuren clasificados en los grupos segundo y tercero del citado régimen a efectos de cotización, al diferir esta sustancialmente de la del resto de los trabajadores por cuenta propia.** La incorporación de los trabajadores autónomos al Sistema RED se podrá

materializar tanto en los términos y condiciones generales de la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, como por el uso de los medios disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y con arreglo a las condiciones establecidas para acceder a sus servicios, tal como se prevé en el artículo 3.3 de esa misma orden.

**La obligatoriedad del Sistema RED también se amplía a las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar al Régimen General de la Seguridad Social, por lo que respecta al colectivo de los representantes de comercio y al Sistema Especial de la Industria Resinera, hasta ahora excluidos de esa obligatoriedad, al no presentar ambos en la actualidad peculiaridades que justifiquen el mantenimiento de dicha exclusión.**

La disposición transitoria primera habilita un plazo de seis meses para que los trabajadores por cuenta propia afectados por la reforma del artículo 2 de la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, puedan hacer efectiva su incorporación obligatoria al Sistema RED.

Finalmente, respecto a los sujetos responsables afectados por las reglas especiales sobre la efectividad inicial de la inclusión en el sistema de notificación electrónica contenidas en los apartados 1 y 2 de la disposición adicional única de la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social, a los que aún no se hubiera notificado la resolución determinando su incorporación a dicho sistema en los términos previstos en los apartados citados, la disposición transitoria segunda establece que quedarán incluidos en el mismo de forma obligatoria mediante su comparecencia en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general en el artículo 3.2 de la referida orden; para ello se les otorga el plazo de dos meses. Dichos apartados quedan derogados, asimismo, en virtud de esta orden.

## AL DÍA MERCANTIL

### Jurisprudencia

#### CONCURSO CULPABLE FALTA DE COLABORACIÓN Y DE INFORMACIÓN POR EL CONCURSADO EN EL CONCURSO CULPABLE

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 1/12/2017*

## ¡ATENCIÓN!



**EL DERECHO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE LOS IMPUESTOS PERCIBIDOS EN UN ESTADO MIEMBRO INFRINGIENDO EL DERECHO DE LA UNIÓN ES LA CONSECUENCIA Y EL COMPLEMENTO DE LOS DERECHOS CONFERIDOS A LOS CONTRIBUYENTES POR LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO DE LA UNIÓN. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL, PÁGS. 11 Y 12.**

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que cuando concurre la conducta de falta de colaboración o de información por parte del concursado, **la presunción iuris tantum se extiende tanto al carácter doloso o gravemente culposo de su conducta como a su incidencia causal en la agravación de la solución concursal alcanzada.**

Así pues, se concluye que será el concursado quien tendrá que desvirtuar la presunción, ya sea en lo referente a la calificación de su conducta como dolosa o gravemente culposa, ya sea en lo referente a la incidencia causal que la falta de colaboración o de información ha tenido en la agravación de la solución al concurso.

En el caso enjuiciado, el concursado, persona física, no prestó a la administración concursal la colaboración exigida legalmente al negarse a facilitar datos, firmar órdenes de pago y colaborar en cualquier tarea con la administración concursal. Al tratarse de una conducta posterior a la declaración de concurso, esta incidencia causal no puede referirse a la insolvencia previa, la que determina la declaración de concurso, sino a la agravación, durante la tramitación del concurso, de la situación de insolvencia.

Agravación que traiga como consecuencia que la solución del concurso sea menos favorable para los acreedores, porque no pueda alcanzarse un convenio, porque el convenio que se apruebe sea más gravoso para ellos o porque la falta de colaboración o de información por parte del concursado dificulte o falsee la liquidación de su patrimonio y se alcance, en definitiva, una menor satisfacción de los créditos.

No puede exigirse al administrador concursal y al Ministerio Fiscal, como requisito que condicione la calificación del concurso como culpable, que justifiquen la relación de causalidad entre la conducta del concursado y la agravación de la solución concursal.

Si concurre la conducta de falta de colaboración o de información por parte del concursado, la presunción iuris tantum se extiende tanto al carácter doloso o gravemente culposo de su conducta como a su incidencia causal en la agravación de la solución concursal alcanzada. Es el concursado quien tendrá que desvirtuar la presunción.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal nº 70429003

### AL DÍA PENAL

#### Jurisprudencia

**DELITOS URBANÍSTICOS  
UN ARQUITECTO MUNICIPAL ES  
CONDENADO POR OTORGAR LICENCIA DE  
CONSTRUCCIÓN CONSCIENTE DE QUE EL  
PROYECTO NO SE CORRESPONDÍA CON  
LA CLASIFICACIÓN EQUIPAMENTAL DEL  
TERRENO**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 11-01-2018*

El supuesto de hecho planteado versa acerca de la construcción de unas viviendas sobre unas parcelas calificadas como suelo urbano, con el carácter de dotacional público destinado al equipamiento.

En el presente caso, la calificación del suelo y su destino según la norma general de planeamiento del municipio, unido el origen de la finca, determinaba su naturaleza del bien de dominio público municipal, no susceptible de enajenación por el ayuntamiento en tanto no fuera desafectado.

El arquitecto acusado, fue requerido para elaborar el preceptivo informe técnico y consciente de que el proyecto, no se correspondía con la clasificación equipamental del solar ni con un uso de interés social asistencial o sanitario asociado al carácter del suelo de acuerdo con la normativa urbanística del municipio emitió informe en el que se procedía otorgar licencia municipal de obra.

Aun conociendo el propósito del constructor y consciente que proyecto no se correspondía con la clasificación equipamental informó favorablemente sobre el cumplimiento de las normas de planeamiento.

Así pues, el acusado como funcionario encargado de la garantía y observancia de las normas de planeamiento, es acusado de un delito de prevaricación y se le impone también la pena de inhabilitación especial por siete años para el cargo de arquitecto municipal, sin constreñirlo solo al lugar en que se cometió el hecho delictivo.

Puede consultar el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) Marginal: 70434868

## AL DÍA PROCESAL Jurisprudencia

### COMPETENCIA JUDICIAL EN UN JUZGADO DE LO PENAL PUEDEN IMPONERSE PENAS SUPERIORES A 5 AÑOS

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 19/01/2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido **que la competencia reconocida al juez penal no imposibilita la imposición de penas superiores a cinco años, sino el que enjuicie delitos cuya pena abstracta de prisión, exceda de cinco años, es decir, en los supuestos concursales, cualquiera que sea a la regla de aplicación de la pena, la competencia la fija y determina la penalidad abstracta prevista para cada delito del concurso -en este caso entre uno y cuatro años y entre seis meses y tres años.**

Con respecto a las penas de prisión, el juez penal, aunque sólo conozca de delitos castigados con pena privativa

de libertad de duración que no puede superar los cinco años, no resulta infrecuente que imponga penas superiores, en supuestos de concurso real a raíz del artículo 73 del Código Penal.

Por otro lado, existe una muy mayoritaria línea jurisprudencial que, minimizando, si se quiere de forma discutible, el alcance del art. 52 LOPJ, admite la recurribilidad en casación de las decisiones de las Audiencias Provinciales sobre los límites de su competencia objetiva frente a los Juzgados de lo Penal y está justificada por la naturaleza del derecho cuestionado. Este derecho es el de ser juzgado por el Juez predeterminado por la Ley de acuerdo con el art. 24 de la Constitución.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal:70436161

## AL DÍA SOCIAL Jurisprudencia

### FALSOS AUTÓNOMOS NO PUEDE SER AUTÓNOMO UN TRABAJADOR QUE REALIZA LAS MISMAS TAREAS PARA UNA EMPRESA QUE LOS COMPAÑEROS QUE TRABAJAN POR CUENTA AJENA

*Tribunal Supremo. Sala de lo Social. 24/01/2018*

En una reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha establecido que **cuando un autónomo realiza para una empresa las mismas funciones que los contratados por cuenta ajena, la relación debe ser calificada como laboral, como ya lo declaró el TSJ, sin que a esta consideración se oponga la no sujeción a un concreto horario o la no imposición de los períodos de vacaciones.**

En este sentido, la ajenedad está fuera de toda duda vista la escasísima cuantía en inversión que el demandante tuvo que hacer para poder desarrollar la actividad encomendada, pues él solo aportó herramientas comunes, su teléfono móvil o un pequeño vehículo, frente a la mayor inversión que realizó la empresa al entregarle herramientas especializadas, vehículos para transporte de piezas importantes, y formación para el oportuno conocimiento de las instalaciones a montar.

En el caso enjuiciado, son circunstancias relevantes que, pese a figurar el demandante dado en el RETA, ha venido prestando sus servicios profesionales para la

## ¡ATENCIÓN!



**LA COMPETENCIA RECONOCIDA AL JUEZ PENAL NO IMPOSIBILITA LA IMPOSICIÓN DE PENAS SUPERIORES A CINCO AÑOS, SINO EL QUE ENJUICIE DELITOS CUYA PENA ABSTRACTA DE PRISIÓN EXCEDA DE CINCO AÑOS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA PENAL, PÁGS. 13 Y 14.**

empresa desde hace varios años en virtud de un contrato marco de colaboración para la actividad de montaje y reparación de aparatos elevadores; prestando sus servicios de forma habitual, personal y directa. Para cada encargo el demandante firmaba un Anexo en el que figuraba el precio y el plazo de ejecución fijados por la demandada.

Destaca también la sentencia que el supuesto no tiene encaje en la figura de la subcontratación en el sector de la construcción; como tampoco en un trabajador autónomo, porque la novedosa regulación de éste no ha venido a modificar la delimitación de la relación laboral al no asimilar al trabajador asalariado con el trabajador autónomo económicamente dependiente, al definir la figura de trabajador autónomo exigiendo que en el caso de los autónomos económicamente dependientes, se formalice por escrito el contrato, la regulación de la jornada o de las interrupciones justificadas de actividad profesional y la extinción contractual.

Puede leer el texto completo de la sentencia en [www.casosreales.com](http://www.casosreales.com) Marginal 70443595

### SUBVENCIONES

#### Estatales

#### **SE CONCEDEN SUBVENCIONES A LOS CONSEJOS GENERALES DE LA ABOGACÍA, DE PROCURADORES Y DE PSICÓLOGOS EN LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y ASISTENCIA PSICOLÓGICA A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS EN 2018**

*Real Decreto 72/2018, de 19 de febrero, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo*

*General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2018. (BOE núm. 63, de 13 de marzo de 2018)*

**Final de la convocatoria:** 31 de diciembre de 2018

#### **SE CONCEDEN SUBVENCIONES AL SEGURO AGRARIO**

*Real Decreto 425/2016, de 11 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Administración General del Estado al Seguro Agrario. (BOE núm. 274, de 12 de noviembre de 2016)*

**Final de la convocatoria:** El plazo para presentar la solicitud será de quince días naturales desde la finalización del período de suscripción de la línea de seguro respectiva o bien, en el caso de las pólizas de los seguros de explotación de ganado, en el plazo de quince días desde la comunicación a Agroseguro del cambio de titular, siempre que la póliza para la que se solicite la subvención se encuentre dentro del periodo de garantía.

#### **SE APRUEBAN SUBVENCIONES A ASOCIACIONES JUDICIALES PROFESIONALES PARA FOMENTAR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES**

*Acuerdo de 12 de mayo de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales. (BOE núm. 127, de 26 de mayo de 2016)*

**Plazo de presentación:** Será el plazo fijado en la correspondiente convocatoria.

### SE APRUEBA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS

Orden PRE/593/2016, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión por el Centro de Investigaciones Sociológicas de subvenciones para formación e investigación en materias de interés para el Organismo. (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2016)

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»

#### Autonómicas

### SE CONCEDEN AYUDAS AL ALQUILER EN CANTABRIA

Decreto 4/2018, de 1 de febrero, por el que se aprueba la concesión de ayudas al pago del alquiler en Cantabria. (Boletín Oficial de Cantabria, de 6 de febrero de 2018)

**Final de la convocatoria:** Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera, el plazo de admisión de solicitudes de calificación de alquiler protegido por parte de la Dirección General competente en materia de vivienda permanecerá abierto de forma continuada.

### SE CONCEDEN SUBVENCIONES PARA FOMENTAR LA CONTRATACIÓN POR CUENTA AJENA DE TRABAJADORES DESEMPLEADOS EN ARAGÓN

Orden EIE/529/2016, de 30 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el estímulo del mercado de trabajo y el fomento del empleo estable y de calidad. (Boletín Oficial de Aragón de 9 de junio de 2016)

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a contar desde la fecha de alta del trabajador en la Seguridad Social. En caso

de transformación de contratos temporales, el plazo de un mes se contará a partir de la fecha de inicio del contrato indefinido.

### SE CONCEDEN SUBVENCIONES EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, INTEGRACIÓN SOCIAL DE EXTRANJEROS Y APOYO A LAS FAMILIAS EN ARAGÓN

Orden CDS/505/2016, de 23 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de igualdad, integración social de personas de origen extranjero y apoyo a las familias. (Boletín Oficial de Aragón de 7 de junio de 2016)

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de la solicitud de subvención se fijará en cada convocatoria.

### SE APRUEBAN AYUDAS PARA POSIBILITAR LA PERMANENCIA EN LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIESGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN CATALUÑA

Resolución TES/7/2016, de 4 de enero, por la que se establecen las condiciones de acceso a las prestaciones económicas de especial urgencia para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda, y el procedimiento para su concesión. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 14 de enero de 2016)

**Plazo de presentación:** El plazo entre la fecha en que se deja la vivienda y la fecha en que se solicita la prestación no debe ser superior a veinticuatro meses

### SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA

Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada

El futuro ya es real;  
la primera biblioteca virtual  
actualizada diariamente

LA MAYOR FUENTE  
DE DATOS JURÍDICOS  
A UN CLICK



Una fuente de conocimiento y práctica jurídica de cualquier especialidad con el aval y la visión experta de juristas especializados en cada materia del Derecho.



Actualizaciones diarias  
y análisis en profundidad  
de miles de temas



Toda la práctica jurídica  
de cualquier especialidad



Elaborada por los mayores  
expertos en cada especialidad  
del Derecho

# EL DELITO FISCAL Y LA EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL



**Juan Manuel Herrero de Egaña Espinosa de los Monteros.**

Socio de Procedimiento Tributario de Deloitte Legal

**Beatriz Barbadillo Villanueva.**

Abogada de Procedimiento Tributario de Deloitte Legal

## SUMARIO

1. Personas que pueden cometer un delito fiscal
2. Comparación del delito fiscal con la sanción administrativa
3. Causas de exclusión de la responsabilidad criminal

*No todo el mundo puede cometer un delito contra la Hacienda Pública. Y esa circunstancia lo singulariza.*

*Es verdad que hay también otros delitos que no todo el mundo puede cometer. Los hay que sólo pueden ser cometidos por quienes reúnan una determinada condición (por ejemplo, ser funcionario) o por quienes se encuentren en determinada situación (por ejemplo, la omisión del deber de socorro).*

Pues bien, **el delito fiscal resulta singular porque sólo puede cometerse por personas que tienen o han tenido una importante capacidad económica.** Y esta circunstancia influye de manera decisiva en su aplicación. Como también influye el hecho de tratarse de un tipo penal en blanco que se completa con la remisión a una compleja

normativa tributaria cuyo entendimiento y recto cumplimiento resulta ya imposible para un ciudadano medio si no cuenta con la ayuda de un asesor fiscal o de los servicios de asistencia de la propia Administración tributaria.

Otro elemento importante a tener en cuenta es **la coexistencia del delito**

**fiscal con todo un ordenamiento administrativo sancionador para los incumplimientos tributarios que no alcanzan la cuantía de los 120.000 euros.** Este otro ordenamiento sancionador es siempre un elemento de referencia, con el que se comparten semejanzas pero también notables diferencias.

El delito contra la Hacienda Pública se presenta como la reacción más potente frente a los incumplimientos tributarios más graves: **aquellos en los que la cuota defraudada supera la cifra de 120.000 euros. Por debajo de esa cuantía, los incumplimientos tributarios se sancionan administrativamente.** Ocurre que esa cifra –los 120.000 euros- no es la frontera que separa simplemente dos tipos sancionadores a los que se anudan sanciones diferentes en su gravedad. No, esa cifra de los 120.000 euros separa dos mundos bien diferentes, regidos por normativas bien distintas.

Nuestro ordenamiento administrativo sancionador es un ordenamiento muy elemental y exigente.

*Exigente* es nuestro ordenamiento administrativo sancionador por cuanto sanciona todo incumplimiento –material o formal- de la normativa tributaria, haya habido voluntad de incumplir (dolo) o haya habido descuido por parte del obligado tributario, y ya sea este descuido grave o simple (cualquiera que haya sido el grado de negligencia).

**En el ámbito administrativo sancionador tributario no hay por tanto margen para el error, para el fallo, para el descuido.** Cualquier incumplimiento será sancionado, por

---

---

**“La comisión del delito por negligencia no tiene cabida por cuanto el delito fiscal sólo puede cometerse dolosamente”**

---

---

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Legislación. Marginal: 24315). Arts.; 179, 187
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Art.; 305
- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. (Legislación. Marginal: 632403)



## “Sí tendrían cabida los errores en el cumplimiento de la obligación tributaria, ya fueran errores materiales que hubieran conducido a una diferencia de tributación o la interpretación equivocada pero razonable de la norma, ya que en ninguno de los dos casos cabría apreciar una voluntad de defraudar”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Legislación. Marginal: 24315). Arts.; 179, 187
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Art.; 305
- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. (Legislación. Marginal: 632403)



pequeño que sea. Dejando al margen otros supuestos que no son de interés en este momento<sup>1</sup> puede decirse que el obligado tributario sólo quedará exento de responsabilidad cuando haya actuado “*amparándose en una interpretación razonable de la norma*” o “*voluntariamente regularice su situación tributaria*”.

*Elemental* es nuestro ordenamiento administrativo sancionador por cuanto la LGT no contempla ninguna circunstancia que pueda modular la sanción a favor del obligado tributario, ni siquiera la mayor o menor culpabilidad. Los criterios de graduación de las sanciones son criterios previstos en la LGT<sup>2</sup> para incrementar las sanciones mínimas previstas en los distintos tipos infractores. Podría decirse que el ordenamiento sancionador tributario es un sistema que está ahí para castigar y punto, respetando las mínimas garantías que pueden exigirse a un régimen sancionador, pero nada más.

El Código Penal, al que se accede cuando la cuantía de la deuda tributaria defraudada supera los 120.000 euros, ya es otro mundo. Ahí las reglas del juego cambian.

Se diferencia del sistema sancionador administrativo en el *tratamiento del error, del fallo, del descuido*. Aquí ya sí tienen relevancia.

**La comisión del delito por negligencia no tiene cabida por cuanto el delito fiscal sólo puede cometerse dolosamente.** Así lo viene diciendo el Tribunal Supremo en una jurisprudencia sin fisuras.

El *error* también puede apreciarse, como en cualquier otro delito. Y aquí merece la pena detenerse un poco más. Como antes se decía, **el ordenamiento jurídico tributario es**

<sup>1</sup> Los de exención de responsabilidad (i) por falta de capacidad de obrar, (ii) por fuerza mayor, (iii) por haber salvado el voto en una decisión colectiva y (iv) por deficiencia técnica de los programas informáticos facilitados por la Administración tributaria según artículo 179 LGT

<sup>2</sup> Artículo 187 LGT

un ordenamiento complejo en su regulación normativa e, incluso ya, en su forma de cumplimiento que viene a requerir incluso de conocimientos informáticos<sup>3</sup> que no están al alcance del ciudadano medio. Y requiere también, en muchos casos, la asistencia experta, normalmente de profesionales privados, aunque también puede acudir a los servicios de ayuda de la propia Administración tributaria en los casos más sencillos.

Esta circunstancia ha llevado a plantearse ciertos interrogantes sobre el conocimiento equivocado.

En primer lugar, *el efecto del posible desconocimiento de la obligación de tributar*. Al respecto, el Tribunal Supremo ha sido muy claro en su sentencia de 24 de mayo de 2017 recurso de casación nº 1729/2016: **no puede aceptarse el desconocimiento de la obligación de tributar en quien percibe importantes ingresos y tiene una formación cívico social elemental** (“partiendo de la premisa no cuestionada de una formación cívico social elemental en el sujeto pasivo éste conoce que debe tributar a Hacienda por sus ingresos” “no resulta acomodado a lógica admitir que quien percibe importantes ingresos ignore el deber de tributar por ello”).

En cambio, **sí tendrían cabida los errores en el cumplimiento de la obligación tributaria, ya fueran errores materiales que hubieran conducido a una diferencia de tributación o la interpretación equivocada<sup>4</sup> pero razonable de la norma ya que en ninguno de los dos casos cabría apreciar una voluntad de defraudar.**

**El hecho de haber acudido a especialistas no excluye necesariamente la responsabilidad del**



3 Obtención de certificados y claves, descarga de programas, configuración de navegadores, presentación telemática.

4 Equivocada en el sentido de ser diferente a la que es considerada oficialmente correcta.

**obligado tributario en un delito fiscal.** El Tribunal Supremo, en algún caso<sup>5</sup>, ha llegado a admitir que un *extraneus* pueda llegar a generar un error en el obligado tributario de modo que su incumplimiento tributario no resulte sancionable por falta de dolo: “No se les ha considerado autores de delito porque no se ha estimado acreditado que tuvieran conocimiento de la finalidad y efectos de las operaciones realizadas y sí que actuaron en la confianza que tenían depositada en quien fue, además de cabeza de familia, el director permanente de las empresas y negocios familiares y cuya actuación difícilmente podían interferir”. En aquel caso era un familiar quien indujo al error pero bien podría haberse tratado de un profesional. Ocurre que, para el Tribunal Supremo, en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2017 recurso de casación nº 1729/2016, el hecho de haber acudido a un especialista tributario no es algo que pueda ser interpretado inequívocamente como revelador de la voluntad del obligado tributario de cumplir con la norma fiscal. Acudir a un despacho profesional puede ser para que “éste le informe sobre cuál sea su obligación tributaria y

cómo darle adecuado cumplimiento” o puede ser “para que le indiquen como lograr eludirlo”. Llegar a una conclusión u otra dependerá de las circunstancias concurrentes en el caso que permitan inferir una u otra conclusión. En el caso que analizaba el Tribunal Supremo, las altas percepciones económicas, la nula tributación en España de las mismas, la existencia de actos y contratos disimuladores de la realidad económica para encubrir otra distinta, llevaron a concluir que el obligado tributario había acudido a especialistas buscando la forma de excluir la efectividad de la norma fiscal. En palabras del Tribunal, el obligado no estaba delegando en el asesor sino buscando su colaboración.

**Las semejanzas de la regulación del Código Penal con el ordenamiento administrativo sancionador hay que buscarlas en el tratamiento del arrepentimiento espontáneo por el cual el obligado tributario, antes de ser descubierto, regulariza su situación tributaria.**

Esta figura se incorporó a la regulación del delito fiscal en 1995 y lo hizo

inspirándose en la regulación administrativa. Sin embargo, pronto fueron tomando caminos diferentes.

**En el ámbito administrativo, para la regularización basta con que el obligado tributario liquide correctamente la deuda, aunque no la acompañe del pago.** Con ello ya consigue el efecto de evitar la existencia de una infracción tributaria. Además, los intereses y recargos son calculados por la Administración y liquidados con posterioridad.

**En el ámbito penal, fueron los tribunales los que, poco a poco, fueron considerando que la regularización exigía no sólo la correcta liquidación de la deuda sino también que fuera acompañada del pago.** En otro caso, no podía operar esa regularización como excusa absolutoria.

Con la reforma del Código Penal en 2012<sup>6</sup>, se incorporó al artículo 305 del Código Penal la exigencia de que la regularización, para ser efectiva, debía de ir acompañada del pago de la deuda, así como también de los intereses y recargos que fueran procedentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- BONELL, RAMÓN. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2010
- GONZÁLEZ GARCÍA, EUSEBIO. VILAR MAYER, POLLYANA. *Temas actuales de derecho tributario*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2005.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CÁRDENAS ARMESTO, LEONARDO. *La nueva prescripción del delito fiscal a los 10 años*. Fiscal-Laboral al Día Nº 210. Noviembre 2012. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es)).
- ARTACHO, DIEGO. SARRÓ, JORGE. *El derecho a no autoincriminarse de las personas jurídicas en los delitos fiscales*. Fiscal-Laboral al Día Nº 161. Diciembre-Enero 2008. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es)).

5 STS 30 de abril de 2003 recurso de casación 3435/2001

6 Ley Orgánica 7/2012 de 27 de diciembre

Se puso así fin a la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca de si la regularización debía de ir acompañada o no del pago para producir el efecto propio de la exoneración de responsabilidad penal. El legislador, recogiendo la autorizada opinión de la Fiscalía manifestada en su Circular 2/2009 y de la última doctrina de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, modificó el apartado 4 del artículo 305 del Código Penal para exigir que **la regularización fuese acompañada del pago de la deuda tributaria para que produjera efectos exoneratorios de la responsabilidad criminal**. Pero, como se ha dicho, el artículo 305.4 no se limitó a exigir el pago, sino que exigió que el pago abarcara la *completa deuda tributaria* (cuota, recargo e intereses), dando así un paso más que la normativa anterior para la que bastaba la regularización de la cuota defraudada para que operara la excusa absolutoria.

La reforma de 2012 hizo más exigente a la regularización en vía penal. Pero, al mismo tiempo, quiso dotarle de una mayor eficacia. Como recogía la Exposición de Motivos<sup>7</sup> de la reforma, la regularización dejaba de ser una excusa absolutoria que operaba sobre la imposición de la pena para ser una

---

---

**“En el ámbito administrativo, para la regularización basta con que el obligado tributario liquide correctamente la deuda, aunque no la acompañe del pago”**

---

---



circunstancia que hacía desaparecer la antijuridicidad de la conducta. Este efecto, a todas luces beneficioso para quien regularizaba su situación tributaria, no fue bien recibido por la doctrina científica por no corresponderse con las categorías académicas conocidas. En

situaciones como ésta uno recuerda aquel dicho británico que aprendió en la Universidad: “*el Parlamento puede hacerlo todo menos convertir un hombre en mujer o viceversa*” y lo ve enfrentarse a aquel españolísimo “*¡que inventen ellos!*” que decía Unamuno.■



**CONCLUSIONES**

- Es indiscutible que la posible comisión de un delito fiscal genera una mayor inquietud que la imposición de una sanción administrativa, en tanto en cuanto puede llegar a acarrear penas privativas de libertad, causar un importante impacto en la reputación de la persona que ha cometido el delito, además de ser más exigente en la regularización de la situación tributaria al exigir el pago íntegro de la deuda para que desaparezca la antijuridicidad de la conducta
- Sin embargo, la regulación del delito penal, como contraposición a la regulación de la sanción tributaria, resulta más comprensiva con el contribuyente y más cercana a la realidad al no tener cabida el delito fiscal por negligencia ni tampoco cuando se ha producido un error en el cumplimiento de la obligación tributaria

<sup>7</sup> “En coherencia con esta nueva configuración legal de la regularización tributaria como el reverso del delito que neutraliza completamente el desvalor de la conducta y el desvalor del resultado, se considera que la regularización de la situación tributaria hace desaparecer el injusto derivado del inicial incumplimiento de la obligación tributaria y así se refleja en la nueva redacción del tipo delictivo que anuda a ese retorno a la legalidad la desaparición del reproche penal. Esta modificación se complementa con la del apartado 4 relativa a la regularización suprimiendo las menciones que la conceptuaban como una excusa absolutoria”.

# TUTELA VS. CURATELA



**Carmen Calderón.** Directora del Área de Matrimonial y Familia.  
RCD – Rousaud Costas Duran

## SUMARIO

1. Concepto
2. Particularidades
3. Diferencias
4. Extinción

*La tutela y la curatela son dos figuras relativamente conocidas, aunque no es infrecuente que sus particularidades sean objeto de confusiones. En el siguiente análisis vamos a desglosar estos dos sistemas de guarda y protección legal.*

## CONCEPTO

**Los menores de edad no emancipados están sujetos a la patria potestad de sus progenitores.** Poseen capacidad jurídica, pero no gozan de la capacidad de obrar. Son por tanto sus padres quienes les representan legalmente en todos aquellos actos que, por

razón de su edad, no pueden realizar por sí mismos.

**Cuando los progenitores faltan, bien por defunción, bien por abandono, o cuando los menores se hallan en situación de desamparo, se hace necesario establecer un sistema de guarda y protección**

**legal de su persona y, si los hubiere, de sus bienes.**

También en el caso de los mayores de edad que tienen limitada su capacidad legalmente, se hace igualmente necesario proteger a la persona y a su patrimonio, o sólo a la persona o sólo su patrimonio.

La tutela es la institución jurídica con la que se da amparo, personal y patrimonialmente hablando, a aquellos que, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores, no pueden gobernarse a sí mismos.

Se trata de una figura extensamente regulada en el Capítulo Segundo del Título Décimo del Código Civil, y más concretamente en sus artículos 222 y siguientes.

Por su parte, la curatela es un sistema de protección mucho más restringido, que viene a añadir un plus de capacidad en aquellos casos en los que un menor de edad emancipado, un mayor de edad declarado pródigo, o una persona afectada por una limitación de capacidad leve, requiere una asistencia para desarrollar determinados actos.

El Código Civil recoge esta figura en el Capítulo Tercero del Título Décimo, y más concretamente en sus artículos 286 y siguientes.

Ambas figuras deben ser acordadas judicialmente, pudiendo decidir el Juez entre una u otra en función del grado de capacidad/incapacidad del sujeto en beneficio de quien se promueve el proceso.

---

---

**“En el caso de la tutela, la persona es completamente incapaz, mientras que en el caso de la curatela la persona es parcialmente capaz, pero requiere de un complemento para realizar determinados actos por sí misma”**

---

---

## LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal:69730142). Arts.; 222 a 285, 286 a 298

Para que la Sentencia dictada surta todos sus efectos ha de ser inscrita en el Registro Civil, no siendo oponible a terceros hasta que no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

## PARTICULARIDADES

La Sentencia dictada en un procedimiento de tutela debe contener el nombramiento de un tutor y el ré-

gimen tutelar al que está sometida la institución.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 234 del Código Civil, en la elección del cargo de tutor el Juez podrá decidir entre la persona o personas designadas por los progenitores en testamento válido, el cónyuge, o sus familiares directos, ascendientes y descendientes, y, de forma excepcional, terceros que considere más aptos.

**Sin embargo, no podrán ostentar el cargo de tutor los siguientes:**

Quien haya sido privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial
Quien previamente haya sido destituidos de algún cargo de tutela
Quien haya sido condenado a una pena privativa de la libertad, mientras la esté cumpliendo
Quien esté condenado por algún tipo de delito que haga al Juez suponer que no desempeñará bien las funciones tutelares
Quien no tenga la posibilidad de hacerse cargo del tutelado
Quien mantenga algún tipo de enemistad manifiesta con el tutelado
Quien mantenga algún tipo de conflicto de intereses con el tutelado
Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados
Los excluidos por los progenitores en su testamento
Y en general, los que una vez nombrados incurran en alguna causa de inhabilidad, en cuyo caso serán cesados de su cargo

El tutor ejerce sus funciones en beneficio del tutelado y de acuerdo con el régimen tutelar establecido. Está obligado a velar por el tutelado y, en particular, a prestarle alimentos, a educarle, a promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado, y a rendir cuentas anualmente informando al Juez sobre la situación del tutelado y de su patrimonio.

**Es posible que, para realizar algunos actos, el tutor precise autorización judicial, y en todo caso para los siguientes:**

Internamiento del tutelado en un centro de salud mental o en un centro de educación especial
Venta o gravamen de cualquier bien, empresa, objeto o valor inmobiliario del tutelado
Renuncia a ciertos derechos, aceptación de determinados acuerdos o sometimiento a algún tipo de arbitraje cualquier tipo de cuestión que afecte a los intereses del tutelado
Intervención en la repartición de herencia del tutelado
Realización de gastos de mayor entidad utilizando los bienes del tutelado
Interposición de Demanda (salvo en casos urgentes o de interés económico reducido)
Solicitud de préstamos

El cargo de tutor puede ser retribuido, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita, con un porcentaje del rendimiento líquido de los bienes. que oscila entre el 4 y el 20 por ciento

El Código Civil, en su artículo 251, prevé las causas de exención a las que puede acogerse el tutor para renunciar al cargo, entre las que destacan la edad, la enfermedad, la falta de recursos y la inexistencia de vínculo con el tutelado.

**La curatela comparte prácticamente todas las particularidades propias de la tutela con una importante diferencia, las funciones para las que se constituye.**

El Código Civil establece en su artículo 286 que **la curatela no tiene otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos. El curador no ostenta funciones de representación, sino de asistencia para aquellos actos que expresamente imponga la Sentencia que la haya establecido.** Si la Sentencia no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador, se entiende que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan autorización judicial.

Finalmente, **cuando exista un conflicto de intereses entre quien ostenta el cargo de tutor o curador, y la persona sometida a protección, o previo al nombramiento del tutor o del curador, cuando sea necesario, el Juez nombrará a un defensor judicial que actuará de acuerdo con lo previsto para las figuras de la tutela y, en su caso, de la curatela.**

## DIFERENCIAS

La principal diferencia entre la tutela y la curatela es el nivel de capacidad de la persona sometida a protección. **En el caso de la tutela la persona es completamente incapaz, mientras que en el caso de la curatela la persona es parcialmente capaz, pero requiere de un complemento**

## “Si la persona sometida a curatela hubiese estado anteriormente bajo tutela, el cargo de curador recaerá en el tutor”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de diciembre de 2015, núm. 717/2015, N° Rec. 2654/2014, (Marginal: 69470908)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de julio de 2014, núm. 341/2014, N° Rec. 1365/2012, (Marginal: 69527587)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2014, núm. 544/2014, N° Rec. 229/2013, (Marginal: 2462753)



para realizar determinados actos por sí misma. **EXTINCIÓN**

coinciden en su carácter estable, pero su duración es limitada en el tiempo.

Tanto la tutela como la curatela

**El Código Civil, regula en sus artículos 276 y 277, las principales causas de extinción:**

Cuando el menor alcanza la mayoría de edad, siempre que con anterioridad no se haya limitado su capacidad legalmente

Por adopción del tutelado

Por fallecimiento del tutelado

Por la concesión al menor de edad del beneficio de la mayoría de edad

Por recuperación de la patria potestad por parte de su titular

Al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación o que modifique la Sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por la curatela

En este último supuesto, si la persona sometida a curatela hubiese estado anteriormente bajo tutela, el cargo de curador recaerá en el tutor, salvo que el Juez disponga otra cosa.

**AL JUZGADO**

**D./Dña.** [.....], Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D./Dña.** [.....], vecino de [.....], con domicilio en la calle [.....] n.º [.....], y titular de DNI n.º [.....], según resulta de la escritura de poderes que acompaño para unión a los autos de su testimonio y devolución del original, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito promuevo **JUICIO VERBAL DE INCAPACITACIÓN**, a tramitar por el cauce de los procesos especiales sobre capacidad de las personas, frente a **D./Dña.** [.....], mayor de edad, soltero, vecino de [.....], con domicilio en la calle [.....] n.º [.....], y titular del DNI n.º [.....] interesando el **NOMBRAMIENTO COMO TUTOR** de **D./Dña.** [.....], mayor de edad, soltero, vecino de [.....], con domicilio en la calle [.....], debiendo darse traslado de esta Demanda en todo caso al Ministerio Fiscal para que comparezca como parte y defienda a D./Dña. [.....], si éste no compareciere por sí mismo, para que, tras los cauces legales, se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de esta Demanda, que baso en los siguientes

**HECHOS**

**Primero Identificación del presunto incapaz.**

D./Dña. [.....] nació el día [.....] en [.....], por lo que cuenta con [.....] años. Se encuentra soltero, y reside en el domicilio designado en el encabezamiento de esta Demanda en compañía de su madre, la demandante D./Dña. [.....].

## **Segundo Identificación de sus parientes**

Huérfano de padre, sus parientes más próximos son su madre y sus dos hermanos, cuyas circunstancias personales, se detallan a continuación a efectos de la preceptiva audiencia:

1. D./Dña. [.....] , que interviene como demandante en este proceso,
2. D./Dña. [.....] , mayor de edad, domiciliado en la calle [.....] n.º [.....] de [.....]
3. D./Dña. [.....] , mayor de edad, domiciliado en la calle [.....] n.º [.....] de [.....]

Acredito la defunción del padre mediante el certificado de defunción que acompaño como DOCUMENTO 1, así como el parentesco por parte de su madre y de sus hermanos mediante el Libro de Familia que acompaño como DOCUMENTO 2.

## **Tercero Circunstancias que han motivado la incapacidad**

En el año [.....] D./Dña. [.....], fue diagnosticado de una enfermedad mental conocida como [.....] en fase aguda, dolencia que se caracteriza por la alteración de la percepción con procesos disociativos de la realidad que afectan a los sentimientos, la conducta, la atención, la concentración, la motivación y el juicio.

Acredito el diagnóstico mediante el informe médico emitido por el Doctor D./Dña. [.....], que acompaño como DOCUMENTO 3.

Desde entonces, D./Dña. [.....] está sometido a tratamiento farmacológico, y recibe orientación y ayuda profesional por parte de psicólogos y médicos especializados. Sin embargo, no ha sido posible estabilizar su situación clínica, debido al empeoramiento progresivo de su cuadro.

Así, en el transcurso de los últimos cinco años ha sufrido más de veinte recaídas, lo que ha aumentado su vulnerabilidad frente a la enfermedad y su riesgo de padecer nuevas recaídas.

En el último año la enfermedad le ha llevado a [autolesionarse, sufrir episodios de [.....], etc.], debiendo ser hospitalizado para recuperarse de las heridas auto infligidas, tal y como se desprende de los certificados médicos que se acompañan reseñados como DOCUMENTOS 4 a 6.

En la actualidad, D./Dña. [.....] se encuentra en situación de absoluta incapacidad para gobernarse por sí mismo, tanto en lo referente a la administración de sus bienes como en lo que atañe al dominio de su persona, tal y como se desprende del certificado médico que acompaño reseñado como DOCUMENTO 7.

La declaración judicial de incapacitación es una medida necesaria para garantizar su devenir y para evitar su indefensión.

## **Cuarto Asistencia y representación**

Con carácter accesorio, para el supuesto de que se declare la incapacitación total de D./Dña. [.....] para administrar su patrimonio y para dominar su persona, no habiéndosele designado tutor conforme al artículo 223 del CC, procede nombrárselo, debiendo recaer en D./Dña. [.....], como persona más idónea para el cargo.

Mi mandante cumple los requisitos exigidos para el cargo, al encontrarse en pleno ejercicio de facultades, no concurriendo ninguna de las causas de inhabilitación señaladas en los artículos 243, 244 y 245 del CC.

Acredito la condición favorable de D./Dña. [...] con el certificación negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes que acompaño como DOCUMENTO 8, el certificado literal de nacimiento expedido por el Registro Civil de [...] que acompaño como DOCUMENTO 9, en el que no consta anotación marginal de haber sido removida de una tutela anterior, y el certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades que acompaño como DOCUMENTO 10, en el que no consta que los padres del demandado le hubieren nombrado tutor, circunstancia que también se acredita con el certificado de nacimiento del presunto incapaz acompañada como DOCUMENTO 1, acreditando a su vez que mi mandante tampoco había designado tutor con anterioridad de conformidad con el párrafo segundo del art. 223 del CC.

A los hechos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I. COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

Artículo 85 de la LOPJ. El conocimiento de estos procesos corresponde a los Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 98 de la LOPJ. Los partidos judiciales a los que se haya atribuido el conocimiento específico sobre los asuntos de familia de conformidad con el artículo 46 de la LEC, extenderán su competencia de forma exclusiva y excluyente a estos procesos.

### II. COMPETENCIA TERRITORIAL

Artículo 756 de la LEC. Es Juez competente para conocer de las demandas sobre capacidad, el de Primera Instancia del lugar de residencia del presunto incapaz. En nuestro caso, la persona a la que se refiere la declaración reside en el partido judicial del Juzgado al que me dirijo.

### III. CAPACIDAD

Mi representada tiene capacidad para ser parte de acuerdo con el artículo 6.1.1º de la LEC y capacidad procesal conforme a lo establecido en el artículo 7 de la LEC.

### IV. LEGITIMACIÓN

Artículo 757.1 de la LEC. La declaración de incapacidad puede promoverla el presunto incapaz, el cónyuge o quien se encuentre en una situación de hecho.

### V. POSTULACIÓN

El demandante comparece representado por el Procurador que suscribe, habilitado para actuar en el territorio del Juzgado al que me dirijo, y asistido de Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de [...], según lo previsto en el artículo 750.1 de la LEC.

## VI. PROCEDIMIENTO

**Artículo 753 de la LEC.** Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, pero el Secretario judicial dará traslado de la demanda al Ministerio Fiscal, cuando proceda, y a las demás personas que, conforme a la ley, deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que la contesten en el plazo de veinte días, conforme a lo establecido en el artículo 405 de la presente Ley.

En la celebración de la vista de juicio verbal en estos procesos y de la comparecencia a que se refiere el artículo 771 de la presente Ley, una vez practicadas las pruebas el Tribunal permitirá a las partes formular oralmente sus conclusiones.

La tramitación de este procedimiento tendrá carácter preferente, siempre que alguno de los interesados en el procedimiento sea menor, incapacitado o esté en situación de ausencia legal.

**Artículo 759.1 de la LEC.** En los procesos de incapacitación, además de las pruebas que se practiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 752, el tribunal oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo y acordará los dictámenes periciales necesarios o pertinentes en relación con las pretensiones de la demanda y demás medidas previstas por las leyes. Nunca se decidirá sobre la incapacitación sin previo dictamen pericial médico, acordado por el tribunal.

**Artículo 759.2 de la LEC.** cuando se hubiera solicitado en la demanda de incapacitación el nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, sobre esta cuestión se oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, a éste, si tuviera suficiente juicio, y a las demás personas que el tribunal considere oportuno.

## VII. FONDO DEL ASUNTO

**Artículo 199 del CC.** Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas señaladas en la Ley.

**Artículo 200 del CC.** Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

Disposición adicional novena de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. Se entenderá que están afectadas por una discapacidad en grado igual o superior al 65% los declarados judicialmente incapaces a los efectos de aplicar la LGSS.

**Artículo 222.2 del CC.** Estarán sujetos a tutela: Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.

**Artículo 759.2 de la LEC.** Cuando se hubiera solicitado en la demanda de incapacitación el nombramiento de la persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, sobre esta cuestión se oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, a éste, si tuviera suficiente juicio, y a las demás personas que el tribunal considere oportuno.

**Artículo 234 del CC.** Para el nombramiento de tutor se preferirá:

- 1.º Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.
- 2.º Al cónyuge que conviva con el tutelado.

- 3.º A los padres.
- 4.º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- 5.º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el Juez.

**Artículo 3 de la LORE.** Carecen de derecho de sufragio los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio.

#### VIII. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL

**Artículo 749.1 de la LEC.** En los procesos sobre la capacidad de las personas, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la Ley, asumir la defensa de alguna de las partes. El Ministerio Fiscal velará durante todo el proceso por la salvaguarda del interés superior de la persona afectada.

Por lo expuesto,

**SUPlico AL JUZGADO,** que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y dos juegos de copias de todo ello, se sirva admitirlo, y se tenga por formulada Demanda de incapacitación de D./Dña. [...], y previos los trámites procesales oportunos, con intervención del Ministerio Fiscal, se dicte Sentencia en la que:

- a. Se declare la incapacidad total de D./Doña [...] para el gobierno de sí mismo con sujeción al régimen de tutela.
- b. Se nombre tutor para la guarda y protección de la persona y el patrimonio de D./D<sup>a</sup>....., debiendo recaer dicho cargo en la persona de mi mandante.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO,** Desde este momento se deja solicitado el recibimiento del pleito a prueba y, en concreto, examen del demandado y audiencia de los parientes más próximos.

**SOLICITO AL JUZGADO,** Tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde de conformidad.

**TERCER OTROSÍ DIGO:** Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 339.2 de la LEC solicito la designación judicial de perito psiquiatra a fin de que, previa práctica de la pertinente exploración y entrevista del demandado, informe sobre el padecimiento de enfermedad o deficiencia persistente de carácter psíquico y como afecta esta al gobierno de su persona y patrimonio.

**SOLICITO AL JUZGADO,** Tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde de conformidad.

**CUARTO OTROSÍ DIGO:** Firme que sea la Sentencia en que declare la incapacidad y nombramiento de tutor librese testimonio de la misma al Registro Civil de [...] para la anotación marginal en la inscripción de nacimiento del presunto incapaz. Igualmente librese testimonio a la Oficina Provincial del Censo Electoral a los efectos oportunos.

**SOLICITO AL JUZGADO,** Tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde de conformidad.

**QUINTO OTROSI DIGO**, En aplicación de lo previsto en el artículo 231 LEC, esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley para la validez de los actos procesales en este procedimiento y si, por cualquier causa, se incurre en algún error, interesa desde este mismo momento que sea subsanado.

**SOLICITO AL JUZGADO**, Tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

Es Justicia que pido en [.....], a . [.....]

Firma Abogado

Firma Procurador

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ACEBES CORNEJO, RAÚL. *Temario práctico de derecho civil. Parte general*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2007
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FORTUNY, MIQUEL. *Objetivo: Incapacitación judicial (Requisitos y modus operandi para la incapacitación de personas)*. Economist&Jurist N° 169. Abril 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- LORENZO BRAGADO, JUAN LUIS. *Novedades y alcance de las reformas introducidas por la ley 19/2015, de 13 de julio, en materia de registro civil*. Economist&Jurist N° 194. Octubre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- HERRERO ALONSO, IGNACIO. *Nombramiento de tutores: Procedimiento para la ejecución del nombramiento*. Economist&Jurist N° 172. Julio-Agosto 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- La tutela y la curatela son dos figuras ampliamente reguladas en nuestro ordenamiento jurídico como sistemas de guarda y protección legal. Revisten un carácter voluntario y temporal, pueden ser renunciadas y retribuidas, pero entrañan importantes obligaciones. Quien acepta el cargo de tutor o curador se somete a un férreo control por parte de la Administración de Justicia, pudiendo llegar a incurrir en causas de responsabilidad

# LOS LEGADOS. ESPECIES. SUPUESTOS DE NULIDAD E INEFICACIA DEL LEGADO



**Joan Vidal de Llobatera.** Socio del área de Derecho Contencioso, Arbitraje y Derecho Civil de JAUSAS

**Mercè Caral.** Socia del área de Derecho Contencioso, Arbitraje y Derecho Civil de JAUSAS

## SUMARIO

1. Concepto
2. Clases. Especies y sus reglas
3. Nulidad e ineficacia de los legados
  - a) Nulidad
  - b) Revocación (Transformación, Enajenación, Perecimiento de la cosa legada)
  - c) Inoficiosidad

*No existe un concepto normativo de legado en el Código Civil. Ni siquiera el Código Civil de Cataluña en su reciente y extensa normativa contiene un concepto cerrado de legado, quedando abierto a un extenso abanico de posibles legados en particular*

## CONCEPTO

Desde un punto de vista descriptivo **se podría definir el legado como una disposición testamentaria a título particular por el cual el testador beneficia a determinadas personas.**

## CLASES. ESPECIES Y SUS REGLAS

1. En cuanto a las clases de legados cabe distinguir entre:
  - a. **Legados reales y obligacionales:** Los primeros atribuyen al

legatario la propiedad de la cosa legada desde la muerte del testador, concediéndole acción reivindicatoria para reclamarlos, son legados de cosa determinada propia del testador. Los obligacionales atribuyen al legatario un derecho de

crédito protegido por una acción personal contra el gravado para exigirle su cumplimiento.

b. Por sus modalidades pueden ser **puros, condicionales, a plazo, modales y causales.**

c. Por su regulación pueden ser **típicos, por estar regulados en el CC o atípicos por no estar regulados expresamente.**

d. Por su objeto pueden **existir tantas clases de legados como cosas o derechos puedan ser objeto de los mismos.**

2. **En cuanto a las especies de legados podemos distinguir entre las siguientes:**

a. **Legado de cosa específica** es aquel en virtud del cual el testador al beneficiario una cosa que puede ser (i) del propio testador, (ii) perteneciente a un tercero -el testador manda a la persona gravada que adquiera una cosa y la entregue al legatario-, (iii) del propio gravado o (iv) del propio legatario favorecido.

b. **Legado de cosa genérica** es aquel en que el testador lega una cosa identificada sólo por su pertenencia a un género, lo que exige,

---

---

**“Legado de cosa genérica es aquel en que el testador lega una cosa identificada sólo por su pertenencia a un género”**

---

---

////////////////////

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (Legislación. Marginal: 89882). Art.; 94
- Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.



## “El legado puede ser inválido, ante todo, por vicio de forma o vicio de la voluntad en el testador, o por defecto de capacidad en los sujetos o en el objeto”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de noviembre de 2007, núm. 12/2006, N° Rec. 2292/1999, (Marginal: 145111)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de enero de 2006, núm. 7/2006, N° Rec. 2292/1999, (Marginal: 251134)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de noviembre de 2000, núm. 1056/2000, N° Rec. 3058/1995, (Marginal: 70445341)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de junio de 1991, núm. 566/1994, N° Rec. 1514/1991, (Marginal: 70445339)

antes de entregarla al legatario especificarla, tanto si pertenece a bienes de la herencia como si es ajena. El CC permite que se leguen cosas muebles genéricas, aunque no las haya en la herencia, pero no será válido el legado genérico de inmueble, si no hubiere inmuebles en la herencia.

Sus reglas son la siguientes:

- Le corresponde a la persona gravada especificar la cosa, excepto que el testador haya dispuesto lo contrario.
- El gravado cumple con dar la cosa de calidad media.
- Si el testador deja la elección al heredero o al legatario, cada uno puede elegir lo que mejor le parezca.

iv. Los frutos de la cosa corresponderán al legatario desde la muerte del testador, si así éste lo hubiere dispuesto expresamente, si no sólo desde su reclamación.

- Legado de cantidad** es aquel que el testador ordena la entrega de una suma. Los intereses corresponderán al legatario desde la muerte del testador cuando éste lo hubiera dispuesto expresamente, si no fuere así, sólo desde su reclamación.
- Legado de cosa gravada en el supuesto en que sobre la cosa legada esté constituido un derecho real limitado.** Si el gravamen es un derecho de garantía, la obligación garantizada corresponderá pagarla al heredero, excepto que el testamento disponga otra cosa. Si el

gravamen no es de garantía, las cargas pasan al legatario.

- Legado de liberación de un derecho o gravamen** es aquel por el cual el testador manda que una cosa del legatario favorecido sea liberada de un derecho o gravamen.
- Legado alternativo** es aquel que tiene por objeto una prestación entre varias posibles. Se regirá por la voluntad del testador y, subsidiariamente, por lo dispuesto para las obligaciones alternativas.
- Legados de crédito y de liberación de deuda** son aquellos por los que respectivamente se transmite un crédito o se extingue una deuda. Son aplicables a los mismos las normas de transmisión de créditos y demás derechos incorporeales y las de condonación de deuda. El legado genérico de liberación o perdón de deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.
- Legado de pago de deuda** es aquel por el cual el testador manda que se pague una deuda. Incluye, entre otros, diversos supuestos como el de dación por el testador de una cosa en pago de deuda o el de reconocimiento de deuda por el testador en su testamento.
- Legado de prestación periódica** es aquel en virtud del cual el favorecido tiene derecho a percibir de la persona gravada una cantidad de dinero u otras cosas cada cierto tiempo. Si el testador no establece plazo especial, se entiende que es vitalicio y le es de aplicación analógica los artículos que regulan la pensión

vitalicia. En determinados supuestos puede tener una finalidad específica como el legado de alimentos o de educación.

j. **Legado de parte alícuota es aquel que tiene por objeto una parte de la herencia, como por ejemplo el establecido en la cláusula “lego el tercio de libre disposición a mis sobrinos carnales”.** No debe confundirse con un heredero, pues no responde de las deudas de la herencia.

k. **Legado de cosa ganancial es aquel en que el testador manda entregar un bien ganancial.** Se puede calificar como un legado de cosa ajena, pues hasta que no se liquida la sociedad de gananciales el testador no tiene la propiedad sobre el bien en concreto.

l. **Legado de constitución de un derecho real.** Se pueden distinguir tres supuestos:

(i) aquel en que el testador lega un derecho real limitado del que es titular, ej. De un derecho de usufructo sobre una finca, (ii) aquel en el que testador impone a la persona gravada la obligación de constituir un derecho real a favor del legatario, (iii) aquel en el que testador constituye un derecho real sobre una cosa de la herencia a favor del legatario.

m. **Legado de universalidad es aquel que tiene por objeto un conjunto de cosas que comprenden una unidad (Ej. Una empresa, un rebaño, una biblioteca).**

n. **Legado de residuo es aquel en que el testador manda que los bienes hereditarios de que no disponga el instituido sean transmitidos a otra persona.**

---

---

**“Si el percimiento se produjere después de la muerte del testador y por causas imputables al heredero, el legatario tendrá derecho a reclamar, pero si la pérdida fuere por caso fortuito, nada podrá reclamar el legatario”**

---

---



o. **Legado piadoso** cuya finalidad es la misericordia y ayuda a terceros (art. 747 y 749 CC)

#### **NULIDAD E INEFICACIA DE LOS LEGADOS**

Sorprende la regulación escasa y asistemática del Código Civil en lo relativo a la ineficacia de los legales, en contrapartida, por ejemplo, al derecho civil catalán o balear, que regulan detenidamente los supuestos en los que

los legados devienen nulos o ineficaces. Por ello, debemos regirnos por los criterios dispuestos en la institución de heredero. El momento de apreciar la validez o invalidez del legado es el de la apertura de la sucesión.

En todo caso, la jurisprudencia ha ido desgranando las distintas posibilidades de invalidez e ineficacia siempre en base a la interpretación de la voluntad del testador como bien hace en las sentencias STS 13 de junio de 1994, 24 de enero de 2006 y 19 de noviembre de 2007.

1. **Nulidad:** El Código Civil no se ocupa especialmente de las causas de nulidad de los legados. Éstas resultan de los principios y formalidades que se exigen para la validez de los testamentos y de sus disposiciones.

**El legado puede ser inválido, ante todo, por vicio de forma o vicio de la voluntad en el testador, o por defecto de capacidad en los sujetos o en el objeto.** Cuando a un legado le falta algún requisito para su validez, éste es nulo *ab initio*. El legado que es nulo de inicio es nulo para siempre: *“quod ab initio vitiosum est non potest tractu temporis convallescere.”*

Distinguiendo entre la invalidez, basada en motivos intrínsecos y la ineficacia por motivos extrínsecos, serán nulos los legados en el supuesto de que el testador ignorase que la cosa legada era ajena, salvo que lo adquiriera con posterioridad al otorgamiento del testamento (art. 862 CC) y serán igualmente nulos los legados de cosas que están fuera del comercio (art. 865 CC).

2. **Revocación: La revocación puede ser expresa o tácita.** Nos centraremos en la revocación tácita que se recoge en el artículo 869 CC. En su apartado primero se refiere a las causas de extinción de los legados de cosa propia de testador por transformación, en el apartado segundo por enajenación y en su apartado tercero por perecimiento de la cosa legada.

- **Transformación** (869.1ª CC): **Se trata de analizar la voluntad del testador cuando se produce una transformación en la cosa legada** (STS 13 de junio de 1994). Por ello, si la cosa legada no conserva ni la forma ni la denominación que tenía, parece claro que la voluntad es revocatoria, salvo que el testador exprese lo contrario.

Dicha transformación debe ser sustancial y no simples modificaciones, afectando tanto a la forma como a la esencia, según la STS de 20 de noviembre de 2000.

Aunque la cosa fuera transformada vuelva a su antiguo estado, el legado continuaría siendo ineficaz teniendo el testador que manifestar otra vez la voluntad de legar esa cosa.

Se plantea la duda de la posible validez de una transformación parcial de la cosa legada. Para ello se debe partir de si la cosa es divisible o indivisible, pues si es divisible, la parte no transformada seguirá como legado pues se entiende que si el testador no la ha modificado era su voluntad que continuase como legado. En cambio, en el supuesto de indivisibilidad, valdrá el legado y la no transformación si es mayor la parte no transformada y quedará extinguido si es mayor la parte transformada. En el caso de entenderse que el legado subsiste, el legatario obtendrá el legado en el estado que se encuentre sin tener derecho a indemnización por la parte transformada.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006
- MALLÉN, MERCEDES. *Sablotodo de Derecho Civil. 2ª Edición. Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014
- ACEBES CORNEJO, RAÚL. *Temario práctico de derecho civil. Parte general*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2007

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Mª BEGOÑA. *El Legado Alternativo. Análisis Jurisprudencial*. Economist&Jurist Nº 149. Abril 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- VIVES, IGNASI. LÓPEZ, XAVIER. *Las diferencias fiscales entre donaciones y herencias*. Inmueble Nº 162. Junio 2016. ([www.revistainmueble.es](http://www.revistainmueble.es))
- JIMÉNEZ, CLARA. ELIZALDE, MARÍA. ZHOU, YI. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones 2017*. Fiscal-Laboral al Día Nº 254. Abril 2017. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))

- **Enajenación (869.2° CC): La enajenación constituye un supuesto de revocación tácita y presenta menos problemas que la transformación pues aquí interpretar la voluntad del testador resulta más fácil.** Así, según establece el artículo 869.2° CC, si el testador enajena, por cualquier título o causa la cosa legada, éste se entiende irremediabilmente revocado. Si solo se enajena parte de ella, se entiende que el legado queda solo sin efecto respecto de la parte enajenada. Una vez revocado el legado, el legatario no tiene derecho a indemnización alguna por su valor.

**La readquisición de la cosa en el patrimonio del testador no valida otra vez el legado, excepto en el caso de pacto de retroventa.**

En cuanto a la enajenación no voluntaria encontrada en casos como la expropiación forzosa o las concentraciones parcelarias, consecuentemente y al no modificar la voluntad del testador, los legados deben subsistir sobre el justiprecio y/o finca de reemplazo.

- **Perecimiento de la cosa legada (869.3° CC): Este apartado contempla el perecimiento de la cosa legada, antes del**

**fallecimiento del testador o después de ello, pero sin culpa del heredero.** Esta imposibilidad sobrevenida provoca la extinción del legado, excepto que el testador haya dispuesto que valga el legado, al menos por el valor de la cosa perdida. Si la cosa no perece del todo, subsiste en la parte no pericada y el legatario tiene derecho a percibirla en el estado en que se encuentre.

Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860 (art. 869.3° CC)

**Si el perecimiento se produjo después de la muerte del testador y por causas imputables al heredero, el legatario tendrá derecho a reclamar, pero si la pérdida fuere por caso fortuito, nada podrá reclamar el legatario.**

3. **Inoficiosidad. Artículos 817, 820 al 822 y 824 CC:** El Código Civil prevé un sistema destinado a proteger los derechos legitimarios. Consiste en la posibilidad de impugnar las donaciones hechas en vida por el causante y los legados dispuestos por el mismo en su testamento, siempre que la cuantía de los mismos sea inoficiosa; es decir,

que los legados mengüen la legítima de los herederos forzosos (art. 817 CC). El derecho de impugnación por inoficiosidad corresponde a los legitimarios y a los legatarios de parte alícuota, así como a los herederos o causahabientes de todos ellos. Los legados se reducen a prorrata a menos que el testador haya establecido el orden que deben ser pagados. Al margen de este supuesto, el heredero gravado con legados podrá reducirlos si estos agotan el caudal, pues no vendrá obligado a satisfacer dichos legados con su propio patrimonio al margen de la herencia.

- **Especial referencia a la “cuarta falcidia” en el Derecho Civil Catalán:** Además de los supuestos de reducción por la legítima -más corta-, establece el Código Civil Catalán en su artículo 427-40.1 que el heredero tendrá derecho a reducir los legados si su ordenación no le deja libre la cuarta parte del activo hereditario líquido. La reducción se hace en la medida necesaria para que el heredero pueda retener en propiedad esa cuarta parte llamada “cuarta falcidia” o “cuota hereditaria mínima” que persigue garantizar al heredero obligado a cumplir un legado, un beneficio patrimonial, de manera que pueda siempre recibir parte en la herencia del causante. ■

## CONCLUSIONES

- El concepto de legado presenta dificultades, pues el Código Civil no contiene una definición y, por ello, la doctrina ha ofrecido una gran cantidad de definiciones sin que, en realidad, se haya encontrado una que satisfaga a todos. Asimismo, la distribución de la materia de los legados en el Código Civil no sigue un orden correlativo, sino que se regula de manera dispersa. En cuanto a la ineficacia de los legados, la jurisprudencia ha ido supliendo las carencias del Código Civil mediante la interpretación de las actuaciones que derivan de la voluntad del causante. En la reducción de los legados, el Derecho Civil Catalán es más partidario de garantizar los derechos del heredero, a diferencia del Derecho Civil común que protege los intereses de los legitimarios

# LAS RESPONSABILIDADES FISCALES; PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN



**Jordi Vilalta.** Socio de Ventura Garcés & López - Ibor  
**Pilar de Riba.** Abogada de Ventura Garcés & López - Ibor

---

## SUMARIO

1. Derechos
  - a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación
  - b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas
  - c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías
  - d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de garantías
2. La interrupción del plazo de prescripción y otros aspectos
3. La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas

*La institución de la prescripción en el ámbito del derecho tributario trae su origen en el derecho privado configurándose al igual que en éste como el modo de limitar, hasta el punto de extinguir, el ejercicio de los derechos y las acciones a un periodo de tiempo concreto.*

En el ámbito tributario la figura de la prescripción se ha adaptado a la naturaleza propia de las obligaciones tributarias, lo que provoca ciertas diferencias entre la configuración normativa de ambos regímenes, siendo el rasgo más distintivo el hecho de que la prescripción tributaria, a diferencia de la civil, es aplicable de oficio sin necesidad de ser exigida por las partes.

Los fundamentos básicos de la prescripción tributaria, al igual que de todo el sistema tributario, quedan recogidos en los principios constitucionales de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución Española) y de capacidad económica (artículo 31.1 de la Constitución Española), principios que buscan asegurar la certidumbre en las relaciones tributarias y evitar que la actuación de la Administración adquiera un carácter confiscatorio.

En el presente artículo nos centraremos en los plazos de prescripción recogidos en la normativa tributaria sin entrar a analizar el procedimiento penal del delito fiscal, que requeriría de un

---

---

**“La comisión del delito por negligencia no tiene cabida por cuanto el delito fiscal sólo puede cometerse dolosamente”**

---

---



**LEGISLACIÓN**

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Constitución española. (Marginal: 1). Arts.; 9.3,, 31.1.
- Ley General tributaria. (marginal 24315). Arts.8, 62 a 70.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (Marginal: 6927968 )

artículo aparte, pero sí consideramos oportuno mencionar que el Código Penal establece un plazo de prescripción de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social de cinco años.

En materia, tributaria la prescripción se encuentra regulada en los artículos 66 a 70 de la Ley General Tributaria (LGT). Así, en el artículo 66 LGT se establece un plazo de prescripción de cuatro años, distinguiendo entre la **prescripción de los derechos de la Administración**

“La LGT distingue para los obligados tributarios, de forma similar a la que hemos visto para la Administración, entre el derecho a solicitar las devoluciones y los reembolsos y el derecho a obtenerlos”



(a) para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y, (b) para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas; y la **prescripción de los derechos de los obligados tributarios** (c) a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías y (d) a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Los artículos 67 y 68 LGT establecen respectivamente el cómputo del plazo de prescripción y la interrupción del mismo para cada uno de los derechos enumerados en el artículo 66 LGT.

El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación

En su potestad liquidadora, la Administración puede determinar la deuda tributaria mediante liquidación, debiéndola notificar al obligado tributario quien deberá efectuar el pago de esta dentro de los plazos establecidos para ello en el artículo 62 LGT, que variarán en función de si la notificación se ha recibido entre los días 1 y 15 o los días 16 y el último de cada mes.

El cómputo de los cuatro años del plazo de prescripción en estos supuestos se iniciará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de presentación de la declaración o autoliquidación que se establezca reglamentariamente en cada caso.

**La prescripción tributaria, a diferencia de la prescripción en el derecho privado, tiene marcado un inicio y un fin concretos, y este hecho otorga al obligado tributario la seguridad jurídica de poder conocer los límites de la Administración Tributaria,** que no

podrá determinar la deuda tributaria una vez haya transcurrido el citado plazo sin que haya habido actuación alguna por su parte.

Esta limitación temporal también provoca necesariamente una mayor celeridad y eficacia en la actuación de la Administración, debido a que si no realiza ninguna actuación en el plazo marcado pierde para siempre su derecho a determinar la deuda que ha alcanzado el plazo de prescripción.

El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas

Este derecho contempla el poder de la Administración de hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria, recaudando los impuestos una vez se haya liquidado o autoliquidado aquélla.

En la LGT y en **mayor desarrollo en el Reglamento General de Recaudación (RGR) se regula el procedimiento de apremio**, que es la vía de la que dispone la Administración para que en el ejercicio de su potestad recaudatoria pueda instar al obligado tributario al cobro de la deuda si este no lo ha efectuado en el periodo voluntario de pago que la LGT establece para ello en su artículo 62.

Una vez finalizado el periodo voluntario, se inicia el periodo ejecutivo en el que la Administración puede forzar el mismo incluso mediante el embargo de los bienes del obligado tributario.

El cómputo del plazo de prescripción en este supuesto se inicia el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago, apuntando la LGT que para los supuestos de responsabilidad solidaria se iniciará a la finalización del periodo voluntario del deudor principal.

El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías

En este supuesto y en el siguiente, la LGT ya no busca controlar la potestad de la Administración sino los derechos del obligado tributario. Con la aplicación de un plazo de prescripción, lo que la ley trata de impedir es que la inactividad del obligado tributario se pueda prolongar en el tiempo, limitando el ejercicio de sus derechos al mismo plazo en que se limita el ejercicio de los derechos de la Administración, cuatro años, hecho que equipara ambas posiciones.

**El cómputo del plazo de prescripción** en estos casos se iniciará: (i) para las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, el día



---

**“La ley establece un plazo de prescripción especial de 10 años para los procedimientos de comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación”**

---



siguiente a que finalice el plazo para solicitar la devolución que se derive de la normativa de cada tributo o, en su defecto, el día siguiente a aquel en que pudo solicitarse; (ii) en el caso de devoluciones de ingresos indebidos, el día siguiente a la realización del ingreso indebido o, en el caso de que éste se realizase dentro del plazo de presentación de la autoliquidación, el día después a la finalización de dicho plazo; (iii) en las solicitudes de reembolso del coste de garantías, el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de garantías

**La LGT distingue para los obligados tributarios, de forma similar a la que hemos visto para la Administración, entre el derecho a solicitar las devoluciones y los reembolsos y el derecho a obtenerlos.**

El inicio del cómputo del plazo de prescripción en estos casos se producirá el día siguiente a aquel en que finalicen

---

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- EDGAR IVÁN COLINA RAMÍREZ *La defraudación tributaria en el Código Penal Español. Análisis jurídico-dogmático del art. 305 CP*. Ed.JM Bosch Barcelona. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- RAUCHWERK, MARCOS MAS. *La prescripción Tributaria*. Fiscal & Laboral al Día. Nº 19 .Marzo 2000. ([www.fiscalaldia.es](http://www.fiscalaldia.es))
- MORILLAS, MIGUEL ANGEL. *Prescripción de los delitos económicos*. Economist&Jurist. Nº 177. Febrero 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de garantías.

### LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN Y OTROS ASPECTOS

**El artículo 8 LGT establece que se deberán regular en todo caso por ley las causas de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción por lo que el artículo 68 LGT tasa los hechos que provocan la interrupción para cada uno de los supuestos sobre los que opera la prescripción.**

La reciente reforma de la LGT de 2015 incorporó el artículo 66 bis en el que se excluye el derecho de comprobación e investigación de la Administración del ámbito de aplicación del plazo de prescripción de 4 años que recoge el artículo 66.

Asimismo, **la ley establece un plazo de prescripción especial de 10 años** para los procedimientos de comprobación de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

De este modo, queda ilimitada en el tiempo la actuación de la Administración en cuanto a la posibilidad de revisar las declaraciones de los obligados tributarios pudiendo *comprobar e investigar*

*los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria para verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables, así como realizar una calificación sobre los mismos, con la excepción del límite de 10 años en lo que se refiere a bases, cuotas y deducciones.*

Esta novedad resulta especialmente relevante en supuestos en los que los obligados tributarios califican sus operaciones de manera que, por ejemplo, se pueden acoger al *Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, y que ahora quedan, in eternum*, al arbitrio de la Administración, con las consecuencias que de ello se deriven y que puedan arrastrar sus efectos a las declaraciones de los periodos no prescritos.

### LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Aunque no entra dentro del ámbito de la prescripción, no queremos acabar estas notas sin hacer referencia a **la limitación de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por el derecho que tiene el obligado tributario a resarcirse en determinados casos**. La cco establece que para los casos en los que una norma con rango de ley sea declarada inconstitucional o contraria al derecho de la Unión Europea, sólo serán indemnizables las lesiones y daños provocados en aplicación de las mismas en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea. ■



### CONCLUSIONES

- De este modo, parece que el legislador lo que pretende controlar son las consecuencias que podría acarrear el incorrecto ejercicio de su deber limitando en el tiempo los daños indemnizables como consecuencia de este

# LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL



**Alicia Moro Valentín-Gamazo.** Abogada de Sagardoy Abogados

---

## SUMARIO

1. Introducción
2. Finalidad de la prueba y distribución de la carga probatoria
3. Procedimiento
  - a) Proposición y admisión de medios de prueba: Legalidad, admisibilidad, pertinencia, utilidad y necesidad
  - b) Inversión del orden procesal
  - c) Diligencias Finales
4. Principales fuentes y medios de prueba y su práctica
  - a) Interrogatorio de las partes
  - b) Testifical
  - c) Pericial
  - d) Documental pública y privada
  - e) Medios de reproducción del sonido o la imagen e instrumentos de archivo
5. Valoración de la prueba

*In probatione consistit total virtus causarum, pondusque litis et exitus totius controversiae (Ravizza, In Digesto it., voz «Prova pénale», vol. XIX, parte II, pág. 985).*

## INTRODUCCIÓN

En el proceso laboral, regido por **los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad, el**

**abogado que no domine los tiempos y formas de la prueba va ciego al pleito.** Los juicios no se ganan con la verdad, se ganan o se pierden con la prueba, mediante la cual es posible convertir

lo falso en verdadero o lo cierto en irreal. Federico Saenz Tomé, en su libro La prueba en el proceso laboral reproduce una cita de Luis Muñoz Sabaté en su estudio Técnica Probatoria publicado

en 1967, que dice: “De poco puede servir a una persona hallarse en posesión del derecho más claro e incontrovertible si en el momento procesal oportuno no logra demostrar los hechos que constituyen la hipótesis legal. Por eso se ha dicho que quien no consigue convencer al juez, cuando su derecho es desconocido o negado de los hechos de que depende su derecho, es como si no tuviera ni hubiese tenido nunca el derecho.”

En este artículo se examinan los aspectos más relevantes sobre la prueba en el proceso laboral, comenzando por su finalidad, el procedimiento, los principales medios de prueba o la valoración de esta.

## FINALIDAD DE LA PRUEBA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA

La finalidad de la prueba es la acreditación por el demandante de los hechos relevantes de la demanda que resulten controvertidos (Art. 87.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) o que no sean notorios (Art. 281.4 Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y Art.85.5 LRJS, cuando tal acreditación sea necesaria para la estimación de la pretensión de la demanda (pues en aquellos procedimientos en los que la pretensión es estrictamente jurídica, no será necesaria la práctica de prueba alguna en el procedimiento para la

---

---

**“La proposición de los medios de prueba se puede realizar en la demanda por el demandante, o en cualquier momento anterior al acto de juicio tanto por la parte demandante como por la demandada, con la excepción de aquellos medios probatorios que requieran diligencias de citación o requerimiento, que deberán proponerse al juzgado con una antelación de al menos cinco días hábiles”**

---

---

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Legislación. Marginal: 286314). Arts.; 76, 77, 78, 82, 85, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 105, 186, 193
- Ley 1/2000, de 7 de enero. Ley de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Arts.; 217, 281, 330, 615

posible estimación de la pretensión por aplicación del principio *Iura novit curia* (principio que exonera a las partes de alegar y probar las normas jurídicas o datos normativos). Regla general de la

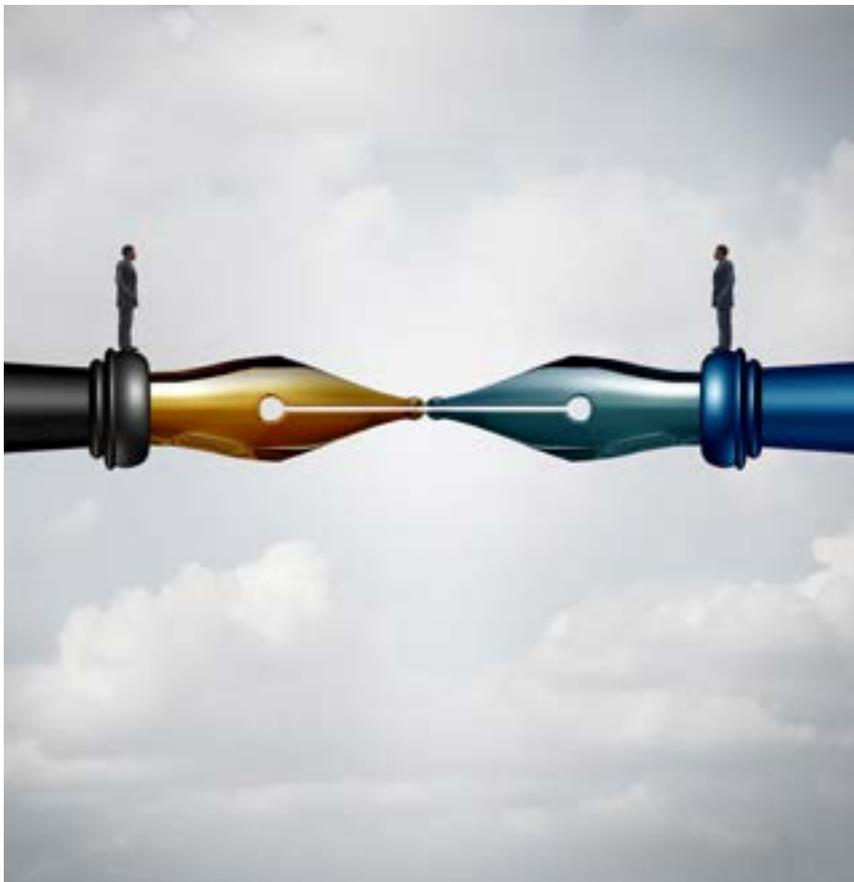
que son excepciones la norma extranjera, la costumbre cuando no existe conformidad entre las partes, o las normas no publicadas oficialmente o publicadas en distinto ámbito territorial).

**“En determinadas modalidades procesales, como son los despidos o la impugnación de sanciones, se invierten las posiciones procesales”**

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de enero de 2018, núm. 67/2018, N° Rec. 1648/2016, (Marginal: 70438217)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de julio de 2017, núm. 595/2017, N° Rec. 2210/2016, (Marginal: 70401023)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de febrero de 2011, núm. 390/2011, N° Rec. 2249/2011, (Marginal: 2289702)



En el caso del demandado, la finalidad de la prueba, debe ser acreditar aquellos hechos que fundamentan su oposición a la pretensión, y siempre teniendo muy presente la distribución de la carga probatoria establecida en el Art.217 de la LEC, según la cual corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el párrafo anterior. Con la excepción de aquellos procesos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias o en cualquier otro supuesto de vulneración de un derecho fundamental o libertad publica, en los que corresponderá al demandado aportar una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad (Artículo 96 LRJS), como también en los procesos sobre responsabilidades derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

## PROCEDIMIENTO

Anticipación y aseguramiento de la prueba

El Artículo 78 de la LRJS establece la posibilidad para ambas partes de anticipar la prueba –incluso antes de la presentación de la demanda- siempre que exista el temor fundado de que no se podrá practicar después o presente dificultad grave.

Los Artículos 76 y 77 de la LRJS, pese a que se encuadran en una sección distinta de la Anticipación y asegura-

miento de la prueba, en la denominada Actos preparatorios y diligencias preliminares, constituyen sin embargo a mi juicio igualmente una suerte de prueba anticipada, pues se destinan a que, en este caso solo el demandante, pueda solicitar al juzgado que se practique una prueba anticipada para obtener algún dato, o la aportación de algún documento o la exhibición de libros o cuentas que se demuestren imprescindibles para fundamentar la demanda.

La denegación de la práctica anticipada de las pruebas previstas en los Artículos 76, 77 y 78 de la LRJS, no será recurrible, sin perjuicio de que, por este motivo, pueda interponerse en su día recurso contra la sentencia.

#### Proposición y admisión de medios de prueba

**La proposición de los medios de prueba se puede realizar en la demanda por el demandante, o en cualquier momento anterior al acto de juicio tanto por la parte demandante como por la demandada, con la excepción de aquellos medios probatorios que requieran diligencias de citación o requerimiento, que deberán proponerse al juzgado con una antelación de al menos cinco días hábiles**—o tres en los procedimientos urgentes— (sin contar ni el día del juicio ni el día de presentación del escrito).

Sin perjuicio de ello, deberán reiterarse o manifestarse por vez primera en el momento que el juez durante el acto de juicio pregunte a las partes las pruebas que proponen.

El Art.85.6 de la LRJS obliga a las partes y al tribunal a fijar los hechos conformes y los controvertidos, a los efectos de limitar la práctica de la prueba. Sin embargo, a día de hoy, esta práctica solo se lleva a cabo de forma eficaz en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

#### Admisión de los medios de prueba

Si la parte demandante hubiera solicitado diligencias de preparación de prueba a practicar en el juicio, lo mismo que en los casos de solicitud posterior tanto por demandante como por el demandado, resolverá el juez mediante Auto, que será recurrible en reposición según lo previsto en el Artículo 186.2 de la LRJS.

**La verdadera admisión de las pruebas se realiza en el acto de juicio, que es cuando el juez se pronuncia sobre las pruebas cuya práctica han pedido las partes en ese momento.** El juez valorará para tomar su decisión sobre la admisión de la prueba propuesta, la legalidad, admisibilidad, pertinencia, utilidad y necesidad de la prueba (Artículo 87.1 y 90.1 y 2 de la LRJS, teniendo en cuenta que no se admitirán pruebas que tuvieran su origen o que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan violación de derechos fundamentales o libertades públicas.

**Podrán aportarse documentos o archivos en cualquier soporte que puedan afectar a la intimidad personal u otro derecho fundamental de la otra parte o un tercero, siempre que concurren los elementos de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad, y no existan medios de prueba alternativos.** El juez valorará su admisión (Artículo 90.4 LRJS).

**En caso de denegación de la prueba propuesta por el juez, la parte deberá formular protesta que quedará registrada en la grabación del acto de juicio, y podrá en base a la posible indefensión que la denegación de la prueba le haya podido causar,** formular por ello un motivo de nulidad de actuaciones, al amparo de lo previsto en el apartado a) del Artículo 193 de la LRJS, en el recurso de suplicación que interponga contra la sentencia.

#### Inversión del orden procesal en la práctica de la prueba

**En determinadas modalidades procesales, como son los despidos o la impugnación de sanciones, se invierten las posiciones procesales,** correspondiendo al empresario acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta de despido o sanción (Artículo 105.1 LRJS).

#### Diligencias finales

Reguladas en el Artículo 88 de la LRJS permiten al juzgador acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, lo que supone a mi entender una injustificada excepción que hace el legislador a la norma establecida en el Artículo 217.1 de la LEC que establece que: *“Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.”*

#### PRINCIPALES FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA Y SU PRÁCTICA

Interrogatorio de las partes (Artículo 91 LRJS)

**Mediante esta prueba cualquier parte puede tomar declaración a las otras partes en el procedimiento delante del juez sobre los hechos de la demanda o de la oposición a la misma.** El interrogado no declarará bajo juramento ni promesa, a diferencia del testigo, y solo se tendrá en cuenta aquello que le perjudica. Es decir, la confesión hace prueba contra su autor.

Las posiciones para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán

verbalmente, sin admisión de pliegos, salvo en el caso del interrogatorio del Estado u Organismos públicos, pudiendo ser rechazadas por el juez por no pertinentes, sin que estas con carácter general, exijan ninguna formalidad para su formulación, habiendo prescindido ya la técnica procesal del uso de la formulad de “*Confiese como es cierto,...*”. A pesar de la escasa rigurosidad que se exige por los jueces en la formulación de las preguntas, en buena técnica procesal, deberían formularse siempre en sentido afirmativo, de forma clara y precisa, sin valoraciones ni calificaciones, y exclusivamente referidas a los hechos controvertidos.

La confesión de las personas físicas ha de ser personal y la de las jurídicas privadas se practicará por quien legalmente las represente y tenga facultades para absolver posiciones. En caso de que la confesión no se refiera a hechos personales, se admitirá la absolución de posiciones por un tercero que conozca

personalmente los hechos, si la parte así lo solicita y acepta la responsabilidad de la declaración. Habitualmente se presta por los abogados que representan a la parte en el acto de juicio siempre que tengan delegadas facultades para absolver posiciones. Sin embargo, cuando los hechos afecten personalmente al empresario individual, deberá ser este personalmente el que preste la declaración si así se solicita.

Si el llamado al interrogatorio no compareciese sin justa causa, rehusase a declarar o persistiese en no responder a las preguntas, o no tuviera conocimiento personal de los hechos cuando fuera requerido, podrá tenerse a la parte por confesa sobre aquellos hechos a que se refieran las preguntas.

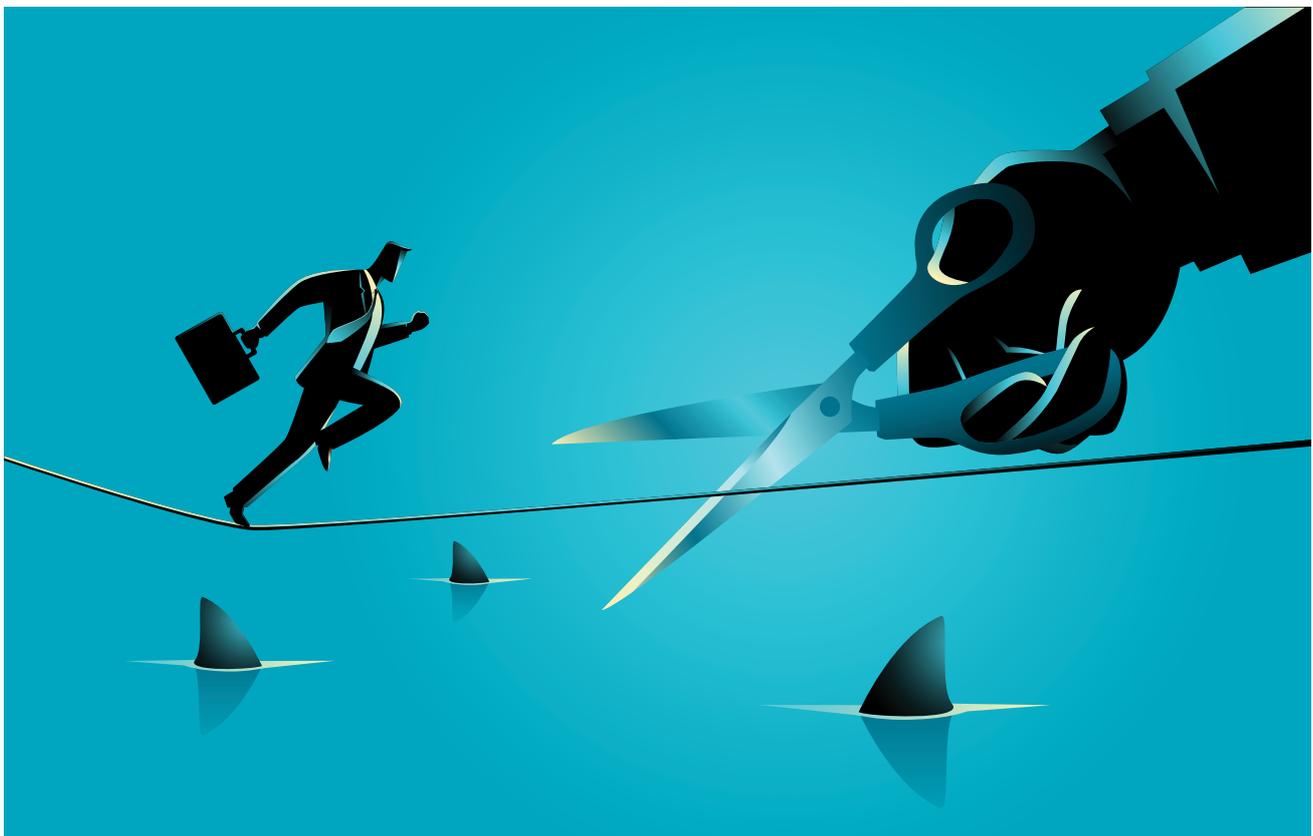
**Al interrogado podrá formularle preguntas primero quien hubiera solicitado la prueba, después el resto de las partes, incluido su propio letrado, si lo tuviere, aun-**

**que eso no tenga mucha utilidad, y también el juez.**

#### Testifical (Artículo 92 LRJS)

Es el medio de prueba mediante el que se puede pedir el testimonio de un tercero ajeno al procedimiento, bajo promesa o juramento, sobre hechos que han visto u oído sobre los que serán interrogados.

**En esta jurisdicción no existe tacha de testigos, aunque la declaración como testigos de personas vinculadas al empresario, trabajador o beneficiario, o con posible interés real en la defensa de decisiones empresariales en las que hayan participado o por poder tener procedimientos análogos contra el mismo empresario, solamente puede proponerse cuando su testimonio tenga utilidad directa y presencial y no se disponga de otros medios de prueba, y en fase de conclusiones las partes**



podrán realizar las observaciones que consideren relevantes en la valoración de la prueba testifical relativas a las circunstancias personales de los testigos o a sus manifestaciones.

El testigo atenderá en primer lugar las preguntas que le formule la parte que hubiera solicitado la prueba testifical y luego podrán formularle las preguntas que estimen pertinentes el resto de las partes y el propio juez, sin quedar limitados a repreguntas sobre los mismos extremos que ya hubiera sido preguntado por el letrado que propuso la prueba. No se exige tampoco listado de preguntas o repreguntas, ni los jueces suelen ser muy rígidos en la exigencia de las formalidades en la forma de plantear las preguntas, que igualmente podrán rechazar por no pertinentes.

Forma parte de este medio de prueba, la prueba de detectives, debiendo el detective comparecer como testigo al acto de juicio para ratificar su infor-

---

---

**“El juez se encuentra con pruebas de valoración tasada, a los que la ley fija un determinado efecto para el resultado, constituyendo pruebas plenas, pese a la concurrencia de cualquier otra prueba, y también con pruebas de libre apreciación, que el juez valorará de forma motivada, rigiéndose por los principios de valoración conjunta y de la sana crítica”**

---

---

me y someterse al interrogatorio que le pudieran practicar el resto de las partes y el juez.

Pericial (Artículo 93 LRJS)

Las partes también podrán valerse del informe de peritos que tendrán que

tener tal y como exige el Artículo 615 de la LEC, el título de tales en la ciencia o el arte a que pertenezca el punto sobre el que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes o por el Gobierno, y que tendrán igualmente que ratificar sus informes en el acto de juicio.



Documental pública y privada  
(Artículo 94 LRJS)

**Los documentos que se presenten en el acto de juicio como prueba documental, tanto públicos como privados, tendrán que presentarse de forma ordenada y numerada, y en algunos juzgados se exige también que la prueba esté foliada, no siendo necesario presentar copia de la prueba para todas las partes, ni tampoco documentos originales, al estar perfectamente extendido el valor probatorio de las fotocopias.** Sin embargo, conviene llevar siempre los orinales para su posible cotejo.

También tendrán que presentarse aquellos documentos pertenecientes a las partes que hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el Juez o Tribunal. Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada. Así como también podrá solicitarse la aportación de documentos en poder de terceros, siempre que el tribunal

los considere trascendentes para la resolución del litigio (LEC art.330).

**Cada vez es más frecuente la aportación de pruebas o evidencias de origen digital o electrónico, que sin embargo generalmente se aportan como documentos privados siendo simplemente meras impresiones de correos electrónicos, páginas web, redes sociales, etc., que no cumplen los requisitos para ser considerados prueba digital** (para lo que se requeriría que la información almacenada en soporte electrónico pudiera ser identificada de forma independiente, con certeza de la fecha de creación y su autor). Mayor seguridad genera su aportación como documento público, mediando el reconocimiento notarial o judicial en la obtención de la prueba, así como la práctica de prueba pericial informática.

Las partes se intercambiarán la prueba documental en la fase probatoria y serán preguntados por el juzgador sobre si se reconocen, desconocen, niegan o, en su caso, tachan de falsedad, correspondiendo la valoración de estos a la

fase de conclusiones donde se realiza la valoración de la prueba practicada, pudiéndose pedir al juez que acuerde la «ficta confessio» de un litigante al que se le hubiera requerido la aportación de un determinado documento, y no lo aporta sin causa justificada.

Se ha extendido la práctica procesal por la que el juez en el Auto de admisión de la demanda requiere a las partes que aporten con antelación a la celebración del juicio la prueba documental o pericial que, por su volumen o complejidad, sea conveniente posibilitar su examen previo al momento de la práctica de la prueba, en soporte preferiblemente informático (Art.82.4 LRJS), así como su valoración por escrito (Artículo 87.6 LRJS).

**Medios de reproducción del sonido o la imagen e instrumentos de archivo**

**La parte que quiera practicar esta prueba tendrá que aportar los medios necesarios para su reproducción y posterior constancia en autos.** No es requisito necesario, pero

---

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ALGAR JIMÉNEZ, CARMEN. *Todo sobre el proceso laboral*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2009
- LLUCH, XAVIER ABEL. GINÉS CASTELLET, NÚRIA. *Empresa y prueba informática*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2007
- TUSET DEL PINO, PEDRO. *Manual práctico de formularios de derecho laboral*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2006

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *Modificaciones en materia de seguridad y salud laboral introducidas por la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social*. Economist&Jurist Nº 157. Febrero 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- LÓPEZ CAPELLA, ELENA. *La prueba del Mobbing, acoso sexual: Búsqueda semiótica*. Economist&Jurist Nº 102. Julio-agosto 2006. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

si conveniente, que la parte aporte la transcripción de las grabaciones que se van a reproducir, lo que permitirá a las partes y sobre todo al juez, que es quien ha de valorar la prueba, tener un conocimiento más directo y preciso de su contenido y relevancia, y tan solo reproducir estrictamente lo relevante de la prueba.

### VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba corresponde al juez de instancia. Así el Artículo 97.2 de la LRJS establece que en la sentencia el juez deberá expresar los hechos que estime probados apreciando los elementos de convicción, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión.

**El juez se encuentra con pruebas de valoración tasada como el interrogatorio de parte o la documental cuando es reconocida de contrario, a los que la ley fija un determinado efecto para el resultado, constituyendo pruebas plenas, pese a la concurrencia de cualquier otra prueba, y también con pruebas de libre apreciación, como las periciales o testificales, que el juez valorará de forma motivada, rigiéndose por los principios de valoración conjunta y de la sana crítica. ■**



---

### CONCLUSIONES

- Puede afirmarse, que, de todo el proceso, la prueba es la fase más relevante, pues de ella depende el éxito o prosperabilidad de la pretensión o de la oposición a la misma

# DEMANDA DE NULIDAD CONTRACTUAL, DERIVADA DE LA COMPRA DE PARTICIPACIONES PREFERENTES, POR VICIO DEL CONSENTIMIENTO



[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)  
[casosreales@difusionjuridica.es](mailto:casosreales@difusionjuridica.es)

## SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución Judicial*
  - *Segunda instancia*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario

hacía casi cuarenta años, creyendo que estaba adquiriendo un depósito a plazo fijo en 2004 y en 2008, además, la directora de la sucursal les aseguró que podían recuperar su dinero en cualquier momento, engañándoles y valiéndose de esa confianza.

Pese a los requerimientos verbales del demandante no se ha accedido a la reintegración del dinero, con lo que el mismo presentó, el 30 de abril de 2013, un escrito que ponía de manifiesto la nulidad del contrato de adquisición de las participaciones preferentes y solicitaba la reintegración del importe invertido.

El requerimiento no fue atendido por la entidad demandada y no le ha quedado más remedio que hacer valer sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

## EL CASO

### Supuesto de hecho

Santander, 19-12-1972

El demandante adquirió, sin ser consciente, participaciones preferentes bajo la relación de confianza generada desde

### Objetivo. Cuestión planteada

- Que se tenga por interpuesta demanda de juicio ordinario contra el demandante y se estime íntegramente la misma, pronunciándose sobre:
  - La nulidad de los contratos de compra y venta de valores, declarándolos ineficaces, por falta de conocimiento y consentimiento del demandante.
  - La reintegración de los intereses correspondientes al demandante.
  - La condena a la parte demandada del pago de las costas procesales.
- Que la demandada aporte la documentación correspondiente.
- Que se acuerde la designación de un Perito Judicial.

### La estrategia. Solución propuesta

La estrategia principal del abogado consiste en conseguir la declaración de nulidad de los contratos celebrados por el demandante, basándose en:

El error esencial en el consentimiento otorgado por la parte demandante, creyendo estar contratando un depósito exento de riesgos, debido a la falta de información adecuada y suficiente.

La vulneración de normas imperativas, parte del “ius cogens”, que determinan la nulidad de los contratos.

### EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:** Juzgado de Primera Instancia de Santander.

### Tipo de procedimiento:

Procedimiento Ordinario

### Fecha de inicio del procedimiento:

14-06-2013

### Partes

- Parte demandante:

D. José.

- Parte demandada:

Banco S.A.

### Peticiones realizadas

- Parte Demandante solicita:

- Que se declare la nulidad de los contratos de compra y venta de valores, declarándolos ineficaces.

- Se solicita la reintegración de los intereses correspondientes a la parte, así como la condena al demandado del pago de las costas procesales.
- Que la parte demandada aporte la documentación correspondiente.
- Que el juzgado acuerde la designación de un Perito Judicial.

• Parte Demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicita:

- Que se tenga por contestada la demanda y se dicte sentencia desestimando la misma.
- Que se impongan las costas del presente procedimiento a la parte actora.

Argumentos

• Parte Demandante:

- Se argumenta, como causa de nulidad del contrato celebrado entre las partes, el error esencial en el consentimiento de la parte demandante, ya que creía estar contratando un depósito exento de riesgos, debido a la falta de información adecuada y suficiente proporcionada por el demandado, y aprovechándose de esa confianza entre las partes.

La jurisprudencia considera que el error producido, es esencial para declarar la nulidad del contrato, puesto que, de haber sido correctamente informado, el demandante no habría celebrado un contrato de esas características.

- Argumenta también, la vulneración de normas imperativas del “ius cogens”, que determinan la nulidad de los contratos. Ya que se debería haber evaluado al demandante para determinar su

idoneidad y su experiencia en la materia, las cuales eran necesarias para comprender los riesgos del producto, lo cual no ocurrió.

• Parte Demandada:

- Considera que la reclamación de la nulidad de los contratos, suscritos en 2004 y 2008, está ampliamente caducada, ya que supera el plazo de 4 años establecido por el Código Civil, al presentarse la demanda en el 2013.

- Además alega que el demandante se encontraba satisfecho con los contratos, ya que el producto se contrató mediando cuatro años entre uno y otro, puesto que de no estar satisfecho no se habría repetido.

- Argumenta que la parte demandada, informó al demandante, detalladamente, sobre la naturaleza, características y riesgos del producto contratado, tanto de forma verbal como con documentos informativos entregados al mismo.

- Por último, añade que no se incumplió la normativa MIFID (Directiva sobre Mercados de Instrumentos Financieros), puesto que, en la primera contratación la misma no se encontraba aún vigente, y en la segunda, aunque fue aplicada, el test de idoneidad no fue necesario, puesto que el demandado ya contaba con experiencia en este tipo de inversiones.

Normativa

- Artículo 6, 1261, 1266, 1300 del Código Civil
- Artículo 8. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación

- Artículo 60, 63, 71, 83. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

- Artículo 78, 79 bis Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores

- Artículo 49, 72, 71. Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Documental aportada

• Parte Demandante, junto con la demanda, aportó los siguientes documentos:

- Información fiscal de fecha de apertura de la cuenta en 1972

- Hoja de las Condiciones Particulares de las órdenes de Compra de Valores

- Informe pericial

- Extractos bancarios de canje

- Escrito que pone de manifiesto la nulidad de los contratos y la reintegración del importe invertido

- Notas de prensa

• Parte demandada, junto con su contestación, aportó los siguientes documentos:

- Poder de representación

- Documentos relativos a la contratación completando los aportados por la parte demandante

- Movimientos de cuentas de valores y documentos del canje

- Extractos bancarios remitidos al cliente informándole de los

rendimientos de su producto desde 2006

- Extractos bancarios para el pago de los IRPF entregados al cliente a modo de doble justificación de los rendimientos

## Prueba

Misma que documentación aportada.

## Resolución Judicial

**Fecha de la resolución judicial:**  
10-02-2014

### Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

- Se estima totalmente la demanda, declarando la nulidad de los contratos suscritos entre las partes.
- Se condena a la parte demandada a abonar la cantidad de 19.000€, con los intereses devengados desde la fecha de contratación, así como los gastos cargados al demandante por la contratación, administración o mantenimiento de la misma.
- Se imponen las costas del presente procedimiento a la parte demandada.

### Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

- Niega que la acción de reclamación haya caducado, puesto que el periodo de caducidad comienza cuando se entiende el contrato cumplido o consumado, y en este caso, puesto que los mismos continuaban produciendo efectos.
- Alega que, según la legislación, no se ha practicado ninguno de los test de idoneidad necesarios y, además, con lo que se declara la nulidad por incumplimiento de la normativa aplicable.

- Por último, se pronuncia sobre la existencia de error en el consentimiento, y es que no se ha podido acreditar que se le proporcionara a la parte demandante la información adecuada sobre el producto, por lo que se entiende que contrató con el consentimiento viciado.

## SEGUNDA INSTANCIA

**Tipo de recurso:** Recurso de apelación

**Recurrente:** Banco S.A.

**Fecha del recurso:** 06-03-2014

**Tribunal:** Audiencia Provincial de Santander

## Prueba

La prueba aportada junto con la contestación a la demanda.

## Documentación

La documental aportada junto con la contestación a la demanda.

## Resolución Judicial del recurso

**Fecha de la resolución judicial:**  
08-10-2014

### Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

- Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.
- Condena a la parte recurrente al pago de las costas de la presente segunda instancia.

### Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

- Niega que la acción de reclamación haya caducado, puesto que el periodo de caducidad comienza cuando se

entiende el contrato cumplido o consumado, y en este caso, puesto que los mismos continuaban produciendo efectos.

- Alega que, según la legislación, no se ha practicado ninguno de los test de idoneidad necesarios y, además, con lo que se declara la nulidad por incumplimiento de la normativa aplicable.

- Por último, se pronuncia sobre la existencia de error en el consentimiento, y es que no se ha podido acreditar que se le proporcionara a la parte demandante la información adecuada sobre el producto, por lo que se entiende que contrató con el consentimiento viciado.

### Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

- Alega que, según las pruebas, se acredita que las participaciones produjeron rendimientos hasta el año 2012, con lo que considera que la acción del demandante está correctamente ejercitada y dentro del plazo legal.

- Debido a la naturaleza compleja de las participaciones preferentes, la cual no nace de la ley, sino del propio producto, se le impone a la entidad comercializadora el deber especial de información a sus clientes, y en las declaraciones del propio trabajador de la entidad recurrente se desprende que la información que proporcionaba a los mismos normalmente no era precisamente clara ni correcta, con lo que se demuestra la concurrencia de error en el consentimiento.

## JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo, núm. 421/2017, de 04-07-2017. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70396843**

- Tribunal Supremo, núm. 692/2015, de 10-12-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69568392**
- Tribunal Supremo, núm. 674/2015, de 09-12-2015. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69568397**
- Tribunal Supremo, núm. 371/2017, de 09-06-2017. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70385897**
- Tribunal Supremo, núm. 23/2018, de 17-01-2018. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70435665**
- Tribunal Supremo, núm. 355/2017, de 06-06-2017. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70385909**
- Tribunal Supremo, núm. 132/2017, de 27-02-2017. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70368289**

### DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) N° de Caso: 9275

1. Demanda.
2. Contestación a la demanda.
3. Sentencia Primera Instancia.
4. Recurso de Apelación.
5. Oposición al Recurso de Apelación.
6. Sentencia Segunda Instancia

### FORMULARIOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON ESTE CASO

- Demanda de nulidad de un contrato por vicio del consentimiento.
- Acción de nulidad contractual por vicio del consentimiento.
- Recurso de apelación.
- Contestación a la demanda de nulidad de un contrato por vicio del consentimiento.

### BIBLIOTECA

Disponible en [www.casosreales.es](http://www.casosreales.es) N° de Caso: 9275

#### • Libros

- Sabelotodo Contratación Civil y Mercantil

## Suscríbase a Economist & Jurist

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo 99€/año + IVA (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.

**Cumplimente los datos** o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta		Firma	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

• **Artículos jurídicos**

- Acciones jurídicas para actuar en defensa de los intereses de los perjudicados en el caso del Banco Popular (octubre 2017)
- Supuestos en los que el cliente de un banco puede reclamar contra la entidad por información inadecuada o ausencia de esta (octubre 2012)
- Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros ins-

trumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea (2/2005)

• **Casos relacionados**

- Acción de nulidad contractual por vicio del consentimiento en contratos de suscripción de participaciones preferentes y deuda subordinada.
- Nulidad de contrato de depósito y administración de valores y de suscripción de obligaciones subordinadas y participaciones preferentes por

vicio en el consentimiento

- Nulidad del contrato de participaciones preferentes
- Reclamación de daños y perjuicios por pérdidas en operación de participaciones preferentes. Sentencia favorable al cliente.
- Participaciones preferentes: Nulidad del Contrato bancario por vicios del consentimiento.

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°... DE .....**

..... Procurador de los Tribunales, actuando en nombre de ..... cuya representación consta acreditada en autos de Juicio Ordinario promovido actuando bajo la dirección letrada de D/Doña ....., ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda, digo:

Que he sido notificado de la Sentencia dictada en los presentes autos, y considerando con todo respeto que la misma perjudica los intereses de mi cliente, en tiempo y forma vengo a formular **recurso de apelación** en base a los siguientes

**MOTIVOS**

**PREVIO.** - Se formula el presente recurso a efectos de que por la Sentencia que se dicte se revoque la de instancia y, se dicte otra, por la que se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**PRIMERO.** - **Infracción de lo previsto en el art. 1301Cc.**

Nuestro Tribunal Supremo se ha pronunciado con reiteración sobre el efecto preclusivo del transcurso del plazo señalado en el precepto transcrito, así, varios pronunciamientos de la Sala de lo Civil de nuestro Tribunal Supremo, como las de SSTS de 27 octubre de 2004 y de 5 abril de 2006, siguen considerando que estamos ante un plazo de caducidad y no de prescripción.

Igualmente, pero con más detalle, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de septiembre de 2006 "*Respecto del plazo de ejercicio dice el art. 1301 del CC que "La acción de nulidad solo durará cuatro altos" precepto este que si en un primer momento se aplicaba a todas las nulidades incluidas las radicales, hoy existe plena conformidad en la doctrina y en la jurisprudencia solo resulta aplicable a los supuestos de anulabilidad (SSTS 1J de mayo 63 y 20 noviembre 80 []). Pero lo más relevante y trascendente, con clara incidencia en el caso de autos, es si el referido plazo es un plazo de prescripción o de caducidad, porque los efectos que de ello pudieran derivarse son distintos. Al respecto, sin perjuicio de reconocer que la doctrina se encuentra dividida y que en la Jurisprudencia del TS encontramos algunas sentencias que se inclinan por considerarlo como de prescripción, ha de concluirse que la mayoría de la doctrina opina que el expresado plazo ha de calificarse como de caducidad apoyándose para ello en la propia literalidad del precepto comentado, al ser*

tal construcción la más acorde desde el punto de vista dogmático con la concepción de la acción de anulación como un derecho potestativo o de configuración jurídica, así como por razones de seguridad jurídica y de tráfico que demanda una clara y pronta definición de la situación jurídica. El TS en la actualidad parece definitivamente inclinarse por esta última posición en sentencias tales como las de 17 de febrero de 1966, 4 de abril de 1984, 17 de octubre de 1989 y 25 de julio de 1991. Finalmente, el cómputo del plazo en los supuestos de error, como dispone el párrafo cuarto del citado precepto ha de hacerse desde la consumación del contrato, debiendo entenderse por consumación del contrato la total ejecución de las prestaciones a cargo de ambas partes. La acción ejercitada pues está sometida claramente al plazo de caducidad establecido, aunque el apelante lo haya considerado como de prescripción”.

De modo que, necesariamente, toda vez que a la fecha presente ha transcurrido con creces el plazo de caducidad de cuatro años establecido en el artículo 1.301 del Código Civil la demanda formulada de contrario debe destinarse sin más, habiendo caducado la acción ejercitada, consignado incluso el Juzgador que “Lo cierto es que por las partes se reconoce que la adquisición de las participaciones preferentes por los actores tuvo lugar en dos momentos distintos, uno en octubre de 2004 y otro en Noviembre de 2008”

Y ello porque según el criterio sostenido por las Audiencias Provinciales a la hora de resolver acciones de vicio en el consentimiento respecto a contratos como el que nos ocupa, la fecha en la que empieza a computar el plazo de caducidad de la acción es el de la suscripción del contrato.

En este sentido podemos citar las SSAP de Vizcaya, Sec. 3ª, de 30 de septiembre de 2011 y de Tenerife, Sec. 3ª, de 18 de mayo de 2012, “al igual que la sentencia recurrida entiende esta Sala (...) - con en definitiva determinación de prestaciones que el mismo en su virtud configura”.

De la misma manera, y de forma especialmente ilustrativa, la SAP de Cádiz, Sec. 8ª, de 3 de octubre de 2012, en un caso de acción de error en el consentimiento en la contratación de una permuta financiera en su Fundamento de Derecho Segundo comenta: “Entendemos por tanto que se ha de estar a cada caso en concreto. Por ello dadas las particularidades del contrato concertado cabría plantearse la posibilidad de que estuviera caducada la acción de nulidad dado el tiempo en que se concertó el contrato, existiendo al efecto sentencias de las audiencias que entienden que el cómputo se inicia en la fecha de celebración del contrato, si efectivamente entendemos que el contrato se consuma en la fecha de celebración habría que declarar caducada la acción. debiéndose estimar el recurso sin entrar en el resto de consideraciones, éste es el criterio de la sala pues desde luego que lo que no es de recibo es entender consumado el contrato cuando me perjudica y no cuando me beneficia”.

Si cabe más clara aún resulta la siguiente sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 26 de julio de 2011 cuando en un caso de suscripción de participaciones preferentes, “Nos encontramos ante dos contratos de suscripción de participaciones. En el presente caso la consumación de los contratos coincide plenamente con la fecha de la suscripción. No puede ser de otra manera porque en otro caso nunca podría caducar la acción de nulidad de estos. Si los contratos no responden a las expectativas puestas por los adquirentes en la adquisición de las participaciones, y se entendiera que tal cosa se debe a incumplimiento por parte de la vendedora del producto financiero. llegaríamos en tal caso al art. 1124 del Código Civil (La Ley 1/1889). Si existe error o dolo es algo que debe detectarse con anterioridad. En esos 4 años que contempla el art. 1301 del Código Civil, existe ya tiempo suficiente como para apreciar si existen divergencias entre el resultado real r lo convenido. que es la esencia del error o del dolo. Fuera de este periodo de vigencia de la acción de nulidad, y más allá de esos 4 años, ya solo cabe hablar de incumplimiento contractual, no de cosa diferente.”

**SEGUNDO. - Infracción de lo previsto en el art. 6.3 CC en relación con el art. 79 bis LMV y del art. 63.1 de la LMV. Error en la valoración de la prueba.**

En cuanto a la contratación de 2008, declara la Sentencia “nos encontramos con que no se ha practicado la información requerida por la legislación en forma de los antedichos test. La parte demandada ha obviado esta obligación

*incumplida manifiestamente. No se acompaña con su contestación ninguno de dichos formularios dado que se trata de una actuación que se puede considerar como de asesoramiento en materia de inversión, aunque fuera puntual, resulta claro que el test a realizar sería el de idoneidad, y no el de conveniencia”*

La Sentencia, al considerar exigible u obligatorio la realización del test de idoneidad, parte de la base de que la relación con el cliente fue de asesoramiento, obviando lo dispuesto en el art. 63.1.a) y b) de la Ley 2411988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores que define como servicio de inversión *la recepción y transmisión de Ordenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros*”(estando comprometida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre si sobre uno o más instrumentos financieros), y “la ejecución de Órdenes par cuenta de clientes”.

Por su parte, el art. 63,1. g) de la LMV establece que el asesoramiento es un servicio de inversión consistente en la *“prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de este a por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerare que constituya asesoramiento, a los efectos previstos en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial”*.

Y a pesar de la testifical practicada, mantiene la resolución recurrida que *“Lo cierto, como luego se pondrá de relieve, no consta que en el alto 2004, cuando adquieren por primera vez las participaciones, se les diera información adecuada sobre las mismas, por lo que no se puede amparar la entidad bancaria en un conocimiento del cliente que no le consta que tuviera”*, declarando por tanto el Juzgador que no puede considerarse que esa primera compra avalase o acreditase el conocimiento del producto como motivo de la segunda contratación.

Obvia la resolución que el motivo por el que no se realizó el test según manifestó D/Doña fue precisamente *“que los demandantes solicitaron el mismo producto, (de hecho se contrata la misma emisión) y que por conocerlo y ser titulares ya del mismo, no se efectuó el test”* que tiene por objeto valorar en definitiva valorar la conveniencia de un producto para un cliente antes de su contratación, pero que en definitiva no es un requisito sine qua non para formalizar una inversión o compra de valores, cuando el cliente, como es el caso, ya es titular del mismo producto, pues ahí radica precisamente la necesidad del test y su incidencia como administrativa en el ámbito civil; la realización del test en este caso, no hubiese modificado o frustrado la formalización del contrato civil pues los demandantes conocían el producto y solicitaron contratar el mismo, siendo clara que la contratación se produciría de todas formas, cuestión que no analiza la Sentencia...

Concluye que *“queda claro que la adquisición de participaciones preferentes en 2008 se lleva a cabo con un Incumplimiento manifiesto de las prevenciones recogidas por la legislación vigente en aquél momento”*, cuando la realidad es que, citando la Sentencia de la AP de Barcelona de 26 de Enero de 2012, *“el incumplimiento formal de esos deberes de naturaleza administrativa no justifican sin más la declaración de nulidad del contrato”*. La relación existente entre norma administrativa que presupone determinadas obligaciones de forma imperativa y la validez de acuerdos civiles que contradigan esa regulación, ya fue resuelta por nuestro Tribunal Supremo en STS de 22 de diciembre de 2009, 31 de octubre de 2007 y 25 de septiembre de 2006. consagrando que la irregularidad administrativa no es incompatible con la validez del acto civil llevado a cabo cuando no se ha frustrado la finalidad perseguida por la norma administrativa. En este caso que nos ocupa, que el cliente haya comprendido adecuadamente el producto antes, o cuando de haberse cumplido más escrupulosamente las obligaciones legales y reglamentarias el resultado no hubiese variado la decisión del cliente de contratar el producto, lo que es demostrable si a pesar de esa defectuosa información, consintió durante años la vigencia del contrato y se benefició de sus efectos favorables ( SS del Juzgado de Primera Instancia nº... de Santander de 7 de noviembre de 2012).

La novísima Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, ratifica la doctrina de que al momento de analizar la repercusión de una infracción administrativa en el orden civil deberá analizarse, solo podrá concluirse la nulidad del contrato en caso de que el cumplimiento de la norma administrativa hubiese tenido como efecto la no formalización del contrato, siendo irrelevante en el orden civil dicha infracción en caso de que el resultado hubiese sido el mismo.

Y acreditada que la iniciativa en la segunda contratación del cliente no analiza la resolución recurrida que ya existía una contratación previa, y que tal y como declaró D/Dña. .... “en la segunda contratación fueron los clientes quienes solicitaron contratar el mismo producto que en .....”. sin revestir al parecer importancia, que los actores hubiesen contratado participaciones preferentes en otra entidad, conforme consta acreditado, y por cierto sin que dé contrario ninguna alegación se efectuase al respecto tras el traslado efectuado en la vista, y a pesar de que dé contrario se omitió cualquier referencia a esa cuestión en la demanda...

**TERCERO. - Error en la valoración de la prueba. Infracción de los artículos 1.265 v 1.266 del Código Civil, en relación con el art. 1281 CC y 116 y 218 LEC.**

Invoca precisamente la Sentencia dictada por Nuestra Audiencia en la sentencia de 10 de abril de 2013 dice a este respecto que *“Por otra parte, la pretensión de anulación de un contrato por un vicio del consentimiento, dolo o error, no puede resolverse desde categorías generales sino necesariamente y por definición desde las concretas características del caso, pues en definitiva se trata de vicios de la voluntad de una de las partes en el contrato, sustancialmente consistentes en una representación mental errónea a consecuencia o no de una conducta dolosa de la otra parte, de los presupuestos esenciales del contrato (SS.TT. SS. 12 noviembre 2010, 21 mayo 1997); el error ha de ser esencial y afectante a la causa concreta o motivos casualizados del contrato (arts. 1266 CC EDL1889/1), y desde luego ha de ser cumplidamente probado por quien lo alega, prueba para cuya afirmación debe tenerse presente no ya solo la dificultad probatoria inherente a la prueba de cualquier hecho psicológico, sino también la propia del caso y la facilidad probatoria de que disponga la otra parte (art. 217 LEC).”*

Continúa la Sentencia afirmando que *“cabe hablar de emitir vicio cuando la voluntad del contratante se hubiera formado a partir de una creencia inexacta sentencias 1141/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas”* no analizando el Juzgador a la vista de esa jurisprudencia citada, que los actores han de formarse una realidad inexacta de lo contratado.

Sin embargo, la apreciación de la prueba realizada por la Sentencia no corresponde con las declaraciones prestadas, pues si bien es cierto que ninguno de los testigos vió el contrato suscrito por los actores en ....., Don ..... manifestó que en ..... el director era él, y que se encargaba de la comercialización de los productos, y que si bien no recordaba la operación, manifestó que ....., pero no de ..... o ..... al cliente, cuestión que tampoco analiza la Sentencia.

**CUARTO. - Infracción de los dispuesto en los art. 1311 y 1313 Código Civil en relación con el art. 1281 CC**

No analiza la Sentencia la existencia obvia de actos propios que llevan a la ratificación del negocio jurídico objeto de Litis, toda vez que conforme dispone el art. 1310 CC *“Solo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1261”*, abundando el art. 1311 del citado texto legal, que *“La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo”*.

Como garante de la seguridad jurídica, nuestro Tribunal Supremo ha consagrado como institución amparada en el principio de buena fe, la teoría de los actos propios, que impide el ejercicio de los mismos en contra de lo previamente actuado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2002, señala la fuerza vinculante de los actos propios cuando tienen una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada con posterioridad, y recordando

la sentencia de 21 de mayo de 2001 que hace una exposición detallada de la jurisprudencia recaída en torno a la doctrina de la vinculación por los actos propios señala «esta Sala tiene declarado para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (sentencias del tribunal Supremo de 6 de abril y 4 de julio de 1962 ); y como ha señalado la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2000 el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (“nemo potest” contra “proprium actum venire”), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que se cree en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero , 3 de febrero. 30 de marzo y 9 de julio de 1999) no es de aplicación cuando la significación de los precedentes fácticos que se invocan tiene carácter ambiguo e inconcreto (sentencias de 23 de julio de 199 y 9 de julio de 1999) o carecen de la transcendencia que se pretende para producir el cambio jurídico”.

Ello supone la constante aceptación de la situación jurídica resultante de la suscripción de las participaciones preferentes; aceptación que resulta contradictoria con la demanda y, en consecuencia, ésta deviene contraria a la teoría de los actos propios y al principio de buena fe consignado en el artículo 7 del Código Civil.

Y resulta subrayable, el auto reconocimiento de la firma en los documentos, toda vez que como consagra la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1980, *“el auto reconocimiento o confesión de certeza de la propia firma estampada al pie de un documento privado llene la eficacia de asumir su contenido, como así lo impone la declaración de voluntad que la suscripción documental comporta. según preceptúa el art. 1255 del CC en este sentido es reiterada la doctrina Jurisprudencial expresiva de que, tal adveración presupone “iuris tantum” la autenticidad del texto escriturado, a no demostrarse lo contrario mediante prueba que, como elemento obstativo al nacimiento de la obligación, corresponde al demandado a tenor del art. 1214 del CC (. ..)”*.

Resulta por tanto de aplicación la presunción de los extractos remitidos por los bancos y la doctrina del consentido tácito, es decir, que la información facilitada por mi representado/a era y es veraz, identificando adecuadamente el producto adquirido. *“Corroboro lo expuesto la propia actitud del demandante, pues ninguna manifestación en contra de los cargos y abonos realizados, y que cumplidamente le remitía la entidad bancaria, se efectuó por el mismo, hasta que se plantea el presente pleito, esto es, una vez transcurrido del orden de tres años, debiéndose traer a colación, la importancia de los actos propios que por su carácter trascendental o por constituir convención, causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor o bien aquellos que vayan encaminados a crear, modificar, o extinguir algún derecho”.*(SAP Barcelona de 29.9.2000)

**Por lo expuesto,**

**SUPLICO AL JUZGADO**, por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener por interpuesto en tiempo y forma Recurso de Apelación contra la Sentencia dictada en el presente procedimiento, y seguido que sea el trámite de rito remitir los autos para ante la Ilma. Audiencia Provincial de ..... a fin de que, por la misma, seguido el trámite que la Ley prevé, se dicte otra por la que revocando la de instancia, se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario con expresa imposición de costas a la contraparte, siendo todo ello con cuanto más proceda.

Es Justicia que pido en ....., a ..... de ..... de .....

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES POR DAÑOS CAUSADOS POR SUS HIJOS MENORES. NORMATIVA PENAL Y CIVIL



**Francisco González Sabio.** Abogado del departamento de Civil de Medina Cuadros

## SUMARIO

1. Responsabilidad Civil
2. Responsabilidad Penal

*El fundamento de la responsabilidad por hecho ajeno se basa en la existencia de una relación de subordinación entre el agente causante del daño y el principal que va a responder del mismo.*

*La responsabilidad civil de los padres por los daños derivados de actos cometidos por sus hijos menores se encuentra regulada tanto en la normativa civil como en la penal variando la legislación aplicable dependiendo, de un lado de la edad del menor responsable del acto y de otro de la naturaleza civil o penal del acto lesivo.*

Una primera apreciación que diferencia el tratamiento de la responsabilidad civil de los padres en los órdenes penal y civil radica en que la ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Pe-

nal del Menor (L.O.R.P.M.), permite la moderación de la responsabilidad cuando no se haya favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia mientras que, por el contrario el Código Civil

(C.C) únicamente permite la exoneración de los padres para responder cuando conste prueba expresa de que se obró con la diligencia de un buen padre de familia en previsión del daño. De otro

lado, otra diferencia que marca ambos tipos de responsabilidad radica **en la solidaridad de ambos progenitores reconocida en la L.O.R.P.M., sin diferencia alguna para supuestos de ausencia de convivencia entre ambos, mientras que en el C.C. se atribuye la responsabilidad a los padres respecto de los hijos que se encuentren bajo su guarda**, siendo esta terminología equívoca, debiendo de interpretarse en el sentido de que la asunción de la responsabilidad haya de recaer en el progenitor bajo cuya guarda se encuentre el menor en el momento de comisión del hecho generador de la responsabilidad.

Si la parte acude a las reglas civiles generales se aplicarán los estándares de responsabilidad “cuasi objetiva” regulados en el artículo 1.903 C.C., los cuales, en efecto, establecen una regla específica de legitimación pasiva que no es otra que la del ejercicio de la guarda por parte del responsable. Por el contrario, **si la parte opta por el mecanismo resarcitorio especial de la Ley del Menor, la legitimación pasiva se someterá a la regla específica del artículo 61.3 L.O.R.P.M., que establece, con claridad, un orden específico de prelación, en cascada, bajo criterios alternativos**

---

---

**“La ley de Responsabilidad Penal del Menor se aplica para el supuesto en que un menor de entre 14 y 18 años realice un acto que se tipifique como infracción penal en el Código Penal o las leyes penales especiales”**

---

---

#### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (Legislación. Marginal: 69726863). Arts.; 61, 63
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Arts.; 1145, 1210, 1902, 1903

**excluyentes, y cuyo estándar de imputación permite el juego de elementos moderadores derivados del mayor o menor cumplimiento de deberes de cuidado por parte de los respectivos responsables.**

De un lado, **la ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor (L.O.R.P.M.), se aplica para el supuesto en que un menor de entre 14 y 18 años realice un acto que**

“Los padres mantienen el derecho de repetir contra sus hijos por la reparación que hayan debido de satisfacer y ello con base a la acción de regreso regulada en el art. 1145 del C.C destinada a los deudores solidarios o con apoyo en el art. 1210.3”

se tipifique como infracción penal en el Código Penal o las leyes penales especiales, y ese acto haya causado un daño.

La regulación de la responsabilidad civil derivada de los hechos ilícitos de los menores de edad se concentra en el art. 61 L.O.R.P.M., cuyo número 3 dispone que “cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden”. Añade el mismo precepto que, “cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”.

La redacción del art. no aclara de manera indubitada a mi parecer si nos encontramos ante una responsabilidad por culpa -quizás presunta- ante la posibilidad recogida en el apartado 3º del precepto que permite al juez moderar la responsabilidad “según los casos” y siempre que no se hubiera favorecido la conducta del menor con dolo o culpa grave o si, por el contrario, estamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva ya que el tenor del precepto no exige prueba de la misma ni admite la exoneración de la responsabilidad mediante la prueba de su ausencia.

El régimen del art. 61.3 L.O.R.P.M solo se aplica, tal y como ha quedado expuesto, a los mayores de catorce y menores de dieciocho. **Los menores de catorce quedan sujetos, sin más, a la normativa contenida en el Código Civil.**

**En cuanto a las personas responsables, lo son en primer término los padres.** La ley no distingue los supuestos en que mantengan la patria potestad, estén privados de ella, ejerzan la guarda o custodia o no, lo que resultaría coherente con una responsabilidad

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 5 de febrero de 2014, núm. 21/2014, Nº Rec. 470/2013, (Marginal: 70445329)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 2006, núm. 1135/2006, Nº Rec. 1403/1999, (Marginal: 70445328)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 6 de julio de 2006, núm. 235/2006, Nº Rec. 153/2006, (Marginal: 2340647)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo de 2003, núm. 129/2003, Nº Rec. 112/2003, (Marginal: 70445325)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2000, núm. 234/2000, Nº Rec. 1922/1995, (Marginal: 70445326)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de julio de 1997, núm. 746/1997, Nº Rec. 2509/1993, (Marginal: 70445335)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 1996, núm. 405/1996, Nº Rec. 1571/1992, (Marginal: 70445333)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 1992, núm. 1352/1992, Nº Rec. 804/90, (Marginal: 70445331)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 03 de diciembre de 1991, núm. 0/0, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 70445330)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 1991, núm. 0/0, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 70445327)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de marzo de 1983, núm. 0/0, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 69717766)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de marzo de 1979, núm. 0/0, Nº Rec. 0/0, (Marginal: 70445328)

de carácter objetivo. En cambio, si esta responsabilidad debe entenderse como subjetiva, parece razonable concentrarla en quien tiene la guarda del menor con concurrencia de convivencia al ser ésta presupuesto de aquella, como hace el art. 1.903 C.C. Con independencia de lo anterior en muchos casos las causas del comportamiento, tan grave, del menor no deben situarse exclusivamente en la culpa in vigilando del guardador, sino en el ejercicio, en sentido más amplio, de la patria potestad dual (educación, decisiones sobre el régimen de vida del menor). La facultad moderatoria del art. 61.3 L.O.R.P.M. permitiría establecer distintas responsabilidades para ambos cónyuges, en función de su papel.

La L.O. 5/2.000 introduce un sistema de responsabilidad objetiva y directa para el elenco de los comprendidos en el art. 61.3 con fundamento, a criterio de Juan Manuel Abril Campoy (Revista Crítica de Derecho Inmobiliario n° 675,

---

**“El menor es el principal responsable civil, pero, en ningún caso va a ser posible excluir o exonerar de responsabilidad a los responsables solidarios, ni, aunque acrediten haber actuado con la máxima diligencia”**

---

en una *“más que discutible comprensión de la socialización del riesgo y de la solidaridad en su reparación”*.

Según el art. 61.3 de la L.O.R.P.M., **la responsabilidad civil corresponde en primer lugar al propio menor responsable del ilícito penal y, en segundo lugar, pero solidariamente con él, a sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, “por este orden”**. Por tanto, es la propia Ley la que está estableciendo

el principio de solidaridad entre tales responsables y, además, en cuanto a la naturaleza de esta responsabilidad de los padres y demás guardadores, la doctrina y la jurisprudencia de la Audiencias está de acuerdo en calificarla de objetiva, pues el responsable no queda exonerado ni siquiera probando la ausencia de culpa o negligencia, admitiéndose solamente la posibilidad de su moderación judicial cuando no hubieran favorecido la conducta de aquél con dolo o negligencia grave.



Aún a pesar de lo discutible de la redacción del precepto analizado, se trata, por tanto, de una responsabilidad objetiva y solidaria para quienes responden por hecho ajeno al prescindirse de todo criterio subjetivista, que sólo entra parcialmente en juego al objeto de moderar la responsabilidad. Ahora bien, tal previsión y posibilidad moderadora de la responsabilidad civil contemplada en la norma, es a quien la invoca a quien la corresponde la carga de la prueba. Tal y como viene siendo admitida por la jurisprudencia menor *“no se trata de una mera innovación, sino de una auténtica actividad probatoria recayendo en quien la alega la prueba tendente a acreditar el empleo de las precauciones adecuadas para impedir la actuación delictiva del menor de forma que si no se prueba en modo alguno que se obró con la diligencia debida en su deber de vigilancia, educación y formación integral respecto del menor, no procederá moderación alguna”*.

Del contenido del art. 63.3 L.O.R.P.M. se derivan varias cuestiones. **El menor al que se declare responsable penal por los hechos enjuiciados será también responsable civil de los mismos.** Obviamente lo más común es que el menor resulte insolvente económicamente para hacer frente a esa responsabilidad civil. Por esta razón, de los daños y perjuicios causados responderán solidariamente con el menor: sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, lo que implica establecer la responsabilidad civil por hecho de otro o responsabilidad civil de un tercero.

**Lo importante es poner el acento en que la responsabilidad civil por hecho de otro establecida en el art. 61.3 L.O.R.P.M. se fundamenta en la existencia de un deber de educación, de un deber de guarda y custodia, de un deber de usar las facultades de corrección que dichas personas tienen sobre el**

**menor.** La prueba de ausencia de dolo o culpa grave favorecedor de la conducta del menor sólo implica graduación de la responsabilidad pero no exención.

En cuanto a la facultad de graduación o moderación de la responsabilidad civil, debemos señalar que no afecta nunca al menor responsable directo, resultando sin lugar a dudas, una disposición mucha más severa que la del art. 1.903 C.C., pues en este cabe la posibilidad de exculpación total de la responsabilidad de padres, tutores, acogedores, guardadores etc., mientras que en el art. 61.3 L.O.R.P.M. no cabe la exculpación total de la reparación civil para estas personas, sino sólo la posibilidad de graduar o moderar en el caso de que no hayan favorecido con dolo o culpa grave la conducta del menor. Se establece una posibilidad que se le concede al juez, no una obligación y ello ya que del tenor literal del precepto analizado, el juez podrá moderar según los casos.

**De lo expuesto cabe concluir que el menor es el principal responsable civil pero, por otra parte, en ningún caso va a ser posible excluir o exonerar de responsabilidad a estos otros responsables solidarios, ni aunque acrediten haber actuado con la máxima diligencia,** sino que, si por el contrario no han favorecido la conducta infractora del menor con dolo o negligencia grave, el Juez podrá, en su caso y además de forma no obligatoria sino facultativa, moderar, en el sentido únicamente de reducir pero no excluir, dicha responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad objetiva, ajena a la noción de culpa civil, para quienes responden por hechos ajenos, prescindiéndose totalmente de los criterios de imputación subjetiva, los cuales únicamente se tienen en cuenta, como se ha indicado, para dejar al arbitrio del Juzgador la moderación de la responsabilidad. Es suficiente la vinculación jurídica del menor con el

responsable civil a través de alguna de las instituciones que enumera el artículo 61.3 de la Ley. **La Ley impone a los padres no sólo el deber de velar por los hijos y tenerlos en su compañía, sino también el de educarlos y procurarles una educación integral, e idéntico compromiso exige a los tutores y a los acogedores e incluso al guardador de hecho al tratarse de una institución tuitiva a la que son aplicables las obligaciones del tutor,** y qué duda cabe que estos otros aspectos son mucho más relevantes en el origen de los comportamientos delictivos del menor que los simples defectos en el ejercicio del deber de guarda en que se suele fundamentar la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil ex delicto; es decir, se considera que el fundamento de este modelo de responsabilidad civil se encuentra no sólo en el deber de guarda sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres, tutores, acogedores o guardadores tiene sobre su hijo, pupilos, acogidos o sometidos a su guarda.

Sin perjuicio de lo anterior, **los padres mantienen el derecho de repetir contra sus hijos por la reparación que hayan debido de satisfacer y ello con base a la acción de regreso regulada en el art. 1.145 del C.C. destinada a los deudores solidarios o con apoyo en el art. 1.210.3 del mismo cuerpo legal.** Por ello, el hecho de que los padres queden obligados al pago de indemnizaciones derivadas de actos cometidos por sus hijos los faculta a posteriori para dirigirse contra el agente lesivo en ejercicio de la acción de repetición, atendida su posición de garantes en aras a la satisfacción de la reparación de la víctima, obligándolos a sufragar la indemnización de un daño que no han generado de manera directa. Llegados a este punto, considero que la acción de repetición ha de comprender la totalidad de la cantidad satisfecha



**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA  
DE LOS DE.....**

.....Procurador de los Tribunales y de D./Dña. .... mayor de edad, con domicilio en ....., calle núm. .... puerta ....., con D.N.I. .... número ....., según acredito mediante copia de escritura de poder otorgado a mi favor que se acompaña como documento número UNO (cabe también indicar lo siguiente: según acredito mediante poder de representación que será conferido apud acta por comparecencia personal de mi mandante ante el Letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial/ o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial) y bajo la dirección letrada de D./Dña....., colegiado número ..... del Ilustre Colegio de Abogados de ....., con despacho profesional en ....., ante el juzgado respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito y en la representación que ostento, formulo demanda de juicio (ordinario o verbal dependiendo de la cuantía reclamada), en ejercicio de la acción de reclamación de la cantidad de.....euros por responsabilidad extracontractual, contra ....., en calidad de padres del menor ..... con domicilio en..... , demanda que baso en los Hechos y Fundamentos de Derecho que se detallan a continuación.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Mis mandantes ..... (relato de los hechos acaecidos en que se basa la reclamación)

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de los hechos descritos fueron causados a mi mandante perjuicios que esta parte cuantifica en la suma de .....

Se acompaña a la presente demanda como documento nº DOS dictamen pericial emitido por el Sr/a. D/Dña. ...., en el que se constatan las cantidades objeto de reclamación en la presente demanda.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- **COMPETENCIA.-** El Juzgado al que nos dirigimos resulta competente objetivamente y territorialmente conforme a lo establecido en los artículos 45 y 51 de la LEC, respectivamente.

II. **CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.-** Las partes se encuentran capacitadas conforme a lo establecido en el artículo 6 de la LEC. La representación procesal y la defensa técnica corresponderán a los profesionales que encabezan la presente demanda, mediante apoderamiento apud acta, según lo establecido en los artículos 23, 24.2 y 31 de la LEC.

III. **LEGITIMACIÓN.-** La actora se encuentra legitimada activamente como progenitores del menor que ha sufrido los daños por el acoso escolar padecido en el centro escolar titularidad de la demandada. Y Los demandados lo están pasivamente por ser los responsable de los daños causados al menor.

IV. **PROCEDIMIENTO.-** Corresponde el Procedimiento Declarativo (Ordinario, ya que la cuantía que se reclama supera los 6.000,00 euros, conforme establece el artículo 249.2 de la LEC o verbal ya que la cuantía que se reclama no supera los 6.000,00 euros, conforme establece el artículo 250.2 de la LEC)

V. **CUANTÍA.-** La cuantía del procedimiento se fija en .....euros.

VI. **FONDO DEL ASUNTO.**- Que respecto al fondo de la pretensión de esta parte cabe recalcar que la demandada resulta civilmente responsable, al amparo de lo establecido en los arts. 1902 y 1903 del Código Civil.

Sobre esta cuestión A.P. de Murcia –Sección 5ª- en Sentencia de fecha 28 de Abril de 2.003 mantiene que “ No puede desconocerse que, en efecto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia es de un rigor extraordinario respecto a la responsabilidad de los padres, y, en particular, respecto de la prueba de la conducta diligente de éstos excluyente de la responsabilidad, recordando la sentencia del Alto Tribunal de 11 de marzo de 2000 que: “según la jurisprudencia de esta Sala resultan responsables los padres que ostentan la patria potestad, al ser el causante menor de edad y vivir en su compañía, tratándose de una responsabilidad por semi- riesgo, con proyección de cuasi-objetiva que procede aunque los padres no estén presentes en el momento de cometerse el hecho (Ss de 10-3-1983, 22-1-1991 y 7-1-1992). Se trata de culpa propia de los progenitores por omisión de los necesarios deberes de vigilancia y control de sus hijos menores de edad (Sentencias de 24-3-1979, 1-6-1980, 10-3-1983, 7-1-1994 y 29-5-1996)”.

La Sentencia dictada por la Sección 5ª de la A.P. Valencia de 6 de Julio de 2.006, interpretando en el caso de autos las previsiones del artículo 1903 del Código Civil mantiene que “ la carga de la prueba sobre los hechos que pueden eximir o moderar la responsabilidad civil, recaerá en aquellos que la alegan, es decir los progenitores”.

De otro lado, el T.S. en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2.006 (RES. 1.135/2.006) mantiene que “debe tenerse presente la constante doctrina de esta Sala conforme a la cual la responsabilidad declarada en el artículo 1903 del Código Civil es directa y cuasi objetiva: aunque el precepto que la declara sigue a un artículo que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no menciona tal dato de culpabilidad, y por ello se ha sostenido que contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificada por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad, con presunción de culpa, por tanto, en quien la ostenta, y con la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no puede calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana -como precisa la reciente Sentencia de 8 de marzo de 2006 , que cita a su vez otras anteriores- de la culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia”.

La A.P. de Cáceres –Sección 1ª- en Sentencia de fecha 5 de Febrero de 2.014 mantiene que “el artículo 1903 del CC establece que “Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda [...] La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionada prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”. Tradicionalmente, se ha venido señalando por el Tribunal Supremo que la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos es directa y cuasi objetiva. La sentencia de 22 de enero de 1991 dice que tal responsabilidad si bien se declara en el artículo 1903 siguiendo a un artículo que se basa en la responsabilidad por culpa o negligencia, no obstante no menciona tal dato de culpabilidad, por lo que acertadamente se ha sostenido que es una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva y otras sentencias han aplicado la misma idea al caso concreto que se había planteado, como las de 7 de febrero de 1991 , 3 de diciembre de 1991 , 22 de septiembre de 1992 y 24 de mayo de 1996 o la de 28 de julio de 1997” .

VII.- **COSTAS.**- Procede la imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada por aplicación de lo dispuesto en el art. 394 de la L.E.C.

En su virtud intereso y

**SUPLICO AL JUZGADO** que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos y copias, lo admita, y tras los trámites oportuno, dicte sentencia por la que, con estimación de la demanda, condene a ..... (demandado/s) a abonar a mi mandante la suma de ..... euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la presente demanda y al abono de las costas causadas.

**OTROSÍ DIGO** que, de acuerdo con lo previsto en el art. 335 y 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esta parte aporta con esta demanda dictamen pericial y designa como perito a D/Dña. ...., autor del referido dictamen, que deberá ser citado con tal carácter de perito al acto del juicio oral, a fin de ratificar el mismo, explicar su contenido y, en definitiva, a los efectos previstos en el art. 347 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Es justicia que respetuosamente se pide en ....., a ..... de ..... de 20..... .

Firma de Letrado

Firma del Procurador

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- ACEBES CORNEJO, RAÚL. *Temario práctico de derecho civil. Parte general*. Madrid. Ed. JM Bosch Editor. Barcelona. 2007
- MALLÉN, MERCEDES. *Sablotodo de Derecho Civil. 2ª Edición*. Actualizada a 2014. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- GAMBIER, BELTRÁN. *Responsabilidad solidaria de los padres frente a las sanciones administrativas impuestas a sus hijos*. *Economist&Jurist* N° 169. Julio-Agosto 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- CABEZAS SALMERÓN, JORDI. *Reforma de la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*. *Economist&Jurist* N° 107. Febrero 2007. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- HERRERO ALONSO, IGNACIO. *Nombramiento de tutores: Procedimiento para la ejecución del nombramiento*. *Economist&Jurist* N° 172. Julio-Agosto 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## CONCLUSIONES

- El sistema diseñado por el legislador cumple una doble finalidad;
  - en primer lugar, amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la frecuente insolvencia del menor infractor, asegurándoles así la indemnización de los daños sufridos en su condición de víctimas
  - y, en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores, imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos cometan por la trasgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos
- Dicho lo cual, la existencia de diferentes normativas reguladoras de la responsabilidad civil de los padres por hechos cometidos por sus hijos menores, provoca a mi entender disfunciones al resolver una única e idéntica pretensión, que no ha de ser otra que la reparación del daño producido, existiendo la posibilidad de exoneración de la misma por concurrencia de los requisitos exigidos en el art. 1.903 del C.C., posibilidad vedada en la responsabilidad solidaria regulada en el art. 63 de la L.O.R.P.M., incluso para el caso de ausencia de convivencia, al no basarse ésta en una negligente vigilancia o educación del menor sino en atribuirle al hecho de ser los progenitores de quien causa el daño, consagrando una responsabilidad directa, objetiva y solidaria, con diferencia respecto de la normativa civil de la posible moderación de no haberse favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia

¿QUIERES PARTICIPAR EN EL MÁSTER JURÍDICO Nº 1 DE ESPAÑA

SEGÚN EL RANKING DEL DIARIO **EL MUNDO** ?

Elige tu opción:

- **Grado:**
  - Doble Título: Grado en Derecho + Máster en Abogacía Internacional
- **Posgrado:**
  - Doble Título: Máster de Acceso + Máster en Abogacía Internacional
  - Máster en Abogacía Internacional

- ➔ El único centro constituido por más de 200 firmas de despachos de abogados
- ➔ Mejor Máster en Abogacía Internacional de España según el Ranking del diario EL MUNDO 2017
- ➔ Prácticas garantizadas en grandes firmas y despachos. 95 % de índice de inserción laboral



ISDE, 1º de Europa y 2º del mundo, en número de programas referenciados en el ranking "Innovative Law Schools" publicado por Financial Times



# EL PROCEDIMIENTO MONITORIO Y NOTARIAL



**Inmaculada Béjar Vázquez.** Abogada de Montero Aramburu

## SUMARIO

1. Naturaleza del juicio monitorio
2. Sujetos del juicio monitorio
  - a) Tribunal
    - Jurisdicción
    - Competencia objetiva
    - Competencia territorial
  - b) Partes
3. Tramitación del procedimiento monitorio
  - a) Inicio del procedimiento
  - b) Posibles actuaciones del demandado
4. El monitorio notarial
5. El juicio monitorio europeo

*Los orígenes del procedimiento monitorio se remontan a la Alta Edad Media Italiana, cuando el aumento de las relaciones comerciales y, por tanto, de los impagados, puso de relieve la necesidad de crear un procedimiento ágil y rápido de protección a los acreedores, que posteriormente se extendió por Europa.*

*Este procedimiento no tuvo una verdadera acogida en España, en la que, en palabras de Tomás y Valiente, lo que se produjo fue una corruptela del juicio sumario ejecutivo.*

Por lo que respecta a nuestro Ordenamiento Jurídico moderno, la regulación del procedimiento monitorio vino de la mano de la Ley 8/1999, de modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, cuyo artículo 21 regulaba este proceso, que se circunscribía a la reclamación de las deudas de cuotas ordinarias de comunidad y fondos de reserva.

Sin embargo, este procedimiento tuvo poco recorrido, toda vez que la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000 supuso la introducción en nuestro Ordenamiento de un procedimiento monitorio general, para reclamación de deudas dinerarias de importe hasta cinco millones de pesetas (treinta mil euros), límite que se ampliaría hasta los doscientos cincuenta mil euros con la reforma que de este cuerpo legislativo se produjo en 2009, y que desaparecería en la reforma del año 2012, de forma que en la actualidad se pueden reclamar deudas de cualquier cuantía.

En la actualidad, se encuentra regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

## NATURALEZA DEL JUICIO MONITORIO

En cuanto a su naturaleza, se trata de un procedimiento declarativo especial que tiene por finalidad que aquellos acreedores que sean titulares de deudas vencidas, líquidas y exigibles, puedan reclamar las mismas de una manera más efectiva y rápida que acudiendo al correspondiente juicio ordinario o verbal, y obteniendo un título ejecutivo en aquellos casos en que no se produzca oposición por parte del deudor.

Eso sí, requisito indispensable para poder acudir a este procedimiento, tal y como señala el artículo 812, es que las deudas que se vayan a reclamar se encuentren accredi-



### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 8/1999, de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal. (Legislación. Marginal: 129923). Art.; 21
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Arts.; 12, 72, 404 a 409, 812 a 818
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Legislación. Marginal: 69726851). Arts.; 22 ter, 22 quinquies
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (Legislación. Marginal: 6926950).
- Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862. (Legislación. Marginal: 69349986). Arts.; 70, 71
- Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo.

**“El procedimiento monitorio notarial tiene por finalidad la reclamación de deudas de cualquier importe, vencidas, líquidas y exigibles, siempre que las mismas consten acreditadas documentalmente de manera indubitada y se desglosen las cantidades reclamadas como principal, intereses remuneratorios e intereses de demora”**

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de febrero de 2018, núm. 98/2018, N° Rec. 3574/2017, (Marginal: 69573743)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2016, núm. 415/2016, N° Rec. 36/2015, (Marginal: 69938333)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 08 de enero de 2013, núm. 0/0, N° Rec. 229/2012, (Marginal: 2460967)

tadas mediante (i) documentos firmados o sellados por el deudor, (ii) facturas, albaranes, certificaciones o cualquier otro documento que, aunque elaborado unilateralmente por el acreedor, sea el que habitualmente es utilizado para documentar el tipo de deuda que ahora se reclama, (iii) documentos que acrediten la existencia de una relación comercial duradera y, (iv) certificaciones de impago de gastos comunes de las Comunidades de Propietarios. Es decir, el acreedor debe aportar un principio de prueba suficiente respecto a la existencia, vencimiento, liquidez y exigibilidad de la deuda reclamada en el procedimiento monitorio, so riesgo de que el Juez inadmita la petición inicial de procedimiento monitorio.

## SUJETOS DEL JUICIO MONITORIO

### Tribunal

#### Jurisdicción

La jurisdicción para conocer del procedimiento monitorio corresponde exclusivamente a los Juzgados del orden civil, teniendo en cuenta que habrá que estar a lo dispuesto en los Tratados y Reglamentos internacionales en aquellos casos en que concurra algún elemento de extranjería.

En defecto de normativa internacional aplicable, la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta clarificadora al respecto, toda vez que atribuye la com-

petencia para conocer a los Tribunales españoles de aquellos asuntos en los que el demandado tenga su domicilio en España (art. 22 ter), o en los supuestos en que la obligación haya nacido o deba cumplirse en territorio español (art. 22 quinquies, apartado a).

#### Competencia objetiva

Respecto a la competencia objetiva, si bien el artículo 813 la atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, no es menos cierto que, tras la creación en 2003 de los Juzgados de lo Mercantil, surgió la cuestión de si estos tribunales debían conocer de los procedimientos monitorios en los casos en que la deuda reclamada incida en materia propia de su competencia. Ello generó no poca polémica entre los propios Juzgados de lo Mercantil, muchos de los cuales se consideraban incompetentes para conocer de este tipo de litigios, dada la expresa atribución de la competencia objetiva que el mencionado artículo 813 realiza en favor de los Juzgados de Primera Instancia.

Sin embargo, **la cuestión es más pacífica entre las Audiencias Provinciales, que sí vienen considerando a los Juzgados de lo Mercantil** competentes para conocer de los procedimientos monitorios propios de las materias de su competencia fundamentando la misma en dos pilares fundamentales:

1. **La atribución de competencias que la Ley Orgánica del Poder Judicial realiza en favor de los Juzgados de lo Mercantil es en función de la materia objeto del litigio, no del procedimiento que resulte de aplicación.**
2. **Dado que el Juzgado o Tribunal que conozca de la petición inicial de procedimiento monitorio debe tener competencia objetiva para conocer de la totalidad del procedimiento, incluida la fase contenciosa del mismo, en caso**

de que esta se diera por oposición del deudor, los Juzgados de Primera Instancia no pueden conocer de aquellos procedimientos monitorios que, tornados en declarativos, versen sobre materias cuya competencia corresponda a los Juzgados de lo Mercantil.

### Competencia territorial

Por lo que respecta a la competencia territorial, la misma viene determinada por el domicilio o residencia del deudor, y subsidiariamente, por el lugar donde este pueda ser hallado.

Además, en los casos en que el procedimiento monitorio tenga por objeto la reclamación de gastos ordinarios de Comunidades de Propietarios, también el Juzgado del lugar en el que se halle la finca ostentará competencia territorial para conocer del procedimiento monitorio.

**El legislador ha sido tajante excluyendo la posibilidad de que las partes se sujeten a sumisión expresa o tácita.**

En los casos en que, admitido a trámite el proceso monitorio se constate que el deudor reside en otro partido judicial, o no se pueda localizar al mismo, el Juez dará por finalizado el procedimiento, pudiendo el acreedor iniciar de nuevo el procedimiento, ante el Juzgado del lugar donde resida y se pueda localizar el deudor.

El legislador ha vetado la posibilidad de que el procedimiento sea comunicado al deudor por medio de edictos, salvo en los casos en que se reclamen gastos ordinarios de comunidad, tal y como dispone el artículo 815.2 de la Ley.

### Partes

Por lo que respecta a las partes del procedimiento, **no existen especificidades en la regulación de este,**

---

**“Se exige que se identifique a las partes de la relación jurídico-controvertida, indicando el domicilio o lugar donde los mismos puedan ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, todo ello acompañado del soporte documental que acredite la existencia de esa deuda, conforme a lo antes expuesto”**

---



**ni en relación con la capacidad ni en relación con la legitimación, que lógicamente corresponde al acreedor y al deudor.**

Lógicamente, en los casos en que, por razón del título o la naturaleza de la deuda, sean varios los sujetos activos o pasivos de la relación jurídica, será posible la acumulación de acciones, conforme a los artículos 12 y 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Únicamente habrá que tener en cuenta que para proceder frente a varios deudores en un mismo procedimiento monitorio será necesario que se les reclame la misma deuda, es decir, que se trate de deudores solidarios de una cantidad, sin que quepa reclamar en un mismo procedimiento a deudores de distintas deudas, aunque estas provengan de la misma relación jurídica.

### TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Inicio del proceso, admisión a trámite y requerimiento de pago al deudor

La Ley de Enjuiciamiento Civil señala que **este procedimiento comenzará por “petición” del acreedor, eludiendo en todo momento hacer referencia al término “demanda”**. Con ello, parece que el legislador intenta desligar este procedimiento no sólo del formalismo de los juicios ordinario y verbal, sino también del carácter contencioso propio de estos procedimientos. Tanto es así, que el artículo 814 de la Ley establece la posibilidad de que la petición de inicio de este procedimiento se realice mediante impreso o formulario. En este sentido, la Instrucción 1/2002, de 5 de noviembre, del Consejo General del Poder Judicial facilita, a efectos orientativos, un modelo de este escrito.

**“Las personas jurídicas que reclamen mediante procedimiento monitorio deudas superiores a 2.000.-€ deberán abonar una tasa por importe de cien euros, cantidad que se verá reducida en un 10% en el caso de que el procedimiento se tramite telemáticamente”**

Esta cuestión ha generado no pocas discusiones doctrinales, con un alcance más teórico que práctico. Ello, no obstante, **lo cierto es que nos encontramos ante un verdadero procedimiento judicial que, en los casos en que se produce la oposición del deudor, acaba degenerando en un auténtico juicio ordinario o verbal, en función de la cuantía reclamada.**

En todo caso, el contenido de esta petición inicial de procedimiento monitorio se caracteriza por ser bastante sucinto, toda vez que **sólo se exige que se identifique a las partes de la relación jurídico-controvertida, indicando el domicilio o lugar donde los mismos puedan ser hallados, y el origen y cuantía de la deuda, todo ello acompañado del soporte documental que acredite la existencia de esa deuda, conforme a lo antes expuesto.**

Para iniciar este procedimiento no resulta necesaria la intervención de Abogado ni de Procurador, y ello con independencia de la cuantía que se reclame. No obstante, habrá que tener en cuenta que, si la deuda es de importe superior a dos mil euros, para el resto de las actuaciones que se produzcan en el seno de este procedimiento sí se requerirá la intervención de estos profesionales, conforme a las normas generales en esta materia.

Por otro lado, **las personas jurídicas que reclamen mediante procedimiento monitorio deudas**

**superiores a 2.000.-€ deberán abonar una tasa por importe de cien euros, cantidad que se verá reducida en un 10% en el caso de que el procedimiento se tramite telemáticamente. Es importante puntualizar que, a estos efectos, las comunidades de propietarios serán consideradas personas físicas, y por tanto, exentas de abono de tasa.**

Como antes referíamos, el procedimiento monitorio se inicia mediante petición inicial del acreedor, acompañada de la documentación acreditativa de la deuda.

Si de la documentación aportada se desprendiese que la cantidad reclamada no es correcta, el Juzgador, por medio de auto, podrá requerir al acreedor para que en el plazo de diez días rectifique la citada cuantía, apercibiéndole de que en el caso de que no atienda al requerimiento o rechace esa rectificación, se le tendrá por desistido del procedimiento.

Como trámite adicional, **en los casos en que la deuda reclamada tenga su fundamento en un contrato celebrado entre un consumidor y un empresario, con carácter previo a la admisión a trámite de la demanda, el Juez competente examinará si alguna de las cláusulas que fundamentan la reclamación tienen carácter abusivo, en cuyo caso, dará audiencia a las partes por cinco días, tras lo cual resolverá lo que estime pertinente.**

El auto que estime la existencia de alguna cláusula abusiva deberá igualmente determinar si resulta improcedente la continuación del procedimiento, o si la continuación es viable sin aplicación de la/s cláusula/s declarada/s nula/s.

En caso de que concurren los requisitos legales exigidos, el Letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la demanda, notificando la misma al deudor y otorgándole un plazo de 20 días para que pague, acreditándolo al Tribunal, o alegue las razones por las que a su juicio no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, lo que se articulará por medio del correspondiente escrito de oposición.

Igualmente, en el requerimiento de pago, **el Letrado de la Administración de Justicia advertirá al deudor de que, en caso de que ni pague ni se oponga se procederá a despachar ejecución frente a él.**

Por tanto, requerido de pago el deudor puede (i) abonar la deuda, (ii) oponerse a la reclamación del acreedor o (iii) no comparecer.

#### **Posibles actuaciones del demandado**

En el caso que se proceda al pago de la deuda, y ello se acredite al Tribunal, se procede al archivo del procedimiento, sin condena en costas para el deudor.

En caso de oposición del deudor, habrá que estar a la cuantía reclamada por el acreedor para determinar el procedimiento.

Así, si la cuantía no excede la propia del juicio verbal, el Letrado de la Administración de Justicia dará por terminado el juicio monitorio, dando traslado de la oposición al acreedor para que pueda impugnarla en el plazo de 10 días. En los escritos de oposición y de impugnación de la oposición presentados por las partes, las mismas se pronunciarán

sobre la necesidad o no de celebrar vista, siguiendo el procedimiento por las normas propias del juicio verbal.

Por contra, **si la cuantía del procedimiento es la propia del juicio ordinario, el acreedor tendrá un plazo de un mes para presentar la demanda correspondiente, en cuyo caso se dictará Decreto poniendo fin al juicio monitorio y dando traslado al deudor de la demanda formulada de contrario, siguiéndose los trámites del juicio ordinario, conforme a los artículos 404 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.**

Si, transcurrido el plazo de un mes el acreedor no ha procedido a presentar la correspondiente demanda, se sobreseerán las actuaciones, con empresa condena en costas al actor.

Por último, en los casos en que el deudor demandado no comparezca, se procederá por parte del Letrado de la Administración de Justicia a dictar un

Decreto de terminación del procedimiento monitorio, del que dará traslado al acreedor para que inste el despacho de la ejecución, conforme a lo dispuesto respecto para la ejecución de sentencias.

## EL MONITORIO NOTARIAL

Por último, vamos a referirnos brevemente a la introducción en nuestro ordenamiento jurídico del llamado procedimiento monitorio notarial.

La Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria procedió a reformar la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, introduciendo en los artículos 70 y 71 el “procedimiento de deudas dinerarias no contradichas”, o comúnmente denominado “monitorio notarial”, que tiene **por finalidad la reclamación de deudas de cualquier importe, vencidas, líquidas y exigibles, siempre que las mismas consten acreditadas documentalmente de manera indubitada y se desglosen**

**las cantidades reclamadas como principal, intereses remuneratorios e intereses de demora.**

La ley **excluye de la aplicación de este procedimiento (i) las deudas derivadas de contratos celebrados entre un consumidor y un empresario, (ii) las deudas derivadas de impago de cuotas o derramas de comunidades de propietarios, (iii) las deudas de alimentos de menores o incapacitados y (iv) las deudas en que esté afectada una Administración Pública.**

**El requerimiento de pago se realiza por el Notario en el domicilio o residencia habitual del deudor,** y lo más relevante es que en los casos en que el deudor no comparece, se levantará acta por el notario, que tiene fuerza ejecutiva; mientras que en los casos en que no paga y se opone, se dará por finalizada la actuación del notario, y el acreedor podrá acudir a la vía judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- MALLÉN, MERCEDES. *Sabelotodo de Derecho Civil. 2ª Edición*. Actualizada a 2014. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2014.
- PINTÓ SALA, JORGE. TORRELLA CABELL, FRANCESC. *Worker contratación civil mercantil*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.
- MARTÍNEZ BELTRÁN DE HEREDIA, FRANCISCO. *El Proceso Monitorio. Teoría y práctica*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2007.

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BERTRAM, MONIKA. *El procedimiento monitorio*. Economist&Jurist Nº 165. Noviembre 2012. (www.economistjurist.es)
- NAVAS PASTOR, ESTER, PASTOR CABALLERO, CECILIA. *Ley de Morosidad: Análisis práctico de las modificaciones introducidas en la Ley 3/2004*. Economist&Jurist Nº 145. Noviembre 2010. (www.economistjurist.es)
- GUTIÉRREZ DEL ÁLAMO, RAMÓN. *El interés de demora abusivo en los contratos de préstamo*. Inmueble Nº 152. Junio 2015. (www.revistainmueble.es)

## EL JUICIO MONITORIO EUROPEO

El Reglamento 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, introdujo la regulación del juicio monitorio europeo, previsto para las reclamaciones de deudas en asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con ciertas excepciones previstas en el propio reglamento, como la materia fiscal o aduanera.

Se consideran asuntos transfronterizos aquellos en que una de las partes está domiciliada o reside en un Estado miembro distinto del Estado al que pertenece el Tribunal competente para conocer del procedimiento monitorio.

El Reglamento, de aplicación en todos los países de la Unión Europea excepto Dinamarca, prevé este procedimiento para reclamar deudas vencidas, líquidas y exigibles, determinadas en euros o en cualquiera de las monedas oficiales de los países de la Unión Europea no pertenecientes a la zona euro.

A grandes rasgos, **se trata de un procedimiento similar al regulado en nuestro ordenamiento jurídico, que comienza mediante petición inicial del acreedor, que en caso de ser admitida a trámite, conlleva que se requiera de pago al deudor, pudiendo este oponerse al mismo, dentro del plazo establecido al efecto.**

La normativa regula tanto las normas de competencia y postulación, como el contenido de la petición inicial de procedimiento monitorio, el contenido del requerimiento de pago y la posibilidad de oposición del demandado.

Asimismo, se **prevén tanto el procedimiento de ejecución en caso de falta de oposición del deudor, las causas de denegación de esta, como el régimen de distribución de los gastos y tasas del procedimiento.** ■

### AL JUZGADO .....

**DON.....**, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de ....., con domicilio en....., conforme acreditado mediante copia autorizada de poder general para pleitos otorgada a mi favor que acompaño como **Documento Número 1**, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, en la representación que ostento formulo **PETICIÓN INICIAL DE PROCEDIMIENTO MONITORIO**, en reclamación de la cantidad total de ....., que se dirige contra.....

Y ello con base a los siguientes,

### HECHOS

**PRIMERO.- De las partes.**

**SEGUNDO.- De la relación entre las partes.**

**TERCERO.- De la reclamación extrajudicial y del intento de llegar a una solución amistosa previa al ejercicio de acciones judiciales.**

A tal relación de hechos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Competencia Objetiva y Territorial.**

Es competente el Juzgado al que me dirijo por ser el de Primera Instancia del partido judicial al que corresponde la residencia o domicilio del demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGUNDO.- Procedimiento.**

Es el procedimiento instado el adecuado por ser la deuda que se reclama dineraria, vencida y exigible y, por estar acreditada mediante factura, que es uno de los documentos en los que habitualmente se documenta la compra mercantil, conforme establece el artículo 812.1.2ª de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Procede por consiguiente, de conformidad con el artículo 815 de la meritada Ley de Enjuiciamiento Civil, admitir a trámite la petición formulada y requerir al demandado mediante entrega de copia de la resolución o cédula, para que en el plazo de veinte (20) días, pague a la entidad peticionaria, acreditándolo ante ese Juzgado, o comparezca ante él y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, apercibiéndole de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará ejecución contra el mismo.

**TERCERO.- Legitimación.**

Mi mandante está legitimada activamente por ostentar la condición de titular del derecho de crédito cuya satisfacción se solicita y el demandado lo está pasivamente por ostentar la condición de deudor, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece:

**CUARTO.- Cuantía.**

La cuantía del presente procedimiento asciende a la cantidad de ....., por ser ese el importe reclamado en la presente Litis.

**SEXTO.- Costas.**

Las costas deberán imponerse conforme a lo preceptuado en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo, en este caso, la imposición a la demandada, al resultar su actitud contumaz en la falta de pago, la única causante de este procedimiento judicial.

Por cuanto antecede, procede y

SUPLICO AL JUZGADO.- Tenga por presentado en tiempo y forma este escrito con sus copias y documentos que lo acompañan, lo admita, tenga por formulada PETICIÓN INICIAL DE PROCEDIMIENTO MONITORIO, mande formar actuaciones en las que tenga por parte a quien suscribe en nombre de quien comparece, requiera a la demandada para que, en el plazo de VEINTE (20) DÍAS, pague, acreditándolo ante el Tribunal o formule oposición sucinta, bajo el apercibimiento correspondiente y, en su caso, dicte Auto despachando ejecución por la suma total adeudada de....., más intereses de demora y costas que, prudencialmente y sin perjuicio de ulterior liquidación, se calculan en.....

En .....a....



**CONCLUSIONES**

- En conclusión, dada la actual regulación del procedimiento monitorio, se trata de un cauce ágil y rápido a efectos de reclamar deudas dinerarias, en los casos en que las mismas son indubitadas y el deudor resulta fácilmente localizable
- No ocurrirá lo mismo en aquellos casos en que el deudor se opone, dado que el procedimiento se tramitará conforme a las normas propias del juicio ordinario o del verbal, en función de la cuantía reclamada; ni tampoco en aquellas ocasiones en que el deudor no pueda ser localizado en el domicilio fijado en la petición inicial de procedimiento monitorio ni en los posteriores domicilios que puedan determinarse tras la averiguación domiciliaria del Juzgado, toda vez que al no ser posible la notificación del deudor por medio de edictos, salvo en casos de reclamación de cuotas ordinarias de comunidad, el procedimiento resultará archivado, no teniendo el acreedor otra vía que acudir al declarativo correspondiente

# EL TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL DE UNA SOCIEDAD EXTRANJERA A TERRITORIO ESPAÑOL



**Carlos Jiménez de Laiglesia.** Socio de Corporate and M&A de Simmons&Simmons  
**Ana García-Boente.** Abogada Corporate and M&A de Simmons&Simmons

---

## SUMARIO

1. Introducción
2. El traslado internacional de domicilio social como operación de modificación estructural en España
3. Especialidades en los traslados de domicilio social intracomunitarios. Libertad de establecimiento
4. Procedimiento

*En el actual entorno económico, el Brexit adquiere un especial protagonismo y entre sus implicaciones está la previsión de diversos traslados de domicilios de compañías del Reino Unido a otros países miembros de la Unión Europea, lo que sumado al crecimiento económico en España de los últimos años, abre la puerta a que nuestro país pueda convertirse en un potencial destino de empresas extranjeras que estén buscando opciones de inversión y establecimiento en un destino consolidado dentro de la Unión.*

*En este contexto, entre las distintas posibilidades jurídicas de establecimiento de sociedades extranjeras en España se encuentra la del traslado internacional de domicilio social.*

## INTRODUCCIÓN

A continuación, se explica en que consiste la operación de traslado internacional de domicilio social de sociedades extranjeras a España, que requisitos y procedimiento hay que seguir, así como los obstáculos que se presentan en la práctica.

## EL TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO SOCIAL COMO OPERACIÓN DE MODIFICACIÓN ESTRUCTURAL EN ESPAÑA

El traslado internacional de domicilio social se regula en España como una operación de modificación estructural desde el año 2009, como consecuencia de la trasposición de la hoy derogada Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital (hoy Directiva (UE) 2017/1132, de 14 de junio de 2017), en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (“LME”), a fin de garantizar la efectividad del mercado interior de la Unión Europea y facilitar la movilidad

---

---

**“El traslado al territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la ley de otro Estado miembro no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad”**

---

---

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. (Legislación. Marginal: 89882). Art.; 94
- Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

societaria. Esto supuso en su momento una importante novedad en cuanto a que suponía el desarrollo de una regulación más específica de la materia en España.

**La LME regula tanto el traslado del domicilio de sociedades mercantiles españolas al extranjero (emigración) como el traslado del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de**

**“El acuerdo de traslado debe registrarse por la ley nacional de la sociedad cuyo domicilio se traslada, pero a su vez el mismo debe cumplir con los requisitos y exigencias legales del país de destino”**

## JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Resolución de 14 de marzo de 2014 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (Marginal: 70079700)
- Resolución de 4 de febrero de 2000 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, (Marginal: 70075464)

otros Estados a territorio español (inmigración), siendo este último supuesto en el que vamos a centrar nuestro análisis.

El traslado del domicilio social de sociedades extranjeras a territorio español se regula expresamente en el artículo 94 de la LME, que establece los requisitos legales de entrada de las compañías extranjeras en España, distinguiendo entre sociedades de países pertenecientes al Espacio Económico Europeo y estados que no formen parte de este.

De este modo, **el traslado al territorio español del domicilio de una sociedad constituida conforme a la ley de otro Estado miembro no afectará a la personalidad jurídica de la sociedad**. No obstante, la ley exige que se deberá cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo ostente, salvo que dispongan otra cosa los tratados o convenios internacionales vigentes en España.

**La misma regla se aplicará al traslado a España del domicilio de sociedades constituidas conforme a la ley de Estados que no formen parte del Espacio Económico Europeo, si su ley personal lo permite con mantenimiento de la personalidad jurídica**. En este caso, la LME exige también que las sociedades justifiquen que su patrimonio neto cubre la cifra del capital social exigido por el derecho español con un informe de experto independiente.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de esta nueva regulación del traslado transfronterizo de domicilio en España, con el paso de los años la práctica jurídica ha hecho patente que la actual regulación de traslado internacional de domicilio puede resultar insuficiente, fundamentalmente como consecuencia de la implicación de dos legislaciones en el proceso que en ocasiones hace que sea complicado gestionar las incidencias ocasionadas por las diferencias entre las jurisdicciones de los países involucrados, lo que en determinados casos puede

complicar y extender el proceso de traslado más de lo estimado inicialmente, a lo que se suma el hecho de que las compañías se vean obligadas a tener que asesorarse en ambos países, lo que puede asimismo encarecer el proceso más de lo deseable por las mismas.

## ESPECIALIDADES EN LOS TRASLADOS DE DOMICILIO SOCIAL INTRACOMUNITARIOS. LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

**El traslado internacional de domicilio de compañías entre países de la Unión Europea se ampara en el principio de libertad de establecimiento**, según la normativa europea y jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), que busca facilitar el traslado del domicilio social entre países miembros de la Unión con la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad cuyo domicilio se traslada y sin que las leyes nacionales supongan un obstáculo en el proceso.

**En virtud de la libertad de establecimiento comunitario están prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Unión, en el territorio de otro Estado miembro**. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por las citadas sociedades.

En este sentido, la falta de una Directiva Europea específica en materia de traslado internacional de domicilio, hace que cobre especial relevancia la jurisprudencia del TJUE, siendo la más reciente doctrina jurisprudencial del Tribunal la dictada en la sentencia de 25 de octubre de 2017 (caso Polbud),

que establece que **bajo el paraguas de la libertad de establecimiento comunitario una sociedad constituida con arreglo a la ley de un Estado miembro puede trasladar su domicilio social al territorio de otro Estado miembro, sin necesidad de transferir su domicilio real, siempre que la sociedad cumpla los requisitos exigidos por el Estado de destino para otorgar su nacionalidad a la sociedad.** Asimismo, los Estados miembros no pueden imponer a las sociedades que deseen trasladar su domicilio social a otro Estado miembro una obligación de liquidación. Todo lo anterior bajo la premisa de que trasladar el domicilio para beneficiarse de una legislación de la Unión más ventajosa *“no constituye abuso en sí mismo”*.

Como ya se ha adelantado, se prevé que el Brexit propiciará que muchas sociedades del Reino Unido quieran trasladar su domicilio a otros Estados miembros, lo que se presenta, a nivel comunitario, como una oportunidad de que se impulse la promulgación de una nueva Directiva con regulación específica y más extensa sobre traslados internacionales de domicilio entre miembros de la Unión que simplifique y armonice el procedimiento a nivel comunitario, evite que el mismo afecte a terceros e incluso que en ocasiones se tenga que ir a procesos alternativos más costosos para las compañías. Esto no sería una propuesta novedosa, pues ya se presentó en su día un proyecto de directiva sobre la materia (la 14ª Directiva).

## PROCEDIMIENTO

**La principal especialidad del procedimiento de inmigración de sociedades extranjeras a España es la propia naturaleza transfronteriza del proceso, que implica la convivencia durante el mismo de dos leyes nacionales, la del país de origen y la del país de destino, por**

---

**“El derecho extranjero ha de ser objeto de prueba en el ámbito registral a salvo que el registrador, por conocer esa legislación foránea aplicable decida bajo su responsabilidad prescindir de esa prueba, con la obligación de dejar constancia expresa de tal proceder en el asiento que practique y a salvo el supuesto de que se justifique el Derecho extranjero por cualquiera de los otros medios previstos en dicho precepto”**

---

lo que en muchas ocasiones se producen ciertas incompatibilidades entre la mismas, que deben superarse de forma que ambas legislaciones confluyan en el fin común, que es la efectividad jurídica del traslado de domicilio en ambas jurisdicciones.

De este modo, **el acuerdo de traslado debe regirse por la ley nacional de la sociedad cuyo domicilio se traslada, pero a su vez el mismo debe cumplir con los requisitos y exigencias legales del país de destino**, España en este caso (cada Estado miembro tiene la facultad de definir el criterio de conexión que se exige a una sociedad para que pueda considerarse constituida con arreglo a su legislación nacional).

En la práctica esta convivencia de leyes tiene incidencia en la calificación del registrador en España (país de destino), para su inscripción en el registro mercantil, de la documentación acordada y legalizada en el extranjero, conforme a la legislación del país origen, y que el registrador no tiene por qué conocer (lo que puede llevar a que en ocasiones se pueda exigir que se acrediten y faciliten determinados

títulos durante el proceso, más allá de los requisitos formales de control previstos en la normativa española).

Centrándonos ya en la ley aplicable en España, la LME regula con más detalle el procedimiento para los supuestos de emigración de sociedades españolas al extranjero, ya que solamente un artículo de la citada ley se refiere al proceso de inmigración de compañías a España.

**Debemos remitirnos entonces al Reglamento del Registro Mercantil, que dispone que cuando un empresario o entidad extranjera inscribible con arreglo a la legislación española traslade su domicilio a territorio nacional, se harán constar en la primera inscripción todos los actos y circunstancias que sean de consignación obligatoria conforme a la normativa española y se hallen vigentes en el Registro extranjero. Dicha inscripción se practicará en virtud de certificación literal o traslado de la hoja o expediente del registro extranjero.** Será preciso, además, el depósito simultáneo en el Registro Mercantil de las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio terminado.

Sin perjuicio de la escasa regulación del proceso de inmigración de compañías a España, el proceso está lo suficientemente asentado desde un punto de vista práctico, siendo los principales hitos del proceso los siguientes:

- a. **La sociedad extranjera cuyo domicilio social se quiere trasladar a España debe adoptar el acuerdo de traslado conforme a lo dispuesto en su ley aplicable**, que es la que determina los requisitos necesarios para la ejecución del acuerdo. No obstante, el mismo deberá incluir las menciones necesarias con el fin de cumplir con lo exigido por la ley española para la constitución de la sociedad cuyo tipo ostente, y que incluye, por ejemplo, la adaptación de los estatutos sociales.
- b. **El acuerdo de traslado del domicilio social debe ser elevado a escritura pública, otorgada ante notario, a la que se acompañará la certificación literal**

**de los datos de la sociedad que figuran en el registro del país de origen, traducida y legalizada / apostillada, según corresponda.**

- c. **La escritura deberá inscribirse en el Registro Mercantil español que vaya a ser competente por razón del nuevo domicilio social en España.**
- d. **Con carácter simultáneo a la presentación de la escritura de traslado de domicilio en el Registro Mercantil, la sociedad que traslada su domicilio deberá efectuar en el Registro Mercantil español que corresponda el depósito de sus cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado.** En aquellos casos en los que el país de origen no exija formular y/o depositar cuentas anuales, habrá que tener en cuenta las normas de control de equivalencia del Reglamento del Registro Mercantil.

- e. **En caso de que el Estado de origen no forme parte del Espacio Económico Europeo, será asimismo necesario un informe de experto independiente que justifique que su patrimonio neto cubre la cifra del capital social exigido por el derecho español.** El experto independiente lo designará el Registro Mercantil de la provincia de destino conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Registro Mercantil.

La escasa regulación ha llevado a que algunos aspectos del proceso hayan tenido que ser aclarados a través de la práctica notarial y registral. En este sentido, la Dirección General de los Registradores y del Notariado ("DGRN"), en su resolución de 4 de febrero del 2000, dispone que en aquellos supuestos en los que se aprecie que la certificación literal presentada en el Registro Mercantil, junto con la escritura, es insuficiente para apreciar los extremos o circunstancias que han

## BIBLIOGRAFÍA

### BIBLIOTECA

- AMAT, ORIOL. MARTÍNEZ-PINA, ANA MARÍA. MÍNGUEZ, SANTIAGO. SANZ, JUAN IGNACIO. GINÉS CASTELLÉ, NÚRIA. *Reforma de la legislación mercantil y las normas internacionales de contabilidad*. Barcelona. Ed. JM Bosch Editor. 2014
- MALLÉN, MERCEDES. *Sabotodo contratación civil y mercantil. 2ª Edición Actualizada a 2014*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014
- BONELL. RAMON. *Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil*. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

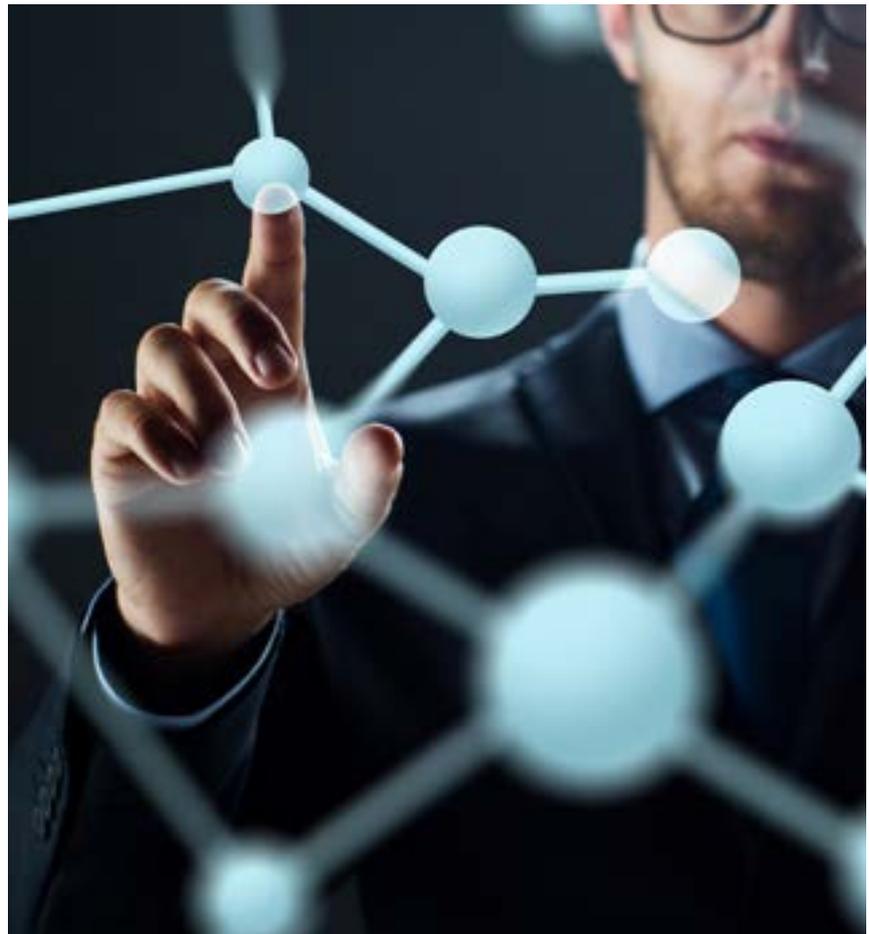
- HURTADO BUENO, ALONSO. *El riesgo legal corporativo: normativas nacionales, comunitarias e internacionales*. Economist&Jurist N° 173. Septiembre 2013. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, ÁNGEL. *Los blindajes en las sociedades cotizadas*. Economist&Jurist N° 154. Octubre 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- QUINTERO, FELIPE. BOCOS, TERESA. *Administradores extranjeros en Sociedades Mercantiles españolas: identificación fiscal*. Economist&Jurist N° 133. Septiembre 2009. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

de constar necesariamente en la primera inscripción de la sociedad según la legislación española, el registrador podrá exigir los títulos que sirvieron de base a los asientos del Registro del país de origen.

Asimismo, la DGRN, en su resolución de 14 de marzo de 2014, **resuelve sobre la acreditación de los aspectos del proceso que estén sometidos a la legislación del país de origen, remitiéndose a su propia doctrina de aplicación de una norma extranjera**, sobre la que la Dirección se ha pronunciado en numerosas ocasiones, y en virtud de la cual, el elemento básico de toda calificación ha de ser el derecho aplicable que cuando es extranjero excepciona el juego del principio «*iura novit curia*» y justifica la necesidad de acreditar que esa validez se da en contraste con el mismo. En definitiva, **el derecho extranjero ha de ser objeto de prueba en el ámbito registral a salvo que el registrador, por conocer esa legislación foránea aplicable decida bajo su responsabilidad prescindir de esa prueba, con la obligación de dejar constancia expresa de tal proceder en el asiento que practique y a salvo el supuesto de que se justifique el Derecho extranjero por cualquiera de los otros medios previstos en dicho precepto**. En este sentido cuando no resulte dicha circunstancia ni resulte manifestación del Registrador

sobre su conocimiento suficiente de la legislación extranjera debe acreditarse en los términos previstos en el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, en virtud del cual, la observancia de las formas y solemnidades extranjeras y la aptitud y capacidad legal necesarias para el acto podrán acreditarse, entre otros medios, mediante aseveración o

informe de un Notario o Cónsul español o de Diplomático, Cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable. El Registrador podrá, bajo su responsabilidad, prescindir de dichos medios si conociere suficientemente la legislación extranjera de que se trate, haciéndolo así constar en el asiento correspondiente. ■



## CONCLUSIONES

- La falta de armonización legislativa en los distintos países hace que en la práctica el proceso de traslado internacional de domicilio se complique, extienda y encarezca más de lo que las compañías prevén inicialmente. Esto hace que ésta no sea siempre la opción escogida para el traslado de compañías al extranjero, sobre todo en función de los países involucrados en el proceso y sus leyes nacionales
- No obstante, cada vez esta opción se da más en la práctica, y en la actual coyuntura se presenta una oportunidad de desarrollo normativo que puede simplificar y desarrollar un proceso más armonizado dentro de la Unión. Habrá que esperar a ver cómo evoluciona la normativa en esta materia de cara a las consecuencias que se avencinan, en el corto plazo, respecto al Brexit

# PRIMERA COLEGIACIÓN Y ALTERNATIVAS PARA LA PREVISION SOCIAL



**Nielson Sánchez Stewart.** Abogado, Doctor en Derecho. Consejero del Consejo General de la Abogacía Española

---

## SUMARIO

1. Evolución de la regulación
2. Carencia absoluta
3. Mutualidad de la Abogacía
4. Alternatividad con el sistema público
5. Situación actual

*La preocupación de la Abogacía institucional respecto de la previsión social de los Letrados es relativamente reciente.*

*El Artículo 7 del primer Estatuto General de la Abogacía aprobado por Decreto de 28 de junio de 1946 sólo exigía para ser Abogado la mayoría de edad, la nacionalidad española y la licenciatura en Derecho.*

*No es hasta 1948, hace setenta años, que se crea la Mutualidad de la Abogacía como única entidad de previsión obligatoria para los abogados, con coberturas sólo de fallecimiento, invalidez y viudedad.*

*El año 1971 se amplían las coberturas a la de jubilación, bajo un sistema de reparto o solidaridad entre generaciones. Nace el primer Plan Profesional antecedente del Plan Universal. La Mutualidad mantiene por entonces su carácter obligatorio para los Abogados que no podían acceder al sistema público.*

Por eso, en el Estatuto aprobado en 1982 se agrega la exigencia –además de la posibilidad de ostentar la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas que se agrega por RD 174/1991, de 15 de febrero)- la carencia de antecedentes penales que le inhabiliten para el ejercicio profesional, el pago de la cuota de ingreso correspondiente, el alta en licencia fiscal y el obligatorio ingreso en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía, a cuyo fin debería acompañarse la pertinente solicitud suscrita por el interesado.

En 1995 se reconoce la alternatividad: los Abogados, a partir de esa fecha podían elegir entre la Mutualidad o el sistema público, el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, el RETA. La Mutualidad deja de ser obligatoria y se transforma en un sistema alternativo o complementario.

Esta situación se recoge en el vigente Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por RD 658/2001 de 24 de junio, con ciertas matizaciones como la mención, ahora, de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, el no estar incurso en causa de incapacidad, el estar en posesión del título de Licenciado en Derecho o de un título extranjero que, conforme a las normas vigentes, sea homologados a aquél, no estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Abogacía y la formalización del ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o en su caso, en el Régimen de Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

---

---

**“Las mutuas ofrecen una renta de 14.400 euros al año en caso de incapacidad permanente mientras el RETA abonará entre 5.953 euros y 11.038 dependiendo de la edad de incorporación al sistema”**

---

---

Mientras tanto, en el año 2005 la Mutualidad pasa de un sistema de capitalización colectiva a uno de capitalización individual. Nace el Plan Universal y los ahorros de los Abogados son un derecho económico individual. La jubilación de un abogado solo depende de él: crea su Plan a medida.

**A partir de 2012, se obtiene la asistencia sanitaria gratuita para to-**

**dos los abogados, primero a aquellos que obtuviesen rentas inferiores a 100.000 euros** (artículo 1,4º b del RD 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud) y posteriormente a todos los residentes en España en virtud de la STC 139/2016 de 21 de julio)

## “El que se afilia al Régimen Especial no puede abandonarlo para incorporarse a una mutua”

### LEGISLACIÓN

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Decreto de 28 de junio de 1946 por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía. Art.; 7
- Real Decreto 2090/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía. (Legislación. Marginal: 124549)
- Real Decreto 174/1991, de 15 de febrero, sobre requisito de la Nacionalidad para incorporación a los Colegios de Abogados y Procuradores. (Legislación. Marginal: 16339)
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Legislación. Marginal: 10324)
- Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el Sistema General de Reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Unión Europea y otros Estados partes, en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, suscrito el 2 de mayo de 1992, y ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, que exigen una formación mínima de tres años de duración. (Legislación. Marginal: 123972)
- Real Decreto 1192/2012, de 3 de agosto, por el que se regula la condición de asegurado y de beneficiario a efectos de la asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud. (Legislación. Marginal: 527135). Art.; 1.4º b
- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (Legislación. Marginal: 69456622)
- Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. (Legislación. Marginal: 61458)

El artículo 8 del Estatuto aprobado por el Pleno del CGAE el 12 de junio de 2013, pendiente de aprobación por el Gobierno por lo que aún no ha entrado en vigor establece entre los requisitos para la colegiación la formalización del ingreso en el Régimen

de Seguridad Social o en una entidad o mutua de previsión social alternativa a ese régimen, de conformidad con la legislación vigente.

Responde esta nueva redacción a la posibilidad de afiliarse a otras mutua-

lidades, no sólo a la de la Abogacía y singularmente a Altermutua, creada en Barcelona durante el siglo XIX que ha ampliado su ámbito de acción a toda España en aplicación de la Disposición adicional decimonovena del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. **Ámbito de protección de las mutualidades de previsión social alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.**

Esta norma dispone que las mutualidades de previsión social que son alternativas al alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con respecto a profesionales colegiados, deben ofrecer a sus afiliados, mediante el sistema de capitalización individual y la técnica aseguradora bajo los que operan, de forma obligatoria, las coberturas de jubilación; incapacidad permanente; incapacidad temporal, incluyendo maternidad, paternidad y riesgo durante el embarazo; y fallecimiento que pueda dar lugar a viudedad y orfandad.

Y exige la citada disposición que **las prestaciones que se otorguen por las mutualidades en su condición de alternativas al citado régimen especial, cuando adopten la forma de renta, habrán de alcanzar en el momento de producirse cualquiera de las contingencias cubiertas antes aludidas, un importe no inferior al 60 por ciento de la cuantía mínima inicial que para la respectiva clase de pensión rija en el sistema de la Seguridad Social** o, si resultara superior, el importe establecido para las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

Agregando que, si tales prestaciones adoptaran la forma de capital, este no podrá ser inferior al importe capitalizado

de la cuantía mínima establecida para caso de renta. Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 80 por ciento de la cuota mínima que haya de satisfacerse con carácter general en este régimen especial.

**Lo que es necesario recalcar es que el que se afilia al Régimen Especial no puede abandonarlo para incorporarse a una mutua.** Esta restricción no existe para el que cambia del régimen privado al público. La decisión es, pues, importante.

La ventaja que ofrecía el sistema público cuando se permitió la afiliación de Abogados en 1995 proveyendo asistencia sanitaria ha desaparecido en la actualidad como tal ventaja ya que la sanidad pública se dispensa a todos los residentes en España.

**Los importes que deben abonarse a las mutuas dependen de la edad**

## “Los importes que deben abonarse a las mutuas dependen de la edad del cotizante estableciéndose bonificaciones hasta los 45 años”

### JURISPRUDENCIA

[www.casosreales.es](http://www.casosreales.es)

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de julio de 2016, núm. 0/0, N° Rec. 139/2016, (Marginal: 70445259)

**del cotizante estableciéndose bonificaciones hasta los 45 años.** Estas ventajas no existen en el caso del RETA.

**Varían las prestaciones que se ofrecen en los casos de incapacidad temporal, indemnizaciones diarias, prestaciones por maternidad, paternidad o adopción, lactancia, hospitalización, invalidez permanente, viudedad, orfandad y jubilación con**

**sus diferentes aspectos, sistema de protección y prestaciones –capital, renta o ambas simultáneamente-, período mínimo de cotización, incremento de las cuotas, y régimen de reparto.**

Difieren también los sistemas a elegir en lo relativo a prestaciones adicionales y convergen en que cualquiera que sea el sistema que se elija se goza de asisten-

### BIBLIOGRAFÍA

#### BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008
- SÁNCHEZ STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. 2008

#### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CALABIA DÍAZ, ALFONSO. *Qué gastos pueden deducirse los abogados en su declaración del IRPF*. Economist&Jurist N° 181. Junio 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, LUIS MIGUEL. *Abogados ¿Mutualidad o Seguridad Social?* Economist&Jurist N° 139. Abril 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- LANZADERA ARENCIBIA, EUGENIO. *La relación laboral especial de los abogados y su encuadramiento en Seguridad Social*. Economist&Jurist N° 98. Marzo 2006. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

cia sanitaria pública. Altermutua ofrece además coberturas privadas adicionales.

Las condiciones entre uno y otro sistema varían. **En materia de jubilación, por ejemplo, la Mutualidad de la Abogacía, con un ahorro de 200.000 euros aproximadamente ofrece una pensión, a partir de los 67 años, de 13.222 euros al año.** La pensión que abona el sistema público

es, en esas circunstancias, de 11.038 euros al año.

En el caso de fallecimiento, la Mutualidad abona el ahorro acumulado más un 10% con un mínimo de 150.000 euros en caso de que el occiso tenga menos de 40 años.

**Los importes en caso de incapacidad permanente también varían:**

**las mutuas ofrecen una renta de 14.400 euros al año mientras el RETA abonará entre 5.953 euros y 11.038 dependiendo de la edad de incorporación al sistema.**

Un cuadro comparativo entre los tres diferentes sistemas es el que se incluye a continuación:

### NUEVOS ABOGADOS Y ABOGADAS EN EL EJERCICIO POR CUENTA PROPIA 2017

Previsión social obligatoria disposición adicional 18 del real decreto legislativo 8/2015

Comparativa de Cuotas, Prestaciones y Coberturas de as 3 Opciones disponibles para elegir 1

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN	MUTUALIDAD DE LA ABOGACÍA				REGIMEN DE AUTÓNOMOS (RETA)							
		EDAD				1er año		2on año		3er año		4art año	
		1er año	2on año	3er año	4art año	1er semestre	2on semestre	1er semestre	2on semestre	1er semestre	2on semestre	4art año	
CUOTAS MENSUALES	25 años	25,00 €	50,00 €	50,00 €	150,00 €	50,00 €	133,00 €	187,00 €	187,00 €	187,00 €	267,03 €	267,03 €	
	30 años	25,00 €	50,00 €	50,00 €	150,00 €	50,00 €	133,00 €	187,00 €	187,00 €	187,00 €	267,03 €	267,03 €	
	35 años	25,00 €	60,00 €	75,00 €	160,00 €	50,00 €	133,00 €	187,00 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	
	40 años	100,00 €	150,00 €	200,00 €	230,00 €	50,00 €	133,00 €	187,00 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	
	45 años	100,00 €	150,00 €	200,00 €	230,00 €	50,00 €	133,00 €	187,00 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	
	47 años	235,00 €	242,05 €	249,31 €	264,49 €	50,00 €	133,00 €	187,00 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	267,03 €	
INCAPACIDAD TEMPORAL	Indemnización diaria IT	30€/día a partir 7º día. Máximo 365 días				Entre 4 y 20 días, 18€/día. A partir 21 día, 20€/día Máximo 18 meses							
	Indemnización diaria IT Parcial	No cubierta				No cubierta							
	Maternidad o Adopción	120 días				16 semanas baja remunerada							
	Paternidad	450€ pago único				16 semanas baja remunerada incompatible con la madre							
	Lactancia	No cubierta				No cubierta							
	Baja enfermedades psicológicas	30€/día máximo 60 días				Entre 4 y 20 días, 18€/día. A partir 21 día, 20€/día Máximo 18 meses							
INVALIDEZ PERMANENTE	Indem. diaria por hospitalización	No cubierta				No cubierta							
	Importe anual Renta mensual	Renta: 14.400€/año				Renta: 10.989€/año							
VIUDEDAD Y/O ORFANDAD	Características	Renta vitalicia constante, no compatible con renta por jubilación, si se da la incapacidad el saldo del ahorro acumulado se destina a cubrir la contingencia de fallecimiento. Edad máxima de contratación 50 años. Sin periodo mínimo cotizado. Necesario estado de salud.				Renta vitalicia constante hasta el deceso, incompatible con renta por jubilación. Periodo mínimo de cotización de 5 años. Sin selección de riesgo.							
	Prestación	Capital en caso de muerte				Renta en caso de muerte							
JUBILACIÓN	Características	Para menores de 48 años el importe mínimo de Capital es de 150.000€ Para el resto el Capital será el ahorro acumulado en el momento de la muerte más un porcentaje de este, pero sin superar los 10.000 euros. El porcentaje aplicable es: Hasta los 65 años del 10% y a partir de los 65 años del 1,1%. Necesaria selección de riesgos.				30€ de capital único. Renta anual vitalicia de 6.742€ si no se tienen cargas familiares y renta de 10.299€ si se tienen cargas familiares. No es necesaria selección de riesgos.							
	Sistema de Protección	Capitalización individual: Cuotas pagadas + intereses				Reparto: Importe pensión en función Ley Seguridad Social en vigor							
PRESTACIONES SOCIALES	Prestación	Capital o renta Mensual (vitalicia, financiera, mixta, etc.)				Renta Mensual							
	Cobro	A partir de la fecha de Jubilación efectiva (67 años)				A partir de la fecha de Jubilación efectiva (67 años)							
	Periodo mínimo de cotización	Sin periodo mínimo cotizado				15 años							
	Rentabilidad Estimada	5,00% anual, según rentabilidad últimos años				-----							
	Inversiones	Inmuebles, renta Fija y hasta a un 10% en renta Variable				-----							
	Incremento anual cuotas	5,00% anual				Lo previsto cada año por la Ley de Presupuestos Generales del Estado							
ASISTENCIA SANITARIA	Coberturas adicionales gratuitas.	Seguro de muerte por accidente gratuita el primer año. Descuentos Club Privilegia				-----							
	Cobertura Pública Sanitaria	Incluida				Incluida							
OTROS ASPECTOS	Cobertura Privada Adicional	Opcional				-----							
	Legislación aplicable	Ley 30/1995:				Ley 30/1995:							
ASPECTOS	Rescate	No posibilidad de rescate del Capital Acumulado hasta la Jubilación				Una vez tramitada el alta en RETA para el ejercicio de la Abogacía ya no es posible pasar a mutualidad profesional alternativa							
	Cambio de Opción	No posibilidad de cambio de mutualidad de Previsión Social. Si cambio a RETA.				-----							

CUOTAS MENSUALES	EDAD	ALTER MÚTUA			
		1er año	2on año	3er año	4art año
	25 años	24,00 €	49,93 €	49,93 €	126,69 €
	30 años	26,59 €	52,96 €	52,96 €	167,37 €
	35 años	29,31 €	57,39 €	57,39 €	226,86 €
	40 años	71,99 €	72,08 €	72,08 €	215,28 €
	45 años	220,00 €	226,60 €	226,60 €	240,40 €
	47 años	235,00 €	242,05 €	242,05 €	256,79 €
INCAPACIDAD	TEMPORAL	Indemnización diaria IT	Entre 7 y 90 días, 30€/día. A partir día 91 46,67€/día. Máximo 365 días.		
		Indemnización diaria IT Parcial	15€/día. Máximo 180 días		
		Maternidad o Adopción	2.250€/pago único		
		Paternidad	900€/pago único		
		Lactancia	675€/pago único		
INCAPACIDAD	TEMPORAL	Baja enfermedades psicológicas	Entre 7 y 90 días, 30€/día. A partir día 91 46,67€/día. Máximo 365 días.		
		Indem. diaria por hospitalización	72€/noche hospital.; 144€/noche Semi-crit.; 216€/noche UCI Máx. 90 días/año		
INVALIDEZ	PERMANENTE	Importe anual Renta mensual	Renta: 14.400€/año		
		Características	Renta temporal constante o creciente hasta el momento jubilación definitiva. Se mantiene el saldo de la cuenta de ahorro para la jubilación. Edad máxima de contratación 50 años. Sin periodo mínimo cotizado. Necesario test estado salud		
VIUEIDAD Y/O	ORFANDAD	Prestación	Renta y/o Capital en caso de muerte		
		Características	Capital acumulado en la póliza de Ahorro Futuro o Plan Previsión Asegurado + ORFANDAD Y VIUEIDAD: Sólo si se da el caso según necesidades mutualista Renta mensual orfandad (constante o creciente) hasta 800€/hijo hasta 25 años. Renta mensual ( constante/creciene) vitalicia hasta 960€/para cónyuge o pareja. 3.500€/por el Servicio de Entierro Necesaria selección de riesgos		
JUBILACIÓN	Sistema de Protección	Capitalización individual: Cuotas pagadas + intereses			
	Prestación	Capital o renta Mensual (vitalicia, financiera, mixta, etc.)			
	Cobro	A partir de la fecha de Jubilación efectiva (67 años)			
	Periodo mínimo de cotización	Sin periodo mínimo cotizado			
	Rentabilidad Estimada	3,40% anual, según rentabilidad últimos años			
	Inversiones	Fundamentalmente renta Fija			
PRESTACION	ES SOCIALES	Coberturas adicionales gratuitas.	Servicio de Orientació Social Servicio de Orientació Nutricional 10 % de descuento en centros residenciales grupo SARDOMUS 25% de descuento conservacion celulas madre cordón umbilical con SEVIBE Servicio atención psicológica mutualistas con hijos con enfermedades graves Servicio de atención al Duelo		
			Incluida		
ASISTENCIA	SANITARIA	Cobertura Pública Sanitaria	Incluida		
		Cobertura Privada Adicional	Dos Opciones: Alter Medic o Alter Medic-Plus (Mejor póliza AS del mercado según ranking Colegio de Médicos de Barcelona) Opcional con 50% descuento el 1er. año y 25% el 2o. mutualistas alternativos. Importantes descuentos para familiares.		
OTROS	ASPECTOS	Legislación aplicable	Ley 30/1995:		
		Rescate	Si posibilidad de rescate del Capital Acumulado antes de la Jubilación		
		Cambio de Opción	Si posibilidad de cambio de mutualidad de Previsión Social o a RETA.		

## CONCLUSIONES

- De este somero análisis debe quedar claro que desde 1948 no es posible incorporarse a un Colegio de Abogados en calidad de ejerciente por cuenta propia sin tener contratado un régimen previsional. Que hasta 1995, el único posible era el que ofrecía la Mutualidad de la Abogacía no siendo posible acceder al sistema público
- Que la posibilidad de compatibilizar el sistema público y el de la Mutualidad solamente subsistió hasta 2015 cuando se amplió la alternativa con Altermutua
- Hoy, el que se incorpora al Colegio tiene esas tres opciones, además evidentemente, de si se trabaja por cuenta ajena, ya sea para un tercero o para otro Abogado –en cuyo caso le será aplicable las disposiciones del Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos, la afiliación debe hacerse en el régimen general de la seguridad social

### EL COLEGIO DE ABOGADOS DE OVIEDO Y EL DE CANTABRIA FIRMAN UN PROTOCOLO DE HERMANAMIENTO

El Colegio de Abogados de Oviedo y el de Cantabria han firmado un acuerdo de hermanamiento con el fin de estrechar los vínculos entre ambas corporaciones y que va a permitir que los colegiados de uno y otro disfruten del mismo trato, ventajas y condiciones en los dos colegios, con independencia de a cuál de ellos pertenezcan.



### EDUARDO TORRES RECIBE LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT DE MANOS DEL MINISTRO DE JUSTICIA

El ministro de Justicia, Rafael Catalá, ha hecho entrega de la Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort al letrado y decano del Colegio de Abogados de Granada, Eduardo Torres González-

Boza por "una vida entregada al Derecho y a la Justicia que el Gobierno de España ha querido recompensar y reconocer con la entrega de esta distinción", la más alta que concede la Administración de Justicia.



### IBERAVAL Y EL COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID SELLAN UN ACUERDO PARA FACILITAR FINANCIACIÓN PARA LA MODERNIZACIÓN Y DIGITALIZACIÓN DE LOS BUFETES

Iberaval y el Ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, que representa a la profesión en la provincia e integra a más de 1.200 profesionales del De-

recho, han firmado hoy, en la capital vallisoletana, un convenio que permitirá facilitar financiación en unas condiciones ventajosas a bufetes y colegiados.



### LEGAL TOUCH REÚNE A SU CONSEJO CONSULTIVO



En esta Sesión se presentaron como nuevos consejeros de Legal Touch a Don Vicente Clemente y D<sup>a</sup> M. Carmen Villalobos en representación de Ónice Abogados y Consultores, y Doña M<sup>a</sup> del Rosario Cañete y D. Jesús Fernández, en representación de MRCA-Abogados, que dirigieron unas palabras de presentación a los asistentes.

### JOSÉ MARÍA ALONSO SE REÚNE CON CARLOS LESMES PARA IMPULSAR EL RECONOCIMIENTO DE LA ABOGACÍA EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA



El decano madrileño ha propuesto al presidente del CGPJ la elaboración conjunta de un protocolo de buenas prácticas en la suspensión de señalamientos y vistas.

### LATHAM & WATKINS INCORPORA A ANA GONZÁLEZ-LINARES COMO COUNSEL EN ESPAÑA



*D<sup>a</sup> Ana González-Linares*

Latham & Watkins ha incorporado a Ana González-Linares como counsel en el departamento de Corporate en España. González-Linares asesora a firmas de private equity y compañías en una amplia gama de transacciones de M&A, tanto públicas como privadas, que incluyen adquisiciones, joint ventures y refinanciaciones

### MAFALDA BARRETO, NUEVA SOCIA RESIDENTE DEL DESPACHO DE GÓMEZ-ACEBO & POMBO EN LISBOA



*D<sup>a</sup> Mafalda Barreto*

Gómez-Acebo & Pombo ha nombrado a Mafalda Barreto nueva socia residente del despacho de Lisboa, quien ha asumido la dirección de la oficina. Mafalda releva a Francisco Peña, que regresa a Madrid para seguir desempeñando el cargo de presidente de la Fundación Fernando Pombo después de dos años en Lisboa.

### ANDERSEN TAX & LEGAL PROMOCIONA A SERGIO JUÁREZ COMO SOCIO DEL ÁREA LABORAL



*D. Sergio Juárez*

Andersen Tax & Legal ha promocionado a Sergio Juárez como nuevo socio del área Laboral de la firma, apoyando así la estrategia de crecimiento de la firma en una apuesta por el desarrollo de los profesionales que forman parte del despacho y un compromiso con el talento, esfuerzo y excelencia.

### 'THE LAWYER' PREMIA A GARRIGUES COMO 'FIRMA DEL AÑO' DEL MERCADO IBÉRICO

Garrigues ha obtenido el premio a la 'Firma del Año' del mercado ibérico (Law Firm of the Year: Iberia), que concede en Londres la publicación británica The Lawyer en la

ceremonia anual de sus galardones europeos. Hace dos años, la firma ya obtuvo este mismo galardón al que optan los principales despachos españoles y portugueses.

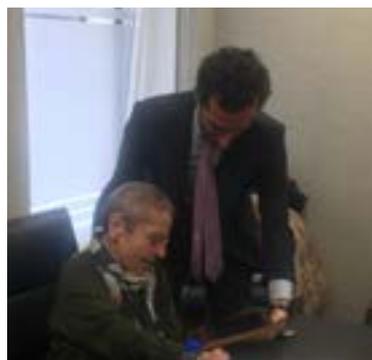
### MARIANO SANTOS NUEVO SOCIO DE BIRD & BIRD



*D. Mariano Santos*

Mariano Santos ha desarrollado una brillante carrera en la prestigiosa firma Herrero & Asociados, en especial en el área de derecho de marcas, tecnologías y negociación, además de ser profesor de escuelas jurídicas como ISDE.

### LA ABOGADA JOSEFA GARCÍA LORENTE, RECIBE LA PLACA DEL MÉRITO A LA ABOGACÍA DE LEGAL TOUCH



García Lorente ha desarrollado una brillante carrera ejerciendo la abogacía, siendo una de las abogadas más destacadas de España en Derecho laboral.

La letrada madrileña Doña Josefa García Lorente, recibió de sus compañeros de Legal Touch, un emotivo homenaje con motivo de su jubilación.

## NOVEDADES EDITORIALES

### MATERIALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PARA EL GRADO EN DERECHO

Alfonso Ortega Giménez y Lerdys. S. Heredia

Ed. Difusión Jurídica

Págs. 1223

Este trabajo constituye un complemento para el estudio de las Unidades Didácticas recogidas en el Plan de Estudios del Grado en Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche para la asignatura Derecho internacional privado. En primer lugar, unas breves páginas introductorias dedicadas a encuadrar el Derecho internacional privado como materia de estudio, lo que hace referencia a su objeto, contenido, concepto y algunos apuntes breves sobre la formación histórica del sistema español de Derecho internacional privado. En este primer apartado se incluye también un repaso a las fuentes del sistema español de Derecho internacional privado.



### LEGAL COMPLIANCE

Casanovas Ysla, Alain

Ed. Difusión Jurídica

Págs. 250

El término “cumplimiento” se aplica en contextos muy variados, tales como el denominado corporate compliance (penal), tax compliance (impuestos), competition compliance (derecho de la competencia), etc. ¿Existe realmente una definición sobre qué es compliance y que ámbitos abarca?, ¿cómo se organiza un sistema general para la gestión del cumplimiento normativo y que responsabilidades personales asumen los Chief Compliance Officers?, ¿qué relación existe entre ética y cumplimiento?



### GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

Carmen Algar Jiménez

Ed. Difusión Jurídica

Págs. 561

Este libro se presenta como una guía para dar respuesta a los siguientes interrogantes que se puede plantear el Trabajador Autónomo.

¿Soy un Trabajador Autónomo? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Soy un TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente)? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Tenemos los Autónomos derechos colectivos? ¿Qué apoyos tiene el emprendedor?



### CONCEPTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL EN EL GRADO

Jesús Conde Antequera,  
María Asunción Torres López,  
María del

Ed. Tecnos

Págs.

La presente Obra responde a la necesidad de proporcionar a los estudiantes de la asignatura “Derecho Administrativo Laboral” impartida en el Grado en Ciencias del Trabajo, una herramienta útil para la preparación de esta en sus conceptos básicos, desde la perspectiva teórica, como también desde la perspectiva práctica.



### LECCIONES DE DERECHO PÚBLICO AUTONÓMICO, ESTATAL Y EUROPEO CONCEPTOS FUNDAMENTALES, SISTEMA DE FUENTES Y ORGANIZACIÓN

Francisco Miguel Bombillar Sáenz, María Asunción Torres López, [+]

Ed. Tecnos

Págs.492

Nos encontramos ante un libro que sistematiza conceptos básicos y fundamentales que todo estudiante debe conocer para poder superar la asignatura de contratación pública. Estos conceptos se ofrecen de una manera sencilla y se presentan de forma lo más gráfica posible para facilitar su comprensión y aprendizaje.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**

WWW.LIBROS24H.COM

# LEGAL TOUCH

crear presente  
proyectar futuro



Sergio Geijo  
Osmán Miranda  
Geijo y Miranda Abogados

---

abogados / consultores

---

JON HAMM

EL CORTE INGLÉS, S.A. C/ Hermosilla 112, 28009 Madrid



*Erudio Tucci*<sup>®</sup>

TUS COMPRAS EN  
tienda | web | móvil

SOLO EN

